



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 116**

Octubre 2021

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2021

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
COMENTARIOS.....	10
“LITIGIOS CLIMÁTICOS: ALIADOS LEGALES ANTE LA CRISIS GLOBAL”. Vanessa Morales Cerdas; Álvaro Sagot Rodríguez.....	11
“ASPECTOS LEGALES DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL LOBO IBÉRICO (CANIS LUPUS SIGNATUS) EN EL CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES AMENAZADAS EN LA CATEGORÍA DE “VULNERABLE” Y SUBSIDIARIAMENTE, LA INCLUSIÓN DE TODA SU POBLACIÓN ESPAÑOLA EN EL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL”. Carlos Javier Durá Alemañ	23
LEGISLACIÓN AL DÍA	33
Nacional.....	34
Autonómica.....	42
Comunidad Foral de Navarra.....	42
Comunidad Valenciana	44
Iberoamérica.....	50
Portugal	50
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	53
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	54
Tribunal Constitucional (TC).....	63
Tribunal Supremo (TS).....	70
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	81
Andalucía.....	81
Castilla y León	86
Comunidad de Madrid	98
Comunidad Valenciana	105
Galicia	109
País Vasco	113
Principado de Asturias	120
Iberoamérica.....	123
Chile	123
ACTUALIDAD	128
Noticias	129
Agenda	151

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	160
MONOGRAFÍAS.....	161
Tesis doctorales.....	164
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	166
Números de publicaciones periódicas	166
Artículos de publicaciones periódicas	168
Legislación y jurisprudencia ambiental	195
Recensiones.....	198
NORMAS DE PUBLICACIÓN	202

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de octubre de 2021

Nota del Editor. Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2021

Estimados lectores:

Un año más, os brindamos el [Observatorio de Políticas Ambientales](#), que recopila todas las novedades legislativas y jurisprudenciales en materia de derecho ambiental, desde el ámbito internacional y del derecho comparado, hasta el ámbito autonómico. Este [Observatorio de Políticas Ambientales 2021](#) es la 16ª edición, tras una larga trayectoria iniciada en 2006 con el [primer OPAM](#).

Esta edición recopila las 56 aportaciones realizadas por los más de 80 autores, clasificadas en cuatro partes encabezadas cada una por una introducción de los coordinadores de esta obra: Blanca Lozano Cutanda, Gerardo García Álvarez, Alba Nogueira López, y Jesús Jordano Fraga. Esta edición muestra un recorrido por las políticas ambientales del año 2020, esencial para conocer el panorama jurídico ambiental del año, claramente marcado por la pandemia del COVID-19.

Sin más preámbulos, les dejamos con el índice de la obra:

PRIMERA PARTE. POLÍTICAS INTERNACIONALES Y COMPARADAS

- I. [Valoración general y síntesis de las políticas internacionales y de derecho comparado en 2020](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 15-25.
- II. [Compromisos internaciones en materia del medio ambiente: un mundo paralizado por una pandemia de iguales dimensiones](#) (Rosa María Fernández Egea), pp. 26-47.
- III. [Unión Europea: la propuesta de Octavo Programa Ambiental y el desarrollo del Pacto Verde Europeo, en tiempos del coronavirus](#) (Dionisio Fernández de Gatta Sánchez), pp. 48-71.
- IV. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos: entre el interés general a un medio ambiente adecuado y su consideración como una cuestión meramente administrativa](#) (Omar Bouazza Ariño), pp. 72-97.
- V. [TJUE 2020: la necesaria delimitación conceptual para mejorar la protección ambiental](#) (María del Carmen Guerrero Manso), pp. 98-123.
- VI. [Hitos recientes de la evolución del derecho ambiental en Alemania](#) (Franz Reimer; Julia Ortega Bernardo), pp. 124-141
- VII. [Argentina: el caso Equística, medida cautelar de urgencia por incendios irregulares, masivos y reiterados en la región del Delta del Paraná](#) (Néstor A. Cafferatta; Pablo Lorenzetti), pp. 142-165.
- VIII. [Brasil: la alarmante deforestación del Amazonas y el riesgo de la privatización de los parques nacionales](#) (Sandra Akemi Shimada Kishi), p. 166-184.
- IX. [Chile: análisis de la evolución regulatoria de la protección de los humedales](#) (Rosa Fernanda Gómez González), pp. 185-204.
- X. [El 2020 y el derecho ambiental en Costa Rica](#) (Aldo Milano Sánchez), pp. 205-237
- XI. [Estados Unidos: evolución y actualidad jurídica ambiental \(2019-2020\)](#) (Teresa Parejo Navajas; Juan-Cruz Alli Turrillas), pp. 238-268.
- XII. [Francia y su agenda por el clima en la época Macron](#) (Elsa Marina Álvarez González; Manuel Moreno Linde), pp. 269-288.

- XIII. [Portugal 2020, el “efecto Covid” en el medio ambiente](#) (Amparo Sereno), pp. 289-303.
XIV. [Perú en el 2020: avances en la tutela ambiental y cuestiones pendientes](#) (Ramón Alberto Huapaya Tapia; Oscar Alberto Alejos Guzmán), pp. 304-320.

SEGUNDA PARTE. POLÍTICAS GENERALES

- XV. [Políticas Generales](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 322-331.
XVI. [Legislación básica: la transición ecológica como palanca verde para superar la crisis económica derivada de la pandemia](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 332-360.
XVII. [La actuación ambiental del Estado: cambio de guion a mitad de obra](#) (Isabel Pont Castejón; Juan Emilio Nieto Moreno), pp. 361-439.
XVIII. [Jurisprudencia constitucional: protección de los animales, caza y bolsas de plástico](#) (Germán Valencia Martín), pp. 440-491.
XIX. [Jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo. Control de la actuación administrativa de protección de la biodiversidad: rectificación del error científico, exigencia de contenidos mínimos y desviación de poder de los planes ambientales](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 492-534.
XX. [Derecho civil: responsabilidad civil extracontractual por enfermedades ocasionadas por el amianto](#) (María Ángeles Parra Lucán), pp. 535-557.
XXI. [Administración local y medio ambiente](#) (Josep Ramón Fuentes i Gasó), pp. 558-587.
XXII. [El acceso a la justicia en medio ambiente en la Unión Europea y en el Estado español: un largo camino aún por recorrer](#) (Alexandre Peñalver i Cabré; Eduardo Salazar Ortuño), pp. 588-609.
XXIII. [Responsabilidad medioambiental: la madurez del régimen](#) (José Miguel Beltrán Castellanos), pp. 610-640.
XXIV. [Los efectos de la COVID-19 en la implementación del Plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional \(Plan CORSIA\)](#) (Nicolás Alejandro Guillén Navarro), pp. 641-658.

TERCERA PARTE. POLÍTICAS ESPECIALES

- XXV. [Repensar la relación con el medio tras la Covid y afrontar el reto climático](#) (Alba Nogueira López), pp. 660-662.
XXVI. [Aguas, la nueva gobernanza del agua](#) (Isabel Caro-Patón Carmona; Víctor Escartín Escudé), pp. 663-689.
XXVII. [Ordenación del litoral: la Economía Azul del Pacto Verde, articulación de instrumentos de ordenación del litoral y la Ley 8/2020 de Cataluña](#) (Francisco Javier Sanz Larruga), pp. 690-712.
XXVIII. [Costas: Los informes de costas sobre los instrumentos de planeamiento con incidencia en el litoral](#) (Ángel Lobo Rodrigo), pp. 713-735.
XXIX. [Las Áreas Marinas Protegidas: estrategias sanadoras y resilientes en la actual década clave](#) (Mercedes Ortiz García), pp. 736-753.
XXX. [Nuevo Pacto Verde, Next Generation EU y la PAC 2021-2027. Europa cuenta con nuestros montes ¿Actuamos en consecuencia?](#) (Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero), pp. 754-785.
XXXI. [Red Natura 2000: transición energética renovable y su repercusión en espacios Red Natura 2000](#) (Eva Blasco Hedo; Fernando López Pérez), pp. 786-815.

- XXXII. [Espacios naturales protegidos: necesidad de una gestión adaptativa en época de pandemia](#) (Daniel del Castillo Mora), pp. 816-832.
- XXXIII. [Principales proyectos, avances legislativos y jurisprudenciales relacionados con la custodia del territorio](#) (Carlos Javier Durá Alemañ), pp. 833-855.
- XXXIV. [Fauna: 2020, un año marcado jurídicamente por el Covid-19](#) (José Miguel García Asensio), pp. 856-882.
- XXXV. [Ruido: 2020, el año en que pusimos en valor el silencio](#) (Josep Maria Aguirre i Font), pp. 883-910.
- XXXVI. [Transición energética: 2020, el punto de partida](#) (Susana Galera Rodrigo), pp. 911-929.
- XXXVII. [Energías renovables y eficiencia energética: retos para 2030/2050](#) (Isabel González Ríos), pp. 930-948.
- XXXVIII. [Vivienda: nuevos avances en materia de rehabilitación energética, autoconsumo y pobreza energética](#) (Judith Gifreu Font), pp. 949-997.
- XXXIX. [La seguridad alimentaria y la biodiversidad en las estrategias del Pacto Verde Europeo: la Bauhaus de la política alimentaria](#) (Isabel Hernández San Juan), pp. 998-1017.

CUARTA PARTE. POLÍTICAS AUTONÓMICAS

- XL. [Valoración general y síntesis de la política normativa ambiental autonómica](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 1019-1028.
- XLI. [Política normativa ambiental de Andalucía 2020: derecho ambiental post-pandemia mediante Decretos-leyes de “acompañamiento” y la discutible Ley 2/2020 de reforma parcial de los Puertos de Andalucía](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 1029-1058.
- XLII. [La política ambiental de Aragón en el año de la declaración de la pandemia por el Covid-19](#) (Olga Herráiz Serrano), pp. 1059-1085.
- XLIII. [Canarias: empiezan a verse los cambios en la política ambiental](#) (Adolfo Jiménez Jaén), pp. 1086-1108.
- XLIV. [Cantabria: lo ambiental ligado al urbanismo](#) (Ana Sánchez Lamelas), pp. 1109-1124.
- XLV. [Crónica de Castilla-La Mancha: cara y cruz: de la Ley de economía circular de Castilla-La Mancha al fraude masivo de los expedientes sancionadores de la Confederación Hidrográfica del Guadiana](#) (Nuria María Garrido Cuenca; Francisco Delgado Piqueras), pp. 1125-1158.
- XLVI. [Castilla y León: reducción de controles ambientales sobre instalaciones ganaderas e industria agroalimentaria](#) (Iñigo Sanz Rubiales), pp. 1159-1175.
- XLVII. [Cataluña: un año más sin avances significativos: la pandemia debería servirnos](#) (María Teresa Vadrí Fortuny), pp. 1176-1213.
- XLVIII. [Comunitat Valenciana: impulso a la generación eléctrica limpia](#) (Juan Rosa Moreno), pp. 1214-1237.
- XLIX. [Extremadura: el final de un largo conflicto judicial sobre la protección de una ZEPA](#) (Flor Arias Aparicio), pp. 1238-1255.
- L. [Galicia: hibernación normativa e invocación jurisprudencial del principio de no-regresión ambiental](#) (Alba Nogueira López; Beltrán Puentes Cociña), pp. 1256-1273.
- LI. [Islas Baleares: avances de la política ambiental en medio de la pandemia](#) (Bartomeu Trías Prats), pp. 1274-1293.
- LII. [La Rioja: crisis sanitaria y de gobierno](#) (René Javier Santamaría Arinas), pp. 1294-1316.
- LIII. [Comunidad de Madrid: el interés de las nuevas normas adoptadas](#) (María Consuelo Alonso García; Antonio Villanueva Cuevas), pp. 1317-1343.

- LIV. [Las modificaciones normativas regresivas y alguna relevante victoria ambiental en sede judicial en la comunidad autónoma de la Región de Murcia](#) (Santiago M. Álvarez Carreño; Elisa Pérez de los Cobos Hernández; Blanca Soro Mateo), pp. 1344-1380.
- LV. [Navarra \(2020\): el conflicto \(irresuelto\) de las macrogranjas y la decepcionante nueva Ley de intervención ambiental](#) (José Francisco Alenza García), pp. 1381-1405.
- LVI. [País Vasco: el desastre del vertedero de Zaldibar](#) (Iñigo Lazkano Brotóns), pp. 1406-1429.

Esperamos que disfruten de su lectura.

Muchas gracias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2021

[Nota del Editor. Memoria 2020 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo](#)

Estimados lectores:

Por octavo año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2020 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2020, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes.

En esta memoria se detallan los temas relativos a las actividades e iniciativas desarrolladas por la Fiscalía de medio ambiente y urbanismo, como son sus relaciones institucionales e internacionales, actividades desarrolladas en materia de formación, entre otros. También se aportan datos sobre la tramitación de procedimientos e iniciativas adoptadas por la Unidad, así como expedientes gubernativos y diligencias de investigación penal tramitadas en 2020 (como las ocupaciones en la Cañada Real Galiana, las Minas y Canteras de Pizarra en la Comarca del Bierzo, o la fiesta “Peropalo), y propuestas normativas. Es reseñable el Anexo I, con comentarios al borrador del anteproyecto de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, y la propuesta de reforma del Código Penal.

Mención especial la Campaña de Prevención de Incendios Forestales 2020, desarrollada a lo largo del capítulo 3, y la Campaña de Áreas Recreativas, Líneas Eléctricas y Vertederos, del capítulo 4. De igual manera, en el capítulo 5 se desarrolla el perfil psicosocial del incendiario forestal. Para completar dichas campañas, se aportan datos estadísticos en los anexos II y III.

En el sexto capítulo, se aportan datos estadísticos sobre las intervenciones en medio ambiente: diligencias de investigación; delitos en procedimientos judiciales incoados; escritos de acusación; sentencias condenatorias; sentencias absolutorias; y demoliciones.

La pandemia provocada por el COVID-19 también ha quedado reflejada en la actividad de esta Unidad, y en el capítulo 7 se analiza la incidencia de la problemática del COVID en la especialidad de medio ambiente, haciendo especial hincapié en la disminución de temas ambientales, animales domésticos y fauna, y el tratamiento de residuos hospitalarios.

El último capítulo, número 8, trata las secciones de medio ambiente de las fiscalías provinciales: sugerencias y casuística. Se subdivide en 17 apartados, tales como: medio materiales y personales, relaciones con órganos policiales y con las administraciones, urbanismo, patrimonio histórico, flora y fauna, emisiones, gestión de residuos, incendios, responsabilidad civil... Finalizando con las propuestas y reflexiones por parte de las fiscalías.

Por último, junto a los anexos mencionados, se añade un último anexo con datos estadísticos de 2020, y una comparativa 2021 vs 2020.

Es encomiable el esfuerzo realizado a través de esta Memoria para reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: [Memoria 2020 Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado.](#)

COMENTARIOS

Carlos Javier Durá Alemañ
Vanessa Morales Cerdas
Álvaro Sagot Rodríguez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de octubre de 2021

“LITIGIOS CLIMÁTICOS: ALIADOS LEGALES ANTE LA CRISIS GLOBAL”

“CLIMATE CHANGE LITIGATION: LEGAL ALLIES IN THE GLOBAL CRISIS”

Autora: Vanessa Morales Cerdas, Bióloga especialista en Manejo de Recursos Naturales, estudiante de Maestría en Desarrollo Sostenible, Universidad de Costa Rica (Costa Rica)

Autor: Álvaro Sagot Rodríguez, Abogado especialista en derecho ambiental, Académico de la Universidad de Costa Rica (Costa Rica)

Fecha de recepción: 10/08/2021

Fecha de aceptación: 11/08/2021

Fecha de modificación: 19/08/2021

Resumen:

En el presente documento se pretende evaluar en qué consisten los litigios climáticos presentados a nivel internacional y su papel en el desarrollo sostenible y la conservación de la naturaleza. Los litigios climáticos han permitido realizar demandas en contra de los gobiernos y empresas, especialmente los mayores generadores de emisiones de GEI. De forma que mediante estos se ha dado el reconocimiento de los impactos y responsabilidad moral de las empresas y la falta de acción de los gobiernos ante la crisis ambiental global, así como evidenciar la necesidad de que cada país establezca regulaciones que promuevan un desarrollo realmente sostenible.

Abstract:

This paper aims to assess the nature of climate litigation at the international level and its role in sustainable development and nature conservation. Climate litigation has allowed claims to be made against governments regarding the climate crisis and companies, especially the largest generators of greenhouse gas emissions. They have also given way to the recognition of the impact and moral

responsibility of companies and the lack of action by governments in the global environmental crisis, as well as highlighting the need for each country to establish regulations that promote truly sustainable development.

Palabras clave: Derecho ambiental. Cambio climático. Litigio. Ambiente.

Keywords: Environmental law. Climate Change. Litigation. Environment.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Litigios climáticos una herramienta necesaria ante la crisis global**
3. **Casos y logros de litigios climáticos a nivel internacional**
4. **Conclusión**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Climate change litigation a necessary tool in the global crisis**
3. **International climate change litigation cases and successes**
4. **Conclusion**
5. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

La revolución industrial le permitió al ser humano tener acceso a nuevas tecnologías y herramientas con las que alcanzó una mayor capacidad de apropiación y extracción de recursos naturales, de forma que expandió su población y centros urbanos exitosamente (Valladares, Magro y Martín-Forés 2019). Sin embargo, este modelo extractivista se ha traducido en diversas problemáticas ambientales, entre estas la alteración de ciclos biogeoquímicos indispensables para el funcionamiento del planeta y por ende de la vida humana. Las altas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) junto con la destrucción y degradación de los ecosistemas, que se ha dado en las últimas décadas, han generado una crisis climática global. En este sentido el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) (2014a) ha señalado que las emisiones de GEI han aumentado desde la era preindustrial y que en la actualidad son más altas que nunca, con concentraciones atmosféricas de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso sin comparación con los últimos 800 mil años.

Los impactos y riesgos del cambio climático están bien documentados, dentro de estos se encuentran el incremento del nivel del mar, el aumento en la intensidad y la frecuencia de las tormentas y huracanes, oleadas de calor más duraderas e intensas, sequías más severas y la acidificación de los océanos (Useros 2013). Aspectos que desde el punto de vista antropocéntrico representan la pérdida de infraestructuras, inversiones económicas y vidas humanas, migraciones climáticas, afectaciones en la seguridad alimentaria, crisis sanitarias, entre otros aspectos. Pero el cambio climático no solo es una amenaza para los seres humanos -los ecosistemas y la biodiversidad son grandemente afectados- y de su salud depende la nuestra. Este fenómeno global en sinergia con diversas presiones como la pérdida de hábitat se dan a un ritmo más acelerado que la capacidad de adaptación de los ecosistemas y especies. Diversas presiones han llevado a la extinción de especies y otras han empezado a desplazarse hacia mayores rangos altitudinales, incluso ya se señala que nos encontramos ante la sexta extinción masiva, así mismo cada día es más el capital natural y los servicios ecosistémicos que se pierden por completo.

Los efectos del cambio climático y el rol del ser humano en la emisión de GEI no es un tema nuevo en las agendas políticas. El entendimiento internacional sobre rol de la industrialización en el cambio del clima se dio a partir de los años ochenta, debido al accionar de distintas instituciones y a la promulgación de acuerdos internacionales dirigidos a disminuir las consecuencias y reducir las emisiones contaminantes (Seoane, Taddei y Algranati 2013). En ese proceso se destacan la primera Cumbre para la Tierra, desarrollada en Estocolmo en 1972 y la Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en 1992 (Seoane et al. 2013). Además, de las Conferencias de la ONU sobre el Cambio Climático desarrolladas a partir de 1995, las cuales conllevaron a la elaboración del primer acuerdo intergubernamental para controlar las emisiones de GEI, conocido como el Protocolo de Kioto y más recientemente al Acuerdo de París (Seoane et al. 2013).

A pesar de esto, el avance hacia soluciones efectivas ha sido lento, aún se presenta la resistencia al cambio y se pueden encontrar negacionistas ante esta inminente realidad, se continúa con la dependencia a combustibles fósiles (los cuales son la principal fuente de ingresos de números países), y la formulación de políticas que conlleven a la reducción de GEI han sido poco efectivas (Burger y Gundlach 2017). De modo que este documento tiene como objetivo evaluar en qué consisten los litigios climáticos presentados a nivel internacional y su papel en el desarrollo sostenible y la conservación de la naturaleza.

2. LITIGIOS CLIMÁTICOS UNA HERRAMIENTA NECESARIA ANTE LA CRISIS GLOBAL

En la última década se ha dado un crecimiento de las legislaciones referidas a cambio climático, a pesar de ello los esfuerzos por mitigar sus efectos son vistos como caros, innecesarios o insignificantes, en comparación con las políticas que generan beneficios económicos (IPCC 2014b). Según Rodríguez-García (2016) los esfuerzos que buscan poner en común las metas para disminuir los impactos humanos, especialmente en la reducción de los GEI y sus consecuencias en el cambio climático, presentan algunas limitaciones. Entre estas que las obligaciones contraídas han sido poco ambiciosas y que las acciones y el cumplimiento han dependido de la voluntad de los países que forman parte de acuerdos como el protocolo de Kioto (Rodríguez-García 2016). Cabe señalar que tales compromisos no se hacen efectivos, en algunos casos, debido a que existen intereses económicos de por medio en los que prevalece la generación de riqueza para unos cuantos, sin importar el bien común y del planeta.

A esto se le suma que la lucha contra el cambio climático se hace menos manejable con el tiempo, debido a que cada vez son más las emisiones y menos las posibilidades para encontrar una solución aceptable. Además, los actores mejor posicionados para hacer frente a esta crisis son los principales responsables de la misma y carecen de incentivos para la toma de medidas. Así mismo, ninguna institución tiene jurisdicción o autoridad pertinente para responder a un problema de carácter global (Burger y Gundlach 2017).

El Acuerdo de París, es el más reciente avance -en materia de acción climática- para poner esta crisis como un eje de interés dentro de las agendas políticas a nivel mundial. Este es un fundamento jurídico dirigido a impulsar a los gobiernos hacia la aplicación de leyes orientadas al clima, y en el que se establece una serie de compromisos para evitar que el calentamiento global promedio sobrepase 1.5 y 2 grados centígrados (Burger y Gundlach 2017). Este parece subsanar aquellos aspectos que no se consideraban en el Protocolo de Kioto, incluso Burger y Gundlach señalan que “Hasta la ratificación del Acuerdo de París, ningún instrumento internacional ha abordado de forma tan completa el problema de coordinar la acción internacional para reducir las emisiones de GEI” (2017, p. 8). Además, este es un acuerdo con el que la ciudadanía puede acoplar con mayor precisión las preocupaciones sobre la coherencia de las políticas actuales, así como las requeridas para alcanzar los objetivos que se han propuesto en términos de adaptación y mitigación al cambio climático. Por lo tanto, actualmente los litigios climáticos son una herramienta clave para impulsar la formulación y aplicación de políticas orientadas en esta línea (Burger y Gundlach 2017).

Para Markell y Ruhl, estos litigios climáticos hacen referencia a cualquier demanda:

“administrativa, judicial, federal, estatal, tribal o local en la que las presentaciones de las partes o las decisiones del tribunal plantean directa y expresamente una cuestión de hecho o de derecho sobre el fondo o la política del clima, causas e impactos del cambio climático” (2012, p. 27).

Estos suelen estar identificados mediante las siguientes palabras clave: cambio climático, calentamiento global, cambio global, gases de efecto invernadero y aumento del nivel del mar (PNUMA, 2020). Dichos litigios también son conocidos como “contenciosos climáticos”, son recientes (surgen un mayor número de casos después del año 2000) y han ido en aumento a nivel mundial en la última década. Se diferencian de los contenciosos ambientales -que son aquellos relacionados con aspectos como la contaminación de aguas, suelos o atmósfera- al estar referidos a causas o impactos del cambio climático (Galera 2020). Según la tipología pueden ser agrupados en las siguientes categorías: administración, regulación, acceso a la información, legislación y responsabilidad (Carrillo 2018).

3. CASOS Y LOGROS DE LITIGIOS CLIMÁTICOS A NIVEL INTERNACIONAL

La cantidad de litigios climáticos en el mundo ha ido en aumento en la última década. Según el PNUMA (2020) hasta el 2017 se habían interpuesto 884 litigios de este tipo en 24 países, y para el 2020 esta cifra había aumentado a 1550 demandas en 35 países. A la fecha (Agosto 2021) la “Base de datos sobre litigios climáticos” de la Universidad de Columbia, Estados Unidos, registra 2221 casos, de los cuales 78 % son en Estados Unidos y el 22% restante en otros países (Sabin Center for Climate Change Law 2021). Según Burger y Gundlach (2017), en Asia-Pacífico los dos países con el mayor número de casos son Australia y Nueva Zelanda, con 80 y 16 respectivamente. En Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Reino Unido son los que han visto más demandas de este tipo, con 40 y 49 de forma respectiva, mientras que América Latina y el Caribe es la región en donde menos casos se han presentado, al 2017 se había registrado un solo caso, específicamente en Colombia.

El litigio climático ha evolucionado gradualmente y se ha desarrollado al menos de cuatro formas. Se han interpuesto por entidades subnacionales, que tenían el interés de proteger los recursos y remediar daños relacionados con el cambio climático. También, existen denuncias en contra de empresas, en las cuales se ha investigado la responsabilidad de los principales emisores de GEI y los

efectos del cambio climático sobre los derechos humanos. Además, han sido presentados ante mecanismos extrajudiciales como los Puntos Nacionales de Contacto (PNC), que son organismos constituidos por los Gobiernos de los países que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Así como litigios en los que desde países del Sur Global se recurren al estado de origen de los denominados “Carbon Majors”, generalmente en tribunales del Norte Global donde se ubica la empresa matriz, esto con el fin de solicitar una compensación por los daños causados por sus emisiones de GEI (Iglesias-Márquez 2019).

Dentro de los propósitos de los litigios climáticos están: hacer que los gobiernos se ajusten a los compromisos legislativos y políticos adquiridos, vincular los impactos de la extracción de recursos naturales al cambio climático y la resiliencia, establecer cuales emisiones son la causa inmediata de impactos negativos del cambio climático, sentar responsabilidades y aplicar la doctrina del fideicomiso público al cambio climático (Burger y Gundlach 2017).

Según el PNUMA los litigios sobre cambio climático pueden ser agrupados en seis categorías, según las tendencias en los casos que se han presentado hasta el 2020. Las cuales son:

- 1) Derechos climáticos: se ha dado un aumento en el número de casos que se basan en los derechos fundamentales y humanos consagrados en el derecho internacional y en las constituciones nacionales para obligar a la acción climática.
- 2) Mantener los combustibles fósiles y sumideros de carbono bajo el suelo.
- 3) Responsabilidad empresarial: en estos se hace un reclamo a la responsabilidad de las empresas por los daños climáticos ocasionados por el desarrollo de sus actividades.
- 4) Aplicación de la ley en el ámbito nacional: buscan la impugnación de la aplicación o falta de aplicación de las leyes y políticas relacionadas con el clima a nivel país.
- 5) La falta de adaptación y sus impactos: estos pretenden abordar los fallos de la falta de adaptación ante el cambio climático y los impactos que esto ha generado.
- 6) Divulgación de información sobre el clima: tratan de abogar por una mayor divulgación de información sobre el clima y por el fin del "greenwashing" empresarial en el tema del cambio climático y la transición energética.

Un ejemplo de litigio climático es el presentado en Filipinas en el 2015, por Greenpeace Southeast Asia, el cual fue interpuesto junto con otras organizaciones y personas, ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas. Este tuvo la finalidad de que se investigara las implicaciones del cambio climático y la acidificación del océano en los derechos humanos y la violación de estos en Filipinas, además de si uno de los “Carbon Majors” incumplía su responsabilidad de respetar los derechos de la ciudadanía de este país. En este litigio se señalaban como potenciales responsables a 50 empresas que operaban dentro y fuera de Filipinas (Iglesias-Márquez 2019). Dos años después de su presentación la comisión acepta la petición y confirma que investigará las posibles violaciones a los derechos humanos, en el 2018 se hacen las primeras audiencias y en 2019 se presentan las conclusiones del caso (Sabin Center for Climate Change Law 2021). La comisión a cargo señaló que la responsabilidad legal por los daños climáticos y las implicaciones sobre los derechos humanos no están cubierta por el derecho internacional actual, pero que las empresas de combustibles fósiles tienen una clara responsabilidad moral y que la obligación recae individualmente en cada país, los cuales deben aprobar una legislación sólida y establecer la responsabilidad legal en sus tribunales (Sabin Center for Climate Change Law 2021).

Otro caso es el de la Fundación Urgenda, en Holanda, la cual junto con ciudadanos holandeses demandaron al gobierno, considerando que las metas de reducción de emisiones de GEI implicaban una violación a su deber como estado de velar por la ciudadanía. En este caso la Corte de La Haya, ordenó que para el 2020 el estado holandés debía limitar las emisiones de GEI a 25% por debajo de los niveles de 1990. Además, señaló que el compromiso que había declarado el gobierno para reducir emisiones en 17% era insuficiente como contribución de este país para alcanzar la meta fijada en el Acuerdo de París (Burger y Gundlach 2017). En este caso el gobierno holandés presentó una apelación en el 2018, a la cual La Haya responde que de no reducir las emisiones está actuando ilegalmente en contravención de su deber de cuidado, según lo que establecen los Artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En dichos artículos se hace alusión a proteger el derecho a la vida, el hogar y a la vida familiar, los cuales, de acuerdo con el tribunal encargado del caso, el gobierno tiene la obligación de proteger ante la amenaza real del cambio climático (Sabin Center for Climate Change Law 2021).

En el 2020, se interpone un litigio sobre los “Derechos de los pueblos indígenas al abordar el desplazamiento forzado por el clima”. Este fue presentado ante las Naciones Unidas por el Instituto de Justicia de Alaska a nombre de cinco tribus de Alaska y Luisiana (PNUMA, 2020). En este se denuncia que producto del cambio climático las personas de las tribus están siendo desplazadas de forma forzosa de sus tierras, y que el gobierno de los Estados Unidos no les ha

brindado protección -a pesar de que se conoce desde décadas atrás que el cambio climático es una amenaza para las comunidades ubicadas en las zonas costeras-(Sabin Center for Climate Change Law 2021). Además, se señala a este gobierno de negligencia, debido a que no ha mostrado compromiso al reconocer y promover la autodeterminación de las tribus conforme se desarrollan estrategias de adaptación al cambio climático (PNUMA 2020). También se hace énfasis en la violación de los derechos de las tribus, tales como el derecho a la vida, la salud, la vivienda, el agua, la alimentación y un ambiente sano (PNUMA 2020).

Consecuentemente en esta denuncia se hace la solicitud para que se reconozca la autodeterminación y la soberanía de todas las tribus; se otorgue el reconocimiento federal a aquellas que aún no lo tienen; se asigne fondos a las tribus de Luisiana para responder a la crisis humanitaria causada por el cambio climático; se exige a las industrias dedicadas a la extracción de petróleo y gas que notifiquen de forma anticipada la intención de realizar operaciones que representen un riesgo para el patrimonio cultural, la tierra y las aguas tribales; y que se responsabilice a dichas corporaciones por los daños causados a la costa de Luisiana producto de sus actividades. Este litigio aún sigue pendiente de una resolución (PNUMA, 2020; Sabin Center for Climate Change Law 2021).

Durante el 2021 se han presentado 90 litigios climáticos, 67 de estos en Estados Unidos y 23 en otros países (Sabin Center for Climate Change Law 2021). Entre estos España, en donde en mayo Greenpeace, Oxfam Intermón, Ecologistas en Acción-CODA y la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) para el Desarrollo, presentaron una demanda. En esta se alegaba que el “Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030” aprobado por el Gobierno de España en marzo del 2021, no era suficiente para cumplir con los objetivos de temperatura del Acuerdo de París. Además, que con este no se garantizan los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado para las generaciones presentes y futuras, y que no se cuenta como las garantías de participación pública que son necesarias para una evaluación ambiental adecuada (Sabin Center for Climate Change Law 2021).

Otro caso reciente por la inacción ante la crisis climática es el presentado en junio del presente año contra el gobierno de Italia, esto por una ONG de justicia ambiental en conjunto con otras 200 personas. En este se señala que el gobierno no está tomando las medidas necesarias para cumplir con los objetivos del Acuerdo de París, con lo que está violentando derechos fundamentales como una vida estable y segura. En esta demanda se cuestiona la falta de accionar del gobierno a pesar de que este ha contraído obligaciones climáticas derivadas del Acuerdo de París y regulaciones de la Unión Europea. Además, se indica que el derecho humano a un clima estable y seguro se basa en las garantías del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo

de Derechos Humanos, y que tales violaciones dan lugar a la responsabilidad extracontractual del gobierno según lo establecido en el Código Civil italiano (Sabin Center for Climate Change Law 2021).

Las demandas expuestas dejan en evidencia que, en materia de ambiente, muchos países han dejado de lado la importancia de efectuar acciones para la protección de los ecosistemas y recursos naturales, especialmente en el largo plazo. Esto generalmente por un trasfondo político y económico, en el que se escudan de la necesidad de hacer crecer la economía para enfrentar las demandas que implica el crecimiento de la población, pero sin abogar por el bienestar integral de la misma. En este sentido, a pesar de que el desarrollo sostenible y el cambio climático han sido un tema de discusión científica y política, por más de 30 años, parece que los gobiernos no se toman en serio la crisis climática, ni las repercusiones que tiene el sistema de desarrollo extractivista en la salud del planeta, y por ende de nuestro desarrollo y persistencia.

Como bien se ha señalado anteriormente los países han adquirido compromisos “de palabra” para reducir sus emisiones de GEI, pero pasar de la teoría a la práctica no se les ha dado muy bien. De modo, que los avances en materia de derecho ambiental y el empoderamiento de la población en esta materia, han conllevado a que herramientas legales como los litigios climáticos permitan sentar precedentes en torno a las responsabilidades principalmente de los gobiernos. Los cuales están en el deber de desarrollar y velar por el cumplimiento de políticas realmente efectivas para abordar esta crisis. Además, permite evidenciar como a nivel mundial la preocupación por la crisis planetaria ha ido en aumento, y que la ciudadanía está cada vez está más concientizada sobre el derecho a un ambiente sano. También como toma más fuerza los derechos de la naturaleza y las instancias internacionales que los reconocen y señalan la responsabilidad de los gobiernos o empresas, ya sea por su falta de accionar o por los impactos que implican sus actividades.

Para alcanzar las metas que conlleven a la disminución de los GEI y que nos permitan no sobrepasar los límites planetarios, se debe abogar realmente por el desarrollo sostenible. Los países deben hacer una introspección y replantearse sobre el modelo de desarrollo que siguen y de los impactos que tienen sobre su territorio y a escala global. Se deben gestionar políticas que regulen la emisión de GEI, pero no se puede dejar de lado lo que está pasando con los recursos y ecosistemas en general. Porque si las emisiones de GEI y la destrucción de los ecosistemas continúan avanzando a este ritmo, alcanzaremos más pronto de lo esperado un punto de no retorno.

4. CONCLUSIONES

Desde los años ochenta se han presentado esfuerzos internacionales para incluir el tema de desarrollo sostenible y cambio climático en las agendas políticas a nivel mundial, ámbito en el que se destacan el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. Este último es un instrumento internacional que aborda de forma completa el problema de la coordinación internacional para la reducción de las emisiones de GEI y que le ofrece a la ciudadanía de los países adscritos una herramienta de apoyo para la vigilancia de las acciones de los gobiernos con los compromisos adquiridos.

Los litigios climáticos han permitido que se reconozca el impacto y responsabilidad de las empresas y la falta de acción de los gobiernos ante la crisis climática global. Además, estos son una herramienta para abogar por la protección del planeta y de los derechos humanos que se ven afectados por la falta de accionar de los gobiernos ante los impactos -que generan y han generado desde décadas atrás- diversas actividades productivas en la salud humana y planetaria. Especialmente por la falta de políticas y legislación enfocadas en la disminución de los impactos y en que se asuman responsabilidades por los daños ambientales y sociales generados.

Los litigios climáticos son aliados en el desarrollo sostenible, la conservación de la naturaleza y la lucha por implementar acciones realmente trascendentes en la crisis climática global. Estos también han permitido amparar los derechos de la naturaleza y el derecho a un ambiente sano, así como reconocer que los gobiernos de cada país tienen el rol de vigilancia para que en sus territorios se gestionen políticas y acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático.

5. BIBLIOGRAFÍA

BURGER, Michael; GUNDLACH, Justin. *El estado del litigio en materia de cambio climático: una revisión global*. Nairobi: ONU Medio Ambiente, 2017.

CARRILLO, Alejandro. *Procedencia de la vía jurisdiccional en México para exigir la acción del estado en materia de cambio climático* [en línea]. Tesis de fin de grado. México: Centro de Investigación y Docencia Económica, 2018. Disponible en <http://mobile.repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2494/160864.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 22-07-2021).

- GALERA, Susana. La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones. *Actualidad jurídica ambiental*, n. 102, 2020, pp. 577-595. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7609423> (Fecha de último acceso 22-07-2021).
- IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los Carbon majors en los estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 37, 2019, pp. 1-37. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6959557> (Fecha de último acceso 22-07-2021).
- PACHAURI, Rajendra; MEYER, LeO. *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. Ginebra (Suiza): IPCC, 2014.
- EDENHOFER, Ottmar; PICHS-MDRUGA, Ramón; SOKONA, Youba (Eds.); et al. *Climate Change 2014: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Nueva York; Reino Unido: Cambridge University Press; IPCC, 2014.
- MARKELL, David; RUHL, J.B. An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or Business as Usual?. *Florida Law Review*, n. 15, 2012, pp. 1-72. Disponible en <https://scholarship.law.ufl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=flr> (Fecha de último acceso 22-07-2021).
- BURGER, Michael; METZGER, Daniel (eds.). *Global Climate Litigation Report: 2020 Status Review*. Nairobi: División legal del PNUMA, 2020
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Noel. Responsabilidad del estado y cambio climático: el caso Urgenda contra países bajos. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, n. 2, 2016, pp. 1-38. Disponible en <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1703/0> (Fecha de último acceso 22-07-2021).
- Sabin Center for Climate Change Law*. Disponible en <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation> (Fecha de último acceso 22-07-2021).

SEOANE, José; TADDEI, Emilio; ALGRANATI, Clara. *Extractivismo, despojo y crisis climática. Desafíos para los movimientos sociales y los proyectos emancipatorios de Nuestra América*. Argentina: El Colectivo y GEAL, 2013. I

USEROS FERNÁNDEZ, José. El cambio climático: sus causas y efectos medioambientales. *Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía*, n. 50, 2013, pp. 71-98. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4817473> (Fecha de último acceso 22-07-2021).

VALLADARES, Fernando; MAGRO, Sandra; MARTÍN-FORÉS, Irene. Anthropocene, the challenge for Homo sapiens to set its own limits. *Geographical Research Letters*, n. 45, 2019, pp. 33–59. Disponible en <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/cig/article/view/3681> (Fecha de último acceso 22-07-2021).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de octubre de 2021

“ASPECTOS LEGALES DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL LOBO IBÉRICO (*CANIS LUPUS SIGNATUS*) EN EL CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES AMENAZADAS EN LA CATEGORÍA DE “VULNERABLE” Y SUBSIDIARIAMENTE, LA INCLUSIÓN DE TODA SU POBLACIÓN ESPAÑOLA EN EL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL”

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 04/10/2021

Fecha de aceptación: 04/10/2021

Resumen:

Por primera vez, a iniciativa de la Asociación para la Conservación y el Estudio del Lobo Ibérico (*Canis lupus signatus*) se propone su inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de “Vulnerable”, para todo el territorio español, y subsidiariamente, inclusión de toda su población española en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Abstract:

For the first time, at the initiative of the Association for the Conservation and Study of the Iberian Wolf (*Canis lupus signatus*) it is proposed to include it in the Spanish Catalog of Threatened Species in the category of "Vulnerable", for the entire Spanish territory, and subsidiarily, inclusion of its entire Spanish population in the List of Wild Species under the Special Protection Regime.

Palabras clave: Catalogo Nacional Especies Amenazadas. Listado de Especies Silvestres Régimen Protección Especial. Catalogo Español de Especies Amenazadas.

Keywords: National Catalog Threatened Species. List of Wild Species Special Protection Regime. Spanish catalog of threatened species.

Índice:

1. Aspectos legales para solicitar la inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Amenazadas
 - 1.1. Subcriterio B.3 para ser incluido como taxon en el CCAA en la categoría de “vulnerable” para todo el territorio español
 - 1.2. La especie debe figurar de oficio como taxón en el LESPRES para todo el territorio español, en virtud de las obligaciones legales contempladas en el RD 139/2011.
2. Conclusiones
3. Bibliografía

1. **ASPECTOS LEGALES PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE UNA ESPECIE EN EL CATÁLOGO DE ESPECIES AMENAZADAS**

Para poner en marcha el procedimiento de inclusión o modificación de una especie en el Catálogo, esta reglado y abierto a cualquier ciudadano u organización, previa presentación de un informe con la suficiente justificación científica, ecológica y cultural o el grado de amenaza de la especie. Esta acción, elaborada por la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo (en adelante ASCEL) no había sido propuesta por ninguna entidad hasta ahora en España. Esta catalogación de Vulnerable trata de blindar al lobo ante la gestión que hasta ahora se viene realizando basada de manera tradicional en la podríamos denominar explotación cinegética de la población por parte de los gobiernos autonómicos. De la misma manera debería proporcionar más herramientas legales para combatir el furtivismo, sin lugar a dudas la principal causa de mortalidad de la especie en España. Al mismo tiempo, implicaría evitar la diferente regulación jurídica de la especie en la península ibérica lo que llevaría a una gestión activa para promover su recuperación por parte de las diferentes administraciones públicas.

La argumentación jurídica de la propuesta se basa en lo siguiente. Por un lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (en adelante, LESRPE), del cual surge el Catálogo Español de Especies Amenazadas (en adelante, CEEA). El artículo 6 del RD 139/2011 recoge el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en el

LESRPE y en el CEEA. De manera adicional, la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, publicada en el BOE nº 65, de 17/03/2017 (9743-19756), establece los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el CEEA. Tanto el listado como el catálogo, LESRPE y CEEA, tienen carácter administrativo, ámbito estatal, y dependen únicamente del Ministerio para la Transición Ecológica (otros organismos públicos —como las comunidades autónomas— son, en todo caso y condición, consultivos, por tanto, nunca vinculantes), tal y como recogen los artículos 53 y 55 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1.1. Subcriterio B.3 para ser incluido como taxón en el CCAA en la categoría de “vulnerable” para todo el territorio español

Según el RD 139/2011, “una especie, subespecie o población debe considerarse “Vulnerable (V)” cuando la mejor información disponible de adecuada y suficiente calidad sobre el taxón, las amenazas y el efecto de éstas sobre el declive poblacional, indica que cumple cualquiera de los siguientes criterios (y subcriterios)”:

- a) Declive del tamaño poblacional; con 2 subcriterios.
- b) Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación, con 3 subcriterios.
- c) Un Análisis de Viabilidad Poblacional de calidad contrastada.
- d) Criterio de expertos.

Conviene resaltar que los subcriterios son independientes a todos los efectos legales, ni excluyentes ni aditivos, pero sí discriminatorios.

Antes se ha mencionado que la especie cumple el subcriterio B.3, en concreto, este hace referencia a un “taxón que ha sufrido una reducción muy importante ($\geq 50\%$ de su área de distribución histórica, entendiendo como tal aquella conocida a principios del siglo XX) durante los últimos 100 años, y que, aunque está en proceso de recuperación, todavía no ha recuperado el 50% de su distribución histórica, contando con que existe hábitat adecuado disponible para ello”.

a. Respecto a la reducción importante de la población en los últimos 100 años.

Por consiguiente, para apoyar lo establecido en este subcriterio B.3, ASCEL precisa de fuentes bibliográficas tanto de tipo histórico como recientes que permitan clarificar el ámbito de distribución de la especie a nivel nacional. Lo

cierto es que, en España, no existen trabajos científicos que hayan analizado ni cuantificado el cambio en la distribución poblacional de la especie en el tiempo. Aunque lo cierto es que eso tampoco es un impedimento al cuantificar la pérdida del área de distribución de la especie para el período de referencia determinado por el subcriterio B.3 así como el actual. En ese sentido, ASECEL emplea tres tipos de fuentes en su argumentación a la propuesta: (1) informes gubernamentales, (2) publicaciones científicas, y (3) publicaciones digitales recientes.

A continuación, se citan los siguientes trabajos que fueron publicados en importantes y reconocidos estamentos administrativos de tipo oficial:

- a) GTL-MAGRAMA (2016), el actual MITECO, estimaba que el lobo ocupaba una superficie de 91.620 km² en el período 2012-2014 durante el “segundo censo nacional”.
- b) El Centro Temático en Diversidad Biológica, que trabaja para la AEMA (Agencia Europea de Medio Ambiente), en su último informe sexenal (2013-2018) de evaluación de las especies de interés comunitario en cumplimiento del artículo 17 de la Directiva Hábitats, cuantificaba el área de distribución del lobo en España en 120.700 km² (ETCBD 2019).
- c) Además, se emplearon otras dos publicaciones de revistas científicas internacionales de importante impacto (Science y Biological Conservation) realizadas por expertos en la especie, (algunos de ellos miembros del Comité de expertos en cánidos de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza), según las cuales establecían una superficie de 100.831 km² para el lobo en España entre 2010 y 2012 y de unos 121.500 km² en la actualidad, respectivamente.
- d) Una última argumentación la constituyen dos referencias digitales correspondientes a sendas publicaciones realizadas por investigadores especializados en la especie:
- e) Blanco (2017), en una publicación digital en el marco de la “Enciclopedia Virtual de los Vertebrados Españoles” (Sociedad de Amigos del Museo de Ciencias Naturales - MNCN-CSIC), cita expresamente que el área de distribución del lobo en España abarca 115.000 km², pero sin aportar mapa alguno.
- f) Sánchez et al. (2017), se trata de un informe sobre mortalidad del lobo, donde fue publicado un mapa del área de distribución del lobo en España para el año 2018, del cual se puede inferir una superficie ocupada por lobos de aproximadamente 80.275 km².

Por otro lado, para cumplir los requisitos temporales establecidos en el subcriterio B.3 (RD 139/2011) se precisa conocer la distribución del lobo en España a principios del siglo XX. Esta información se obtiene de los trabajos realizados por el investigador Grande del Brío (1984): el lobo ocupaba unos 374.771 km² y 273.621 km² de territorio peninsular en los años 1900 y 1920, respectivamente.

Una vez analizados los datos que se acaban de comentar se puede obtener cuanto ha disminuido el área de distribución del lobo en España. La cifra obtenida muestra un promedio de pérdida porcentual de superficie (en km²) del $71'0 \pm 4'0\%$ (Rango=67'6-75'6) para el período 1900-2018, y un promedio de pérdida del $60'3 \pm 5'4\%$ (Rango=55'6-66'5) para el período 1920-2018.

Otros análisis científicos similares con referencia al tamaño de superficie obtenidos y publicados en otro tipo de fuentes bibliográficas (incluso añadiendo Blanco 2017 y Sánchez et al. 2017), por categoría entre si y entre períodos, resultan redundantes. Se concluye que sea cual sea la comparación establecida (entre fuentes y períodos), la reducción en el área de distribución del lobo es siempre superior al 50%.

b. Respecto a la disponibilidad de hábitat adecuado disponible:

Se ha comentado que otra de las condiciones del subcriterio B.3. está relacionada al hecho de que, “aunque (la especie) está en proceso de recuperación, todavía no ha recuperado el 50% de su distribución histórica, contando con que existe hábitat adecuado disponible para ello”. Tanto investigadores expertos en el lobo como multitud de ONGs han corroborado que la especie está en proceso de recuperación con respecto a los mínimos históricos conocidos. Pero, ¿existe hábitat adecuado disponible para su recuperación en España en relación con el área ocupada por la especie históricamente? La entidad también ha trabajado esta cuestión legal, en concreto gracias al trabajo de Grilo et al. 2018. Según el cual, o bien 302.190 km², o bien 318.672 km² de territorio peninsular español, cuenta con hábitat potencial para la presencia de lobos en España, lo cual implica una superficie entre 2'5 y 3'5 superior a la actualmente habitada por lobos en nuestro país. Se han tomado como referencias el rango de distribución proporcionado por estamentos oficiales (GTL-MAGRAMA 2016, ETCBD 2019).

Por todo lo anterior, no le falta razón a la entidad cuando concluye que la especie cumple con los condicionantes establecidos en el subcriterio 3 del criterio B exigido por el Real Decreto 139/2011 para ser incluido en el CEEA en la categoría de Vulnerable (“V”) en todo el territorio nacional.

1.2. La especie debe figurar de oficio como taxón en el LESPRES para todo el territorio español, en virtud de las obligaciones legales contempladas en el RD 139/2011

El artículo 5 del RD 139/2011, que establece ... “de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley 42/2007”, en el LESPRES

“...se incluirán las especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España”.

Por otro lado, el artículo 6, epígrafe 2, de dicho RD 139/2011, el cual dictamina que ...

“en el caso de especies que figuran como protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea y los convenios internacionales ratificados por España, su inclusión en el Listado se efectuará de oficio por el MARM (hoy MITECO), notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad”.

Abundando en lo establecido en el artículo 53 de la Ley 42/07, el lobo en España es una especie silvestre de fauna protegida por un régimen de protección internacional (Convenio de Berna), europeo (Directiva Hábitats 92/43/CEE) y nacional (transposición de Convenio de Berna y Directiva Hábitats, y Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Consideramos acertado el argumento de ASCEL para considerar que el lobo debería haber sido incluido en el LESRPE en todo el territorio nacional, en el marco derivado de la ratificación de los mencionados convenios internacionales, directivas y legislación nacional.

Lo anteriormente comentado ya sería argumento suficiente para plantear la inclusión del lobo en el CEEA [subcriterio B.3 (A) y obligaciones legales internacionales (B)], y en atención a lo expuesto por el Artículo 53 de la Ley 42/2007 y por el Artículo 5 del RD 139/2011, la especie aúna toda una serie de valores culturales y emocionales como ninguna otra en España. De esto dan cuenta la etnografía, la literatura, la etnografía, la heráldica, el refranero popular (véase por todos el excelente libro “Lobo, Totem y Tabú” que recoge la síntesis principal de la tesis doctoral del profesor Francisco Almarcha-Martínez), en profesiones, en las construcciones tales como las loberas, foxos y calellos (Álvares et al. 2011). Esta circunstancia constituye elemento de consideración *per se* de suficiente y acreditada magnitud como para promover la inclusión del lobo en el LESRPE en relación con el criterio de valor cultural y singularidad.

Los servicios ecosistémicos que proporciona la especie están fuera de toda duda, tanto por su singularidad, valor científico y ecológico, y complementariamente a lo expuesto por el Artículo 53 de la Ley 42/2007 y el Artículo 5 del RD 139/2011, el lobo es el depredador apical (“apex predator”) por antonomasia de los ecosistemas holárticos (incluidos los españoles), al ocupar la cúspide de la cadena trófica (p.e. Haber 1996, Estes et al. 2011, Ordiz et al. 2013, Ripple et al. 2014).

Siguiendo con la argumentación, la especie también actúa como “especies claves” (“keystone species”) en los ecosistemas naturales, debido a que sus efectos pueden resultar desproporcionadamente grandes en las comunidades biológicas y en los hábitats que ocupan (abundancia reducida y escasa biomasa global). De hecho, el lobo es, objetivamente, el gran carnívoro que cuenta con más literatura científica acerca de su funcionalidad ecológica en los ecosistemas, lo que se suma a los valores culturales y, no menos importantes, éticos, que justifican más aún su catalogación desde un punto de vista legal.

2. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, la población española del lobo está oficialmente protegida en nuestro país gracias a un Convenio Internacional y una Directiva Europea, por la transposición de esos preceptos a la legislación nacional, lo cual —trasladado al contexto legal del RD 139/2011— significa que la población de lobo en todo el territorio nacional debería estar incluida de oficio desde 2011 en el LESRPE. Estos son los argumentos legales esgrimidos por ASCEL, a lo que hay que añadir los ya comentados servicios ecosistémicos que aporta la especie a la sociedad en forma de valores científicos, ecológicos, culturales que se reflejan en la cultura y la ciencia en España.

A día del cierre de este comentario, ante una nueva solicitud planteada por ASCEL, cabe señalar que por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y Biodiversidad, en acuerdo de fecha 4 de febrero de 2021 se ha pronunciado a favor de la inclusión del lobo ibérico dentro del LESPRES para el conjunto de toda España, y por tanto afectando a las poblaciones al Norte del Duero, y el pasado día 21 de septiembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, incluyendo al lobo en el LESPRES. Esto último hará que el lobo deje de ser una especie cinegética, aunque no intocable como recogen erróneamente un buen número de medios de comunicación que han interpretado su inclusión como un blindaje. En este sentido nos permitimos recordar el artículo 61 de la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad:

“Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.*
- b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.”*

Del mismo modo, el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) ha elaborado un primer borrador de la Estrategia para la Conservación y Gestión del Lobo en España una vez esté incluido en el LESRPE. La nueva Estrategia pretende sustituir a la aprobada en el año 2005 y nace con el objetivo de alcanzar una población de 350 manadas en 2030, así como aumentar entre un 10% y un 20% su área de distribución actual y reducir la persecución ilegal. Su aprobación se desarrollaría en un contexto legal todavía complejo para la especie, equiparable a las tensiones que genera entre sectores sociales. Recoge el espíritu, no sabemos si intencionadamente o no, de las últimas sentencias del Tribunal Europeo de Justicia de la Unión Europea y se relega el control del lobo a que se realice de manera verdaderamente excepcional, puntual y basado en el control de la ciencia, lo que sin duda constituye el mayor desafío para un documento que nace en el momento.

Independientemente del resultado, pues, de la futura Estrategia llamada a sustituir a la de 2004, los principales retos se centran, propiciando la más amplia participación pública de todos los sectores sociales y oficiales implicados, en conseguir la ansiada unidad de actuación mediante coordinación y concertación interadministrativa, el cambio de paradigma en la percepción del lobo, al mismo tiempo que dar contenido real y efectivo a los conceptos de coexistencia, buenas prácticas ganaderas/cinegéticas/agrarias, medidas preventivas efectivas, superación de conflictos y especialización de todos los implicados en el manejo del lobo, con la adecuada financiación pública y reparto de costes y responsabilidades, entre otras cuestiones (Durá-Alemañ et al. 2021). Todo ello bajo la continuada autoevaluación crítica de las herramientas a emplear y la exigencia de un aprendizaje continuo, difundido y público.

3. BIBLIOGRAFÍA

- ALMARCHA-MARTÍNEZ, Francisco. *El lobo, Totem y Tabú*. Madrid: Tundra, 2019.
- BLANCO, J. C., CORTÉS, Y. *Ecología, censos, percepción y evolución del lobo en España: análisis de un conflicto*. Málaga: Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos, 2002.
- BLANCO, J. C.; REIG, S.; CUESTA, L. de la. *El lobo en España. Situación, problemática y apuntes sobre su ecología*. Madrid: ICONA, 1990.
- Censo 2012-2014 de lobo ibérico (Canis lupus, Linnaeus, 1758) en España*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2016.
- CHAPRON, G.; KACZESKY, P.; LINNELL, J. D.; et al. Recovery of large carnivores in Europe's modern human-dominated landscapes. *Science*, vol. 346, n. 6216, 2014, pp. 1517-1519. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1126/science.1257553> (Fecha de último acceso 04-10-2021).
- DELIBES-MATEOS, M. Wolf Media Coverage in the Region of Castilla y León (Spain): Variations over Time and in Two Contrasting Socio-Ecological Settings. *Animals*, vol. 10, n. 4, 2020.
- DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; ALMARCHA, Francisco; AYERZA, Pablo; et al. Últimas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el lobo (*Canis lupus*) y su potencial repercusión en la gestión de la especie en España. (RI §423846). *Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* = Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal, abril-mayo 2021, pp. 0-60.
- DURÁ-ALEMAÑ, Carlos Javier; ALMARCHA, Francisco; AYERZA, Pablo; et al. La Justicia Europea avala un nuevo paradigma en la gestión del lobo ibérico. *Quercus*, n. 423, abril 2021, pp 23-26.
- Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2013.
- LÓPEZ BAO, J. V., KACZENSKY, P.; LINNELL, J.; et al. Carnivore coexistence: wilderness not required. *Science*, vol. 348, n. 6237, 2015, pp. 871-872. Disponible en:

<http://dx.doi.org/10.1126/science.348.6237.871-b> (Fecha de último acceso 04-10-2021)

NÚÑEZ QUIRÓS, P.; GARCÍA LAVANDER, R.; LLANEZA, L. Análisis de la distribución histórica del lobo (*Canis lupus*) en Galicia: 1850, 1960 y 2003. *Ecología*, n. 21, 2007, pp. 195-206.

Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

[Página web de la Asociación para la Conservación y Estudio del lobo ibérico.](#)

PALOMO, L. J.; GISBERT, J.; BLANCO, J. C. *Atlas y Libro Rojo de los Mamíferos Terrestres de España*. España: DGB-SECEM-SECEMU, 2007.

QUEVEDO, M.; ECHEGARAY, J.; FERNÁNDEZ GIL, A.; et al. Lethal management may hinder population recovery in Iberian wolves. *Biodiversity and Conservation*, vol. 28, n. 2, 2019, pp. 415-432. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10531-018-1668-x> (Fecha de último acceso 04-10-2021)

RICO, M.; TORRENTE, J. P. Caza y rarificación del lobo en España, investigación histórica y conclusiones biológicas. *Galemys*, n. 12, 2000, pp. 167-179.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2021

[Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 223, de 17 de septiembre de 2021

Palabras clave: Agricultura. Sanidad vegetal. Fitosanitarios. Bienestar animal. Piensos. Alimentación. Plagas. Programas nacionales de erradicación o control. Comité Fitosanitario Nacional.

Resumen:

Este real decreto tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación en el territorio nacional de: a) El Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican y derogan determinados reglamentos. b) Y el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican determinados reglamentos.

Se establecen disposiciones específicas para la realización de funciones de control oficial, tanto cuando se lleven a cabo por la propia Administración directamente, o cuando sean delegadas.

Se destacan las definiciones de Zona protegida: “zona situada en el territorio de la Unión Europea, reconocida por la Comisión conforme al procedimiento del artículo 32.3 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, e incluida en la lista de zonas protegidas y las respectivas plagas cuarentenarias de zonas protegidas recogida en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019”.

Asimismo, se definen el Plan nacional de contingencia; el Plan de acción; los Programas de erradicación o control y las Plagas cuarentenarias de la Unión.

El Real decreto prevé que la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elabore un programa plurianual de prospección de plagas cuarentenarias y prioritarias para la Unión Europea, basado en los riesgos de establecimiento en nuestro territorio. Por su parte, las CCAA, basándose en aquel, establecerán su programa plurianual de prospección.

El artículo 9 determina la forma en que las CCAA deberán notificar al Ministerio la presencia de plagas y medidas de salvaguarda.

En el Capítulo III se contemplan los Programas nacionales de erradicación o control de la propagación de plagas: elaboración, modificación, contenido, medidas a adoptar, toma de muestras; métodos de análisis, ensayo y diagnóstico; suministro de información y obligaciones de los particulares.

En el Capítulo IV se regula el Comité Fitosanitario Nacional, su composición y funciones.

Entrada en vigor: 18 de septiembre de 2021.

Normas afectadas: 1. Quedan derogadas, desde la entrada en vigor de esta disposición, las siguientes normas:

a) El Real Decreto 401/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones para la introducción en el territorio nacional de determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos, con fines de ensayo, científicos y para la actividad de selección de variedades.

b) El Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

c) El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, a excepción de las disposiciones siguientes conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria de este real decreto y hasta la fecha establecida en el apartado 2 de esta disposición: 1.º El artículo 1.5. 2.º En el artículo 2, apartado 1: parte introductoria y las letras g), i), j), k), l), m), n), o), p) y q). 3.º El artículo 7.6. 4.º Los artículos 8, 10, 11, y 12.

d) El Real Decreto 637/2006, de 26 de mayo, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del hongo *Fusarium circinatum* Nirenberg et O'donnell.

e) La Orden de 28 de febrero de 1986, relativa a la lucha contra el piojo de San José en aplicación de la Directiva 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969 relativa a la lucha contra el piojo de San José.

f) La Orden de 31 de enero de 1994, por la que se establecen las modalidades de los estudios a realizar en el marco del reconocimiento por la Unión Europea de las zonas protegidas en España expuestas a riesgos fitosanitarios específicos.

g) La Orden de 15 de febrero de 1994, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida dentro de la misma.

h) La Orden de 1 de marzo de 1995, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente.

i) La Orden de 20 de febrero de 1997, por la que se regula la autorización y el desarrollo de las inspecciones fitosanitarias a efectuar en los almacenes de envasado para la exportación y reexportación a países terceros de vegetales y productos vegetales.

j) La Orden APA/208/2005, de 2 de febrero, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad Europea.

k) La Orden ARM/605/2009, de 6 de marzo, por la que se establecen medidas específicas para la aplicación de la Decisión 2007/365/CE, de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la comunidad de «*Rhynchophorus ferrugineus*» (Olivier) y medidas especiales de protección, a excepción del artículo 3, «medidas especiales de protección para los palmerales históricos de Elche, Orihuela y Alicante».

l) La Orden APM/21/2017, de 20 de enero, por la que se establecen medidas específicas de prevención en relación con la bacteria *Xylella fastidiosa* (Wells et al.).

2. Asimismo, quedará derogada, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, la siguiente normativa:

a) La Orden de 28 de febrero de 1986, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa de las patatas, en aplicación de la Directiva 69/464/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

b) La Orden de 22 de marzo de 1994, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata, en aplicación de la Directiva 93/85/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

c) El Real Decreto 1644/1999, de 22 de octubre, sobre el control del organismo nocivo denominado *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabouchi et al.

d) El Real Decreto 920/2010, de 16 de julio, por el que se establece el programa nacional de control de los nematodos del quiste de la patata.

3. Quedarán derogados el 13 de diciembre de 2022 o, en su caso, en una fecha anterior que se determinará en un acto delegado adoptado por la Comisión Europea, el artículo 1.5, en el artículo 2.1 la parte introductoria y las letras g), i), j), k), l), m), n), o), p) y q), el artículo 7.6, y los artículos 8, 10, 11 y 12, del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

Enlace web: [Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2021

[Real Decreto 760/2021, de 31 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 209, de 1 de septiembre de 2021

Palabras clave: Agricultura. Aceite de oliva. Sanidad. Producción. Comercio. Envases. Etiquetas. Trazabilidad. Consumidores.

Resumen:

España es el primer productor y exportador mundial de aceite de oliva. El sector olivarero tiene una gran relevancia económica, social y comercial en nuestro país y en los mercados internacionales, con una demanda en constante crecimiento. El objetivo de este real decreto es actualizar la legislación para adaptarla a la situación actual del sector y a los avances tecnológicos, promoviendo la calidad del aceite de oliva como uno de los pilares básicos para su desarrollo.

Hasta ahora, el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, ha sido modificado de forma reiterada, lo que hace necesario sustituirlo por uno nuevo y específico para los aceites de oliva y de orujo de oliva. El hecho de contar con una norma propia, separándola de la de otros aceites vegetales, contribuirá a adaptar de mejor manera los sistemas de producción y autocontrol, y las normas de envasado y etiquetado a la normativa europea y a la evolución de los criterios y avances tecnológicos. Además de la actualización de su contenido, se ordena y simplifica la norma, eliminando de ella los aspectos higiénicosanitarios que están desarrollados y armonizados en los reglamentos comunitarios de carácter horizontal aplicables en la materia.

A través de esta norma se establecen determinadas obligaciones de los operadores del sector en cuanto a las instalaciones, prácticas no permitidas, los documentos de acompañamiento y la trazabilidad de los productos. Se entiende por operadores las personas físicas o jurídicas que participen en cualquiera de las etapas de la producción y comercialización de los aceites de oliva y de orujo de oliva, incluyendo por tanto a los centros de compra de aceituna, las cooperativas o las almazaras móviles entre otros.

Se establece la obligatoriedad de mantener un sistema de trazabilidad normalizado que permita localizar fácilmente los productos e insista en la correcta identificación de los mismos en todas las etapas de la producción, transporte y comercialización de los aceites objeto de la norma.

En materia de información alimentaria, así como en tolerancias sobre el control de contenido efectivo de un envase, se estará a lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información

alimentaria facilitada al consumidor, así como en el Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

En relación con los envases empleados para embotellar los aceites de oliva y de orujo de oliva, esta norma se centra en los requisitos necesarios que garanticen que los envases sean aptos para proteger el contenido del aceite sin alterar su composición ni afectar negativamente a sus características, impidiendo cualquier práctica fraudulenta destinada a sustituir o reemplazar el contenido del envase por uno distinto y de inferior calidad.

Se cierra la norma con dos anexos, el primero incluye los requisitos de trazabilidad, y el segundo, la información mínima del documento de acompañamiento durante el transporte o los movimientos de aceite.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 2021.

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto y, en particular:

- a) Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre, sobre regulación de procesos industriales en el sector del aceite de oliva.
- b) Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, en la parte referente a los aceites de oliva y de orujo de oliva, y en todo caso el punto 1 del apartado II, los puntos 5.1 y 6.7.a) del apartado III y el punto 2 del apartado V de la reglamentación.
- c) Real Decreto 259/1985, de 20 de febrero, por el que se complementa la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, con la aplicación de la determinación de eritrodíol en los aceites de oliva.
- d) Real Decreto 2551/1986, de 21 de noviembre, por el que se regula la elaboración y comercialización de aceite de orujo refinado y de oliva.
- e) Real Decreto 1431/2003, de 21 de noviembre, por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y aceite de orujo de oliva.
- f) Orden de 12 de diciembre de 1984, sobre entrega de aceite de oliva virgen por las almazaras a sus cosecheros para autoconsumo.
- g) Orden APA/1343/2004, de 7 de mayo, por la que se regula el registro general de determinadas industrias autorizadas para la comercialización del aceite de oliva.

Se modifican:

-El Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español -la sección 2.ª del capítulo XVI-.

-El Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Enlace web: [Real Decreto 760/2021, de 31 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2021

[Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 226, de 21 de septiembre de 2021

Palabras clave: Lobo. Régimen de protección. Servicios ambientales. Caza. Listado. Catálogo. Estudios científicos.

Resumen:

El primer capítulo del título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la posibilidad de otorgar regímenes especiales de protección a aquellas especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna silvestres cuya situación así lo requiera. Para ello, el artículo 56 de la Ley crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y su párrafo 2 determina la inclusión de las especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza.

En este contexto, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del MITECO tramitó una propuesta proveniente de la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) para la inclusión de todas las poblaciones del Lobo presentes en España en el Catálogo, bien en la categoría «Vulnerable» o, en su defecto, en el Listado.

A través de esta Orden se instaura un nuevo marco jurídico en virtud del cual el nivel de protección para el lobo se unifica en todo el territorio nacional -hasta ahora solo lo tenían las manadas radicadas al sur del Duero- así como las medidas preventivas, indemnizaciones y los mecanismos de control para evitar y paliar los daños por ataques a la ganadería extensiva.

Al efecto, el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) se incluye en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPRE).

El MITECO ha puesto de relieve que la Orden viene respaldada por el Consejo de Estado, al contar con una base científica sólida. Su inclusión en el LESPRES responde a la importancia de la especie como patrimonio cultural, científico, así como por los servicios ambientales que produce la presencia de este carnívoro en los ecosistemas. Esta decisión recibió el apoyo tanto de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como del Comité Científico, que entiende que el estancamiento de la población de lobo ibérico observado en los últimos años y la congelación de su área de distribución, se ha producido como consecuencia de la elevada tasa de mortandad no natural que soporta la especie.

Debido al cambio de estatuto jurídico de las poblaciones de lobo situadas al norte del Duero, éstas dejarán de ser consideradas objeto cinegético en aquellas comunidades que hasta ahora autorizaban su caza y las medidas de control de la especie pasarán a tener carácter excepcional. Únicamente podrán ser autorizadas capturas y extracciones de manera justificada cuando todas las medidas de prevención se hayan revelado ineficaces; con la garantía científica de que no comprometerán el buen estado de conservación de la especie y ante la evidencia de daños importantes o recurrentes en la actividad ganadera. -Véase [este enlace](#).

La Disposición adicional primera establece el régimen de compatibilidad con las medidas de extracción y captura de ejemplares que hayan adoptado los órganos competentes de las comunidades autónomas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden. Por su parte, la DA 2ª prevé que la Estrategia de conservación y gestión del lobo en España será aprobada con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

A través de esta publicación se ha dado cuenta en diversas ocasiones de la problemática del lobo en España. Destacamos [la aportación del profesor García Ureta](#).

Entrada en vigor: 22 de septiembre de 2021.

Normas afectadas: Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazada.

Enlace web: [Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.](#)

Autonómica

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2021

Orden Foral 207E/2021, de 3 de agosto, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la disposición reguladora de los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON n. 216, de 14 de septiembre de 2021

Palabras clave: Caza. Especies. Daños. Agricultura. Ganadería. Silvicultura. Salud. Medidas excepcionales. Declaración responsable. Autorización.

Resumen:

La Ley Foral 17/2005 de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra tiene por objeto proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos y pesqueros de la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con criterios de sostenibilidad, y concreta que la caza sólo podrá ejercitarse sobre terrenos declarados cotos de caza o zonas de caza controlada que cuenten con un Plan de Ordenación Cinegética en vigor.

En ocasiones, se ha podido comprobar que la actividad de caza ordinaria no es suficiente para evitar los posibles efectos negativos de algunas especies sobre determinadas actividades humanas o incluso sobre otras especies cinegéticas. Por este motivo, se hace necesario implementar medidas extraordinarias, previa autorización administrativa, cuando exista el riesgo de efectos perjudiciales para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre.

Esta Orden Foral aborda de manera integral la problemática de la gestión de los daños, dotando a la sociedad de herramientas ágiles y eficaces de prevención, en función de la especie -conejo (*Oryctolagus cuniculus*), jabalí (*Sus scrofa*), corzo (*Capreolus capreolus*), ciervo (*Cervus elaphus*), zorro (*Vulpes vulpes*), urraca (*Pica pica*), corneja (*Corvus corone*), grajilla (*Corvus monedula*) y ánade real (*Anas platyrhynchos*)-, método a emplear, período o lugar de actuación. Incluye modalidades de caza en auge como la cetrería o la caza con arco que ofrecen unas características diferenciales respecto a las modalidades tradicionales con arma de fuego. Constituyen en sí una alternativa de gestión de poblaciones carente de contaminación acústica y de plomo, aplicables para determinados espacios o épocas del año.

El empleo de los métodos de control precisará de la presentación de una declaración responsable o de la autorización de la administración cinegética.

Entrada en vigor: 15 de septiembre de 2021.

Normas afectadas: Se derogan las siguientes disposiciones:

–Resolución 470/2007, por la que establecen las condiciones generales para la autorización del empleo de lazos como método de control de la población de zorros en zonas acotadas para la caza en Navarra y se aprueba el protocolo de actuación para estos casos.

–Orden Foral 566/2007, por la que se autoriza la captura del jabalí como método de control de la población de jabalíes en aquellos lugares en los que se produzca una problemática específica de daños a la agricultura producidos por esta especie y se regulan las condiciones para su ejercicio.

–Orden Foral 567/2007, por la que se autoriza la captura del conejo como método de control de la población de conejos en aquellos lugares en los que se produzca una problemática específica de daños a la agricultura producidos por esta especie y se regulan las condiciones para su ejercicio.

–Orden Foral 530/2009, por la que se establecen las condiciones generales para la captura de conejos en zonas libres para la caza en Navarra, como método de control de los daños que éstos ocasionan y se aprueba el protocolo de actuación.

Enlace web: [Orden Foral 207E/2021, de 3 de agosto, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la disposición reguladora de los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2021

[Decreto 111/2021 de 6 de agosto, del Consell, de declaración de Paraje Natural Municipal el enclave denominado «La Caballera» en el término municipal de Titaguas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9163 de 31 de agosto de 2021.

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Paraje Natural Municipal. Custodia del Territorio.

Resumen:

El Paraje denominado «La Caballera» se sitúa en el extremo sudoccidental del municipio de Titaguas. Este enclave, de la comarca de los Serranos, constituye un ámbito de gran valor ecológico y paisajístico.

El paraje se sitúa sobre los relieves de la zona sur-occidental del Sistema Ibérico. Allí confluyen las estribaciones de la Sierra de Javalambre, por la margen izquierda del río Turia y las de la Serranía de Cuenca por su margen derecha. El río constituye así el eje fundamental de este espacio natural. Se trata de una zona caracterizada por estructuras tectónicas tabulares, con materiales muy fracturados y poco plegados, procedentes del jurásico y del cretácico. Entre ellos, se abre paso el río, aprovechando las áreas de fractura y recibiendo los aportes de una compleja red de barrancos.

La vegetación predominante la constituyen las formaciones arboladas de pino carrasco (*Pinus halepensis*), acompañado en ocasiones por carrascas (*Quercus ilex*) y pino resinero (*Pinus pinaster*). En las zonas más umbrías y frescas del cañón del Turia encontramos algunos especímenes de quejigo (*Quercus faginea*) así como, individuos dispersos de arce (*Acer opalus*).

El estrato arbustivo está formado predominantemente por enebros (*Juniperus oxycedrus*) y en menor cuantía por sabinas negrales (*Juniperus phoenicea*) y sabina albar (*Juniperus thurifera*). El lentisco (*Pistacia lentiscus*), el aladierno (*Rhamnus alaternus*) y el espinos negro (*R. lyciodes*) conforman el sotobosque más representativo de las laderas arboladas del río. Las zonas de matorral las ocupa mayoritariamente la coscoja (*Quercus coccifera*), el romero (*Rosmarinus officinalis*) y brezo (*Erica multiflora*), así como, otras especies de labiadas.

En las riberas del río del Turia encontramos formaciones riparias en diferente estado de conservación, con una primera franja constituida por saucedas y una concomitante formada por álamo blanco (*Populus alba*) y chopo (*Populus nigra*), que estallan en vivos colores a la llegada del otoño.

Respecto a la avifauna destaca la presencia como nidificantes de especies como el águila azor perdicera (*Aquila fasciata*) y el águila real (*Aquila chrysaetos*), que aprovechan los grandes acantilados existentes en la zona. También, es fácil observar la silueta en vuelo del buitre común (*Gyps fulvus*) sobrevolando la zona.

Otras especies de interés presentes en la zona son el águila culebrera (*Circaetus gallicus*), el azor (*Accipiter gentilis*), el gavilán común (*Accipiter nissus*), el autillo (*Otus scops*), el chochín (*Troglodytes troglodytes*), el mochuelo (*Athene noctua*), el cernícalo (*Falco tinnuculus*) y el halcón peregrino (*Falco peregrinus*). En las riberas del río encontramos especies como el mirlo acuático (*Cinclus cinclus*) especie exigente en cuanto a calidad del agua y la oropendola (*Oriolus oriolus*).

En cuanto a los mamíferos es remarcable la presencia de especies como, el gato montés (*Felis silvestris*), la nutria (*Lutra lutra*), la gineta (*Gennetta genetta*), la liebre (*Lepus granatensis*), la mustela (*Mustela nivalis*), el jabalí (*Sus scrofa*), el ciervo (*Cervus elaphus*), el corzo (*Capreolus capreolus*), el tejón (*Meles meles*), el gamo (*Dama dama*), la cabra montés (*Capra pyrenaica*) y el zorro (*Vulpes vulpes*). Es destacable la presencia de quirópteros que habitan la gran cantidad de cuevas y oquedades existentes en la zona, con especies como el murciélago montañero (*Hypsugo savii*), el noctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*) y el murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).

Entre los reptiles y anfibios merece destacarse la presencia del gallipato (*Pleurodeles waltl*), el sapo corredor (*Bufo calamita*), el lagarto ocelado (*Lacerta lepida*), la culebra de escalera (*Elaphe scalaris*) y la culebra viperina (*Natrix maura*).

La ictiofauna incluye poblaciones de trucha (*Salmo trutta*), así como, alburno (*Alburnus alburnus*), barbo (*Barbus guraonis*) y la madrilla del Turia (*Parachondostroma turiense*).

Respecto a los bienes culturales cabe reseñar, por su interés etnológico, las Casas del Morenillo, los Corrales del Camino de la Tosquilla y el Molino Monterde.

El paraje presenta un gran potencial para el uso público en la naturaleza, con una extensa red de pistas y senderos así como, instalaciones recreativas como el refugio de «La Caballera», el campamento de Los Masetes y la zona de acampada de El Molinillo.

Este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto está justificado por razones de interés general, dado que establece mecanismos adecuados con el objeto de preservar el patrimonio natural de la Comunitat Valenciana; asimismo, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, que son proteger la integridad de los ecosistemas naturales, siendo la declaración de esta figura de protección el instrumento más adecuado para conseguir dichos fines. En aplicación del principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo son proporcionales a los fines perseguidos. En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. De otro lado, respecto al principio de transparencia la presente norma se sometió a los trámites previstos en la normativa de aplicación, entre ellos, la exposición

pública y la audiencia a las personas y colectivos interesados. Por último, en virtud del principio de eficacia, la presente norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación.

El Ayuntamiento de Titaguas acordó solicitar en sesión extraordinaria del Pleno de 14 de septiembre de 2014 la declaración de Paraje Natural Municipal el espacio denominado «La Caballera».

Entrada en vigor: El 1 de septiembre de 2021

Enlace: [Decreto 111/2021 de 6 de agosto, del Consell, de declaración de Paraje Natural Municipal el enclave denominado «La Caballera» en el término municipal de Titaguas.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2021

[Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9183 de veintiocho de septiembre de 2021.

Palabras clave: Biodiversidad. Espacio natural protegido. Parque Natural. Plan Ordenación Recursos Naturales.

Resumen:

El Parque Natural del Turia se declaró en el año 2007 por medio del Decreto 43/2007, de 13 de abril, del Consell, de declaración del Parque Natural del Turia siendo posteriormente aprobado el documento de ordenación ambiental por medio del Decreto 42/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia. Transcurridos ocho años desde la declaración en 2007, en octubre de 2015, la Comisión de Medio Ambiente, Agua y Ordenación Territorial de las Corts debatió y aprobó una proposición no de Ley (PNL) sobre el inicio de revisiones de los instrumentos PORN y PRUG de los parques naturales valencianos. Por otro lado, ya se había considerado incluir en la Red Natura 2000 paneuropea, siendo hasta la fecha, el único parque natural valenciano que no estaba incluido en dicha Red.

El ámbito territorial del PORN se amplía en tres municipios adicionales, situados aguas arriba del río Túria: Chulilla, Gestalgar y Bugarra, los tres en la comarca de La Serranía. De esta manera, dicho ámbito territorial afecta a 17 municipios: Benaguasil, Bugarra, Cheste, Chulilla, Gestalgar, L'Elia, Liria, Manises, Mislata, Paterna, Pedralba, Quart de Poblet, Riba-roja del Túria, San Antonio de Benagéber, Vilamarxant, Xirivella y València. La superficie actual del PORN aprobada por el Decreto 42/2007, de 13 de abril, del Consell fue de 9.844 ha. La propuesta de ampliación incrementa la superficie en 6.933 ha, hasta las 16.777 ha. De las 9.844 ha del PORN inicial, se declaró como parque natural una superficie de 4.748 ha. La incorporación de estas áreas supondrá un aumento de la superficie de 3.356 ha, hasta alcanzar una superficie total de 8.104 ha.

La zona de ampliación ofrece una oportunidad para dotar de continuidad a este espacio fluvial con los espacios naturales localizados río arriba con el objetivo de mejorar la conectividad entre estas zonas de especial valor ecológico y ambiental y, asimismo, cumplir con las recomendaciones y directrices sobre espacios naturales, infraestructura verde, paisajismo, y ordenación del territorio que establecen los diferentes documentos normativos y de difusión existentes tanto de ámbito europeo, estatales, como autonómicos.

En este sentido, la ampliación se presenta como un área necesaria para dar continuidad entre el Parque Natural actual, representado por la parte baja del cauce del río Turia, donde predominan los paisajes de colinas suaves, riberas amplias entre campos de cultivos y paisajes urbanos con las zonas más abruptas, naturales y boscosas del Alto Turia. El propio río ejerce

de conector natural y representa en sí mismo un ecotono dinámico y en constante evolución y de gran importancia biológica, paisajista, social y económica. Esta ampliación conecta con la parte sur de la sierra del Negrete y la parte baja del río Sot con el río Turia, quedando comunicado y conectado el Parque Natural de Chera-Sot de Chera con el eje fluvial alto y bajo Turia. El ámbito territorial del PORN se delimita en torno al cauce del río Turia incorporando una serie de áreas de interés natural, cultural y paisajístico que se localizan a ambos márgenes del cauce del río. Este es el caso del Paraje Natural Municipal «Les Rodanes», La Vallesa de Mandor (incluyendo el embalse a su vez incluido en el Catálogo de Zonas Húmedas) y el Paraje Natural Municipal «Los Calderones».

El Decreto 42/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Túria (DOGV 19.04.2007), establecía en su artículo 9 que su vigencia y revisión era de 5 años. La Orden 4/2016, de 9 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión y modificación del Plan de ordenación de los recursos naturales del Túria fue el inicio de la tramitación. Dado que esta orden procede del ámbito jurídico de la Ley 11/1994, de 19 de diciembre, de espacios naturales protegidos en la Comunitat Valenciana y que en dicha norma no se contempla el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, prevista en la [Ley 21/ 2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en sus artículos 17 a 32, en los que se debe someter a este procedimiento.

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos.

Dicha directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la [Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana](#) (LOTUP), en la que se establece (art. 46), que serán objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell. Atendiendo a la disposición transitoria primera de la LOTUP, el procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, será aplicable a los instrumentos de planeamiento que se inicien a partir de la entrada en vigor de la LOTUP. Conforme a lo estipulado en el artículo 46.1 de la LOTUP, la propuesta de modificación del PORN del Túria es un Plan que debe ser sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria.

Así, en fecha 22 de septiembre de 2017 se inicia el proceso de evaluación ambiental, que incluye el documento inicial estratégico, memoria ambiental y territorial, memoria de ordenación y zonificación y planos de propuesta de zonificación. El documento de Inicio dispone de los contenidos señalados en el artículo 50.1 de la LOTUP.

La Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, como órgano ambiental, sometió a consultas el documento inicial estratégico del futuro plan, conforme a lo dispuesto en la LOTUP, a fin de definir el contenido del estudio ambiental y territorial estratégico.

Con fecha 22.03.2018, la Comisión de Evaluación Ambiental acuerda emitir el documento de alcance (DA) de la revisión del Plan de ordenación de los recursos naturales del Túrria, que culminó con el pronunciamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión celebrada el 5 de marzo de 2021.

En este sentido, este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto está justificado por razones de interés general, dado que establece mecanismos adecuados con el objeto de preservar el patrimonio natural de la Comunitat Valenciana; asimismo, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, que son proteger la integridad de los ecosistemas naturales.

En aplicación del principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo son proporcionales a los fines perseguidos. En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, el presente decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. De otro lado, respecto al principio de transparencia, la presente norma se sometió a los trámites previstos en la normativa de aplicación, entre ellos, la exposición pública y la audiencia a las personas y colectivos interesados. Por último, en virtud del principio de eficacia, la presente norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación.

Este decreto está incluido en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2021 (aprobado por Acuerdo del Consell de 29.12.2020).

Por todo ello, a propuesta de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 43 de la Ley del Consell, habiéndose consultado mediante audiencia a los sectores implicados en el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia, habiéndose sometido a sesión del Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente, conforme el informe de la Abogacía de la Generalitat de 28.06.2021, con el conforme del Consell Juridic Consultiu, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 6 de agosto de 2021,

Entrada en vigor: El 29 de septiembre de 2021.

Enlace web: [Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia.](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2021

[Ley nº 51/2021, de 30 de julio, por la que se decreta la realización de un consulta nacional sobre el desperdicio alimentario en Portugal](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, Nº 147, de 30 de julio de 2021

Palabras clave: Desperdicio alimentario. Consulta. «Comissão Nacional de Combate ao Desperdício Alimentar (CNCDA)»

Resumen: Esta ley determina la realización de una consulta pública a nivel nacional con la finalidad de obtener datos que permitan la realización de un diagnóstico veraz sobre la cantidad real de alimentos que se desperdician en Portugal.

La consulta va dirigida a todos los agentes que participan en la cadena alimentar (desde los productores hasta los consumidores) y la competencia para la realización de la misma fue atribuida a la «Comissão Nacional de Combate ao Desperdício Alimentar (CNCDA)», creada por el Despacho n.º 14202 -B/2016, de 25 de noviembre. No obstante, la responsabilidad por el tratamiento de los datos obtenidos corresponde al Instituto Nacional de Estatística, I. P., sin perjuicio de que otras entidades designadas por la CNCDA puedan intervenir en el procedimiento de consulta.

La determinación de los plazos y términos en que será realizada la consulta, así como el financiamiento de la misma cabe al Gobierno, que en ningún caso deberá excederse del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de la Ley nº 51/2021, de 30 de julio, para realizar esta tarea.

Una vez finalizada la consulta, compete a la CNCDA la elaboración de un informe con los resultados de la misma que será enviado al miembro del Gobierno responsable por la materia de alimentación. Este, por su vez, lo renviará al Parlamento, definiendo los términos en que será realizado debate público sobre el mismo e invitando a participar a todos los interesados.

Por último, hay que referir que para el desarrollo reglamentar de esta ley por el Gobierno se establece, en el artículo 6º de la misma, un plazo de tres meses a contar desde su fecha de publicación.

Entrada en vigor: 31 de julio de 2021

Normas afectadas: no afectó ninguna normativa.

Enlace web: [Lei n.º 51/2021 de 30 de julho, inquérito nacional sobre o desperdício alimentar em Portugal.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2021

[Ley n.º 52/2021, de 10 de agosto, que altera el régimen general de la gestión de residuos](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 154, de 10 de agosto de 2021

Palabras clave: Residuos. Residuos urbanos. Residuos urbanos peligrosos. Tasa de gestión de residuos (TGR). Vertederos controlados. Recogida selectiva de residuos. Desperdicio alimentario. «Bioresiduos». Aceites alimentarios. Economía circular

Resumen:

Esta nueva normativa altera el “Decreto-Lei” n.º 102-D/2020, de 10 de diciembre, que aprobó el régimen general de gestión de residuos, el régimen jurídico de depósito de residuos en vertederos controlados y el régimen de gestión de flujos específicos de residuos, realizando la transposición de las Directivas (UE) 2018/849, 2018/850, 2018/851 y 2018/852. El “decreto-lei” (de acuerdo con el artículo 116º de la Constitución portuguesa) constituye un acto legislativo equiparado a la ley y es el instrumento legislativo, del Gobierno – mientras que el Parlamento legisla mediante ley. Sin embargo (según el artículo 169º de la Constitución portuguesa) los “decretos-lei” pueden ser evaluados por el Parlamento para su alteración o cesación a pedido de, por lo menos, diez diputados, en el plazo de 30 días desde su publicación y siempre que no se trate de un “decretos-lei” emitido en la esfera de las competencias exclusivas del Gobierno. Fue este el procedimiento que se llevó a cabo con el “Decreto-Lei” n.º 102-D/2020, de 10 de diciembre y que dio lugar a la ley que ahora se analiza.

Es importante subrayar que el referido “Decreto-Lei” fue publicado con los siguientes objetivos: en primer lugar, realizar la transposición de las directivas de 2018 arriba mencionadas y cuyo plazo de transposición concluyó el año pasado; en segundo lugar, para simplificar y consolidar toda la legislación nacional dispersa sobre residuos, de modo a encontrar una coherencia entre las normas comunes a los varios tipos de residuos y las específicas para cada uno de ellos; en tercer lugar, minimizar el depósito de residuos en vertederos controlados o en el medio marino; en cuarto lugar, extender la responsabilidad del productor en armonía con la filosofía de la economía circular, y; en último lugar, aumentar las exigencias en lo que se refiere a la recogida selectiva de residuos, especialmente cuando se trata de «bioresiduos», textiles o residuos domésticos considerados peligrosos.

Sin embargo, el Parlamento portugués no se sintió satisfecho con esta profunda reforma legislativa, o sea, entendió que el Gobierno debía haber sido más ambicioso, por lo que aprobó la ley que aquí se analiza a fin de modificar el “Decreto-Lei” n.º 102-D/2020, de 10 de diciembre. Entre las alteraciones incluidas por los diputados portugueses cabe señalar: la compensación a los sistemas municipales gestión de residuos que realicen la recogida selectiva de aquellos no incluidos en el ámbito de sus responsabilidades – además la Tasa de Gestión de Residuos (TGR) deberá ser repercutida en las tarifas cobradas a los sujetos pasivos de toda la cadena de producción de residuos (aunque permitiendo una discriminación

positiva para los residentes en los denominados «municipios de baja intensidad», o sea los más despoblados y que por eso mismo producen menos residuos); el refuerzo de las acciones de sensibilización, comunicación y educación ambiental a las cuales deberán estar destinadas parte de los lucros obtenidos por las entidades gestoras de residuos, bien como por otras entidades intervinientes en la cadena de producción y distribución; extender la responsabilidad de los productores para residuos tales como los aceites alimentares usados y los productos textiles (entre otros) e incluir también a los intervinientes en el comercio electrónico; privilegiar la recogida de residuos más próxima de los consumidores, específicamente la realizada puerta a puerta, bien como la recogida selectiva y la red de centros de recogida selectiva (especialmente para los residuos urbanos considerados peligrosos); combatir el desperdicio alimentario, obligando a los establecimientos de restauración y hostelería con una producción de «bioresiduos» superior a nueve toneladas por año a tomar las medidas necesarias para disminuir esta cantidad antes del 2024; aumentar el control y la evaluación de los beneficios ambientales e de la mejoría de desempeño del sector de los residuos antes de 2023 (que deberá ser realizada por el Gobierno) y presentada por el mismo en el Parlamento, bien como una evaluación periódica de los diferentes planes sobre residuos implementados por el Gobierno.

Por último, cabe referir, con el objetivo de reducir los residuos (botellas de plástico), pero también para promover la aplicación del derecho humano al agua, se exige al sector de la restauración que sirvan a sus clientes agua del grifo y vasos de cristal u otro material no descartable de forma gratuita.

También, – y a semejanza de lo que ya sucede con muchas de las compañías de abastecimiento de agua que, por recomendación de la entidad nacional reguladora del sector («Entidade Reguladora de Águas e Resíduos – ERSAR»), ya aplican una tarifa social en las facturas del agua de familias desfavorecidas y grupos vulnerables –, se exige que estas tarifas sociales se apliquen a las facturas de residuos

Entrada en vigor: 11 de agosto de 2021

Normas afectadas: altera el Decreto-Lei n.º 102-D/2020, de 10 de diciembre

Enlace web: [Lei n.º 52/2021, de 10 de agosto, alteração, por apreciação parlamentar, ao Decreto-Lei n.º 102-D/2020, de 10 de dezembro, que aprova o regime geral da gestão de resíduos, o regime jurídico da deposição de resíduos em aterro e altera o regime da gestão de fluxos específicos de resíduos, transpondo as Diretivas \(UE\) 2018/849, 2018/850, 2018/851 e 2018/852.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

EvaBlasco Hedo
Lucía Casado Casado
Camilo Cornejo Martínez
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 259/2020, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3331/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3331

Palabras clave: Residuos. Vertederos. Competencias ejecutivas en medio ambiente. Entidades de acreditación. Entidades colaboradoras. Inspección.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña contra el [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#), del que se impugna su artículo 17.4, relativo a las entidades que deben realizar la inspección de los vertederos y a las que deben acreditarlas.

La cuestión fundamental que centra la controversia es determinar la legalidad del precepto impugnado, desde el punto de vista de su ajuste al esquema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Este precepto atribuye la competencia para acreditar entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos a ENAC u otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93. La cuestión por dilucidar es si la competencia para acreditar entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas.

Para la Administración recurrente, este precepto, al imponer que todas las entidades colaboradoras que realicen inspecciones en vertederos tengan que ser acreditadas por ENAC (o por otras entidades de acreditación de otros Estados miembros de la UE) invade las competencias en materia de medio ambiente que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña. En su opinión, la función de acreditación de las entidades colaboradoras que realizan las inspecciones de los vertederos se encuadra dentro de la materia de medio ambiente y, en concreto, dentro de las competencias ejecutivas en materia ambiental.

Por el contrario, la Abogacía del Estado sostiene que el título que ampara la competencia estatal es el de industria-seguridad industrial (incluida en el art. 149.1.13 de la CE, que atribuye al Estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica); y pone de relieve las diferencias existentes entre los verificadores ambientales, cuya función es

la de realizar auditorías ambientales de carácter voluntario, y las inspecciones a vertederos, que son obligatorias y suponen la inspección de instalaciones, por lo que predomina la competencia en materia de seguridad industrial sobre la de medio ambiente.

Planteada en estos términos la controversia, el Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Generalidad de Cataluña, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula el inciso del apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, que designa a ENAC como entidad de acreditación por vulnerar el orden constitucional de competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Hasta ahora, y sin perjuicio de que abordemos en seguida el concreto precepto impugnado, pocas explicaciones hacen falta para encuadrar la materia abordada por la norma, en su conjunto, dentro del título competencial de medio ambiente del art. 149.1.23ª CE que es, además, el título expresamente invocado por el propio Real Decreto en su disposición final primera, aunque ello no sea determinante ni nos exima de abordar la materia realmente concernida desde el punto de vista competencial (STC 15/2018, FJ 5).

Como puede deducirse del breve repaso realizado al contenido del Real Decreto y su preámbulo se encarga de reiterar, la norma "pretende regular la gestión de los residuos mediante depósito en vertedero incentivando las primeras opciones de la jerarquía de residuos, con el fin de evitar daños a la salud pública y preservar el medio ambiente", de forma que el fin que se persigue es "el control y la mejora de la gestión de los vertederos para que no resulten perjudiciales para el entorno". Es, pues, el medio ambiente el título competencial que, con toda evidencia, guarda una conexión más estrecha con el conjunto de la regulación contenida en la norma recurrida” [FJ 3º.A)].

“(…) estas entidades colaboradoras en su función de inspección de los vertederos tienen que comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y el correcto funcionamiento de los vertederos, tanto de sus instalaciones como del desarrollo de todo el proceso de admisión de los residuos, así como del control de su explotación, también durante la fase de postclausura, que conlleva el control de lixiviados, de los gases, de las aguas subterráneas y de la topografía. Como puede observarse, funciones estrechamente vinculadas, de nuevo, con la protección del medio ambiente y que suponen la plasmación de principios característicos de éste como son los de cautela y acción preventiva, y de corrección de la contaminación en la fuente.

Ciertamente, como recuerda con frecuencia el Tribunal Constitucional al resolver en relación con el sistema constitucional de distribución de competencias, es difícil encontrar sectores de la realidad que puedan ser incardinados en un solo título competencial y, además, debe tenerse presente el carácter transversal que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente, que han de estar presentes en las demás políticas públicas sectoriales, con incidencia, por tanto, en materias incluidas en otros títulos competenciales (SSTC 102/1995, FJ 6, 306/2000, FJ 3, 33/2005, FJ 5, ó 15/2018, FJ 5). Transversalidad del medio ambiente que deriva, asimismo, del art. 45 CE, y que en el ámbito del Derecho de la Unión Europea se refleja en el principio de integración de los fines de protección del medio ambiente en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos en aras a la consecución de un desarrollo sostenible (art. 3 TUE, art. 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y art.

11 TFUE). Y ello implica, desde la perspectiva competencial abordada, que no toda actividad que atienda a dicho factor deba incluirse necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica (STC 15/2018, FJ 5).

Desde esta perspectiva, debe constatarse que, en la medida en que la inspección abarca las instalaciones del vertedero, pueden estar presentes ciertos aspectos relacionados con la materia de industria, pero para que pudiéramos entender incluida la cuestión en el ámbito de la "industria", sería preciso, de acuerdo con la doctrina sentada sobre este título competencial por el Tribunal Constitucional, que se tratase de actividades que, con independencia de su carácter obligatorio, estuvieran encaminadas a la "ordenación de los sectores industriales" y a la regulación de los procesos industriales o de fabricación (SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2; 243/1994, de 21 de julio, FJ 2; 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3; y 190/2000, de 13 de julio, FJ 6). Sin embargo y a pesar de la relación apuntada, no es ésta la finalidad sustancial que subyace a la función de inspección que llevan a cabo estas entidades cuya actividad se encuentra directamente vinculada, de forma evidente, a prevenir los efectos perjudiciales o nocivos que la actividad de vertedero produce sobre el entorno ambiental y sobre los seres vivos, cuestiones que son propias de la materia de medio ambiente (STC 14/2004, FJ 10, ó 33/2005, FJ 5).

Sin olvidar que, en el caso que nos ocupa, la actividad inspectora que desarrollan estas entidades colaboradoras recae, no sobre cualquier instalación industrial cuya actividad pueda repercutir en el entorno medioambiental, sino sobre una instalación, el vertedero, cuya finalidad es, precisamente, regular la gestión de los residuos en él depositados "con el fin de evitar daños a la salud pública y preservar el medio ambiente", siendo, por tanto, una instalación cuya sustantividad misma es medioambiental, elemento no menor para atraer sobre sí la competencia que deriva del art. 149.1.23ª CE.

Así pues, es la regla competencial del art. 149.1.23ª CE la que debemos considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en este caso" [FJ 3º.B)].

“Esto sentado, una vez establecido que el título competencial prevalente en este caso es el de medio ambiente del art. 149.1.23ª CE, debemos acudir a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en relación con los verificadores medioambientales que resulta aquí trasladable, sobre la naturaleza ejecutiva en materia medioambiental de la actuación administrativa de reconocimiento o acreditación de las entidades verificadoras medioambientales y, en consecuencia, sobre su atribución a la competencia de las Comunidades Autónomas ya que la actividad de reconocimiento y consiguiente designación de las entidades de acreditación "únicamente consiste en la constatación del cumplimiento de los requisitos que se les exigen para tener tal condición, lo cual, sin ninguna duda, se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa" (SSTC 33/2005, FJ 10).

No se discuten en la demanda las facultades normativas del Estado para el establecimiento, al amparo del art. 149.1.23ª, como legislación básica, de los requisitos que han de cumplir las entidades colaboradoras, así como las entidades de acreditación de las mismas, lo que se discuten son las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente que abarcan, conforme a dicha jurisprudencia, la designación de las entidades cuya función es acreditar a las entidades colaboradoras que realizan la función inspectora de vertederos de contenido fundamentalmente medioambiental, función ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas.

En conclusión, la atribución por el art. 17.4 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de entidades colaboradoras que realizan la inspección de vertederos y la efectiva designación de ENAC como entidad de acreditación vulneran el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.23ª CE y 144 EAC (STC 33/2005, FJ 11) y, por tanto, esta previsión del citado apartado 4 del art. 17 -no el íntegro contenido de dicho apartado 4, que no ha sido cuestionado en la demanda- debe ser anulada, de conformidad con el art. 47.2 de la Ley 39/2015” (FJ 4º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea un tema interesante desde la perspectiva competencial como es el de a quién debe corresponder la competencia para acreditar entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos. Con arreglo al artículo 17.4 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, objeto de impugnación en el marco del recurso contencioso-administrativo que da lugar a la Sentencia objeto de análisis, esta competencia corresponde a ENAC [u otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93] y no a las Comunidades Autónomas. Esta atribución competencial se cuestiona por la Generalidad de Cataluña, que, amparándose en la jurisprudencia constitucional, considera que tiene competencia al respecto por tratarse de una competencia ejecutiva en materia de medio ambiente.

El Tribunal Supremo acoge las tesis de la Generalidad y anula el precepto impugnado en base a tres argumentos fundamentales. En primer lugar, a partir del análisis de las funciones que desempeñan las entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos y del contenido sustancial de la norma en la que se prevé la actividad inspectora de vertederos, considera que la materia realmente concernida por la norma cuestionada es la ambiental y que, en su conjunto, se encuadra dentro del título competencial de medio ambiente del artículo 149.1.23 de la CE, que es invocado expresamente por el propio Real Decreto en su disposición final 1ª y que guarda una conexión estrecha con el conjunto de la regulación contenida en la norma impugnada. En segundo lugar, tras analizar el contenido de la actividad inspectora a realizar por las entidades colaboradoras, también concluye que las funciones a desarrollar por las entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos, sobre cuya acreditación versa el litigio, concluye que también son funciones directamente vinculadas con la protección del medio ambiente, dado que la finalidad sustancial que subyace a la función de inspección que llevan a cabo estas entidades está vinculada directamente a prevenir los efectos perjudiciales o nocivos que la actividad de vertedero produce sobre el entorno ambiental y los seres vivos. Por ello, la regla competencial del artículo 149.1.23 de la CE, más específica, resulta de aplicación preferente en este caso —sin perjuicio de que también puedan estar presentes ciertos aspectos relacionados con la materia industria—. Por último, establecido el medio ambiente como título competencial prevalente, traslada a este conflicto la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con los verificadores ambientales —contenida en la Sentencia 33/2005 y otras posteriores—, conforme a la cual

la actuación administrativa de reconocimiento o acreditación de verificadores medioambientales constituye una competencia ejecutiva en materia de protección del medio ambiente y corresponde a las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, la atribución a la Administración estatal de la facultad para designar entidades de acreditación de entidades colaboradoras que realizan la inspección de vertederos y la designación de la ENAC como entidad de acreditación vulneran el orden constitucional de competencias.

De esta forma, se reitera aquí el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en otras Sentencias previas en relación con los verificadores ambientales. No olvidemos, sin embargo, que, en otros casos recientes, el Tribunal Supremo no ha aplicado esta doctrina jurisprudencial. Así, recordamos que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2020 (STS 3871/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3871), objeto de comentario en AJA, entiende que la función de acreditación de los laboratorios que deben calibrar los sistemas automáticos de medida (SAM) de las emisiones contaminantes a la atmósfera no es una acción directamente vinculada al control de la contaminación atmosférica, sino a la comprobación del correcto funcionamiento de un aparato medidor en el lugar de su ubicación. Por este motivo, concluye que la atribución a la ENAC de la función de acreditar los laboratorios a los que se encomienda la calibración de los SAM de las emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un ensayo NGC2, que se contiene en la Orden PARA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, Nox, partículas y CO procedentes de grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones, se encuadra en la competencia estatal en materia industrial, amparada por el art. 149.1.13 CE y no se invaden las competencias ejecutivas autonómicas en materia de medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STS 3331/2021 del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de septiembre de 2021 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre el Reglamento \(CE\) 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano \(arts. 9 y 10\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala cuarta, asunto C-836/19, ECLI:EU:C:2021:668

Palabras clave: Subproductos animales. Reclasificación. Análisis de riesgos. Residuos.

Resumen:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Gera (Alemania) planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia antes de resolver el recurso interpuesto por una empresa (Toropet), dedicada a procesar y comercializar subproductos animales (despojos) entre productores de pienso, empresas de transformación de grasas animales y plantas de biogás, contra la decisión de la Administración alemana de reclasificar determinados materiales de la categoría 3 (bajo riesgo) en la categoría 2 (alto riesgo) y de su inmediata eliminación.

La decisión administrativa se adoptó en el marco de un control rutinario de la actividad y se fundamentó en la presencia de moho, putrefacción y cuerpos extraños (trozos de yeso o serrín) en el material inspeccionado.

La demandante cuestionaba la reclasificación ordenada por la Administración sin realizar examen científico; y, el empleo del criterio “comestible”. Alegaba, además, que el material de la categoría 3 no está destinado a la alimentación humana y que es innecesario eliminarlo ya que puede valorizarse (en este caso, incinerarse o utilizarse como biogás).

El Tribunal alemán quería saber si el citado Reglamento exige reclasificar un subproducto animal de la categoría 3 debido a su degradación o mezcla con cuerpos extraños.

La respuesta del Tribunal de Justicia es afirmativa. La Sentencia establece que dichas alteraciones requieren la reclasificación del material alterado en la categoría 2 pues ya no se ajustan al nivel de riesgo asociado a la categoría 3.

Destacamos los siguientes extractos:

41 Según el artículo 7, apartado 1, del citado Reglamento, los subproductos animales se clasificarán en categorías específicas según el criterio del nivel de riesgo que presenten para la salud pública y la salud animal. Más concretamente, dicho Reglamento establece tres categorías, de conformidad con sus artículos 8, 9 y 10, que abarcan, respectivamente, el material de las categorías 1, 2 y 3, y los subproductos animales deben incluirse necesariamente en una de esas tres categorías. De este modo, está comprendido en la categoría 3 el material

que el legislador de la Unión consideró de bajo riesgo, mientras que el material comprendido en las categorías 1 y 2 presenta un alto riesgo para la salud pública y la salud animal, siendo el material de la categoría 1 el que presenta el riesgo más elevado.

43 De ello se deriva que las listas de material de las categorías 1 y 3, establecidas en los artículos 8 y 10 del Reglamento n.º 1069/2009, tienen carácter exhaustivo y, por lo tanto, deben interpretarse de manera estricta en la medida en que, por un lado, comprenden únicamente el material que se enumera expresamente en ellas y, por otro, este material debe ajustarse, con arreglo al artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento, al nivel de riesgo asociado a la categoría de que se trate.

44 De lo anterior se deduce que únicamente está comprendido en la categoría 3 el material que se menciona expresamente en ella y que se ajusta al nivel de riesgo asociado a esta categoría.

45 En segundo término, como señaló el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones, es preciso subrayar que el nivel de riesgo constituye igualmente el criterio pertinente para el uso final de los subproductos animales. El Reglamento n.º 1069/2009 estableció, en sus artículos 12 a 14, interpretados a la luz de su considerando 38, unas listas de usos y eliminaciones posibles respecto de cada categoría de material, así como las normas aplicables a cada una de ellas para que dicho nivel de riesgo se reduzca al mínimo, sin excluir, no obstante, la posibilidad de que los usos y las eliminaciones aplicables a una categoría de alto riesgo se extiendan de igual modo al material correspondiente a categorías de bajo riesgo.

50 Es preciso comenzar subrayando que ni el artículo 7 del Reglamento n.º 1069/2009 ni ninguna otra disposición de este Reglamento establece expresamente la reclasificación en una categoría inferior de material inicialmente clasificado en la categoría 3. En efecto, en la medida en que se limita a establecer que la clasificación de un subproducto animal refleje su nivel de riesgo para la salud pública y la salud animal, el tenor de este artículo 7 no permite determinar si un material puede ser objeto de una reclasificación.

51 En consecuencia, dada la inexistencia de precisiones útiles en el artículo 10, letras a) y f), del Reglamento n.º 1069/2009, es preciso tener en cuenta, para interpretar dicha disposición, el contexto en el que se inscribe y la finalidad que se persigue con la normativa de la que forma parte (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de octubre de 2017, Vion Livestock, C-383/16, EU:C:2017:783, apartado 35 y jurisprudencia citada).

53 De lo anterior se desprende que el legislador de la Unión pretendió controlar los riesgos para la salud pública y la salud animal durante toda la explotación de los subproductos animales, de manera adecuada y proporcionada, lo que implica que la clasificación de un subproducto animal pueda ser evaluada de nuevo en cualquier momento de su explotación y, por lo tanto, conducir a una reclasificación de ese subproducto cuando este último deje de cumplir los requisitos establecidos para su clasificación inicial.

54 Esta interpretación viene corroborada, en segundo término, por el contexto en el que se inscriben los artículos 7 y 10 del Reglamento n.º 1069/2009.

58 Por consiguiente, del contexto en el que se inscribe el artículo 10, letras a) y f), del Reglamento n.º 1069/2009 y de la finalidad que se persigue con la normativa de la que forman parte dichas disposiciones se desprende que la clasificación inicial de material en una

categoría específica debe controlarse y verificarse a lo largo de toda la cadena de operaciones, de modo que si ese material ya no se corresponde con el nivel de riesgo que se le asociaba inicialmente, debe efectuarse su reclasificación para garantizar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. Por consiguiente, como señaló el Abogado General en el punto 80 de sus conclusiones, la clasificación en una categoría no se mantiene inalterada, sino que depende de que se mantenga el nivel de riesgo que se le asocia.

59 De lo anterior se deduce que un cambio de un material como el del litigio principal, inicialmente clasificado en la categoría 3 de conformidad con el artículo 10, letras a) y f), del Reglamento n.º 1069/2009, por descomposición o degradación o por presencia de cuerpos extraños, de modo que ese material deja de ser apto para el consumo humano o no está exento de todo riesgo para la salud pública o la salud animal, debe necesariamente conducir a su reclasificación en una categoría inferior.

60 En efecto, como han señalado tanto el tribunal remitente como la Comisión Europea, un proceso de descomposición o de degradación de material de la categoría 3 da lugar a toxinas que, en principio, lo convierten en no apto para el consumo humano y generan asimismo un riesgo para la salud humana y la salud animal.

61 En consecuencia, los subproductos animales clasificados inicialmente en la categoría 3, como los del litigio principal, que presenten un nivel de riesgo más elevado que el permitido para ser clasificados en esa categoría pierden su clasificación en dicha categoría.

63 Por lo que respecta a la presencia de cuerpos extraños como trozos de yeso o serrín en el material de que se trata en el litigio principal, en primer término, de la información que figura en la petición de decisión prejudicial y en los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que, habida cuenta de su naturaleza, no se consideran residuos peligrosos en el sentido del Reglamento n.º 1013/2006. Por lo tanto, como señaló el Abogado General en el punto 43 de sus conclusiones, tal mezcla está, en principio, sujeta a la aplicación del Reglamento n.º 1069/2009 (véase, en este sentido, la [sentencia de 3 de septiembre de 2020, P. F. Kamstra Recycling y otros, C-21/19 a C-23/19, EU:C:2020:636](#), apartado 55).

66 A este respecto, es preciso señalar, como hace el Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, que la mezcla de subproductos animales con cuerpos extraños como trozos de yeso o serrín presenta las mismas características y, en particular, el mismo nivel de riesgo que el material de la categoría 2 mencionado en el artículo 9, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009, que comprende «los productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños». Por lo tanto, una mezcla como la del litigio principal debería clasificarse en la categoría 2, sea en virtud de dicho artículo 9, letra d), si se trata de productos de origen animal en el sentido de esta disposición, sea en virtud del artículo 9, letra h), de dicho Reglamento, si se trata de otros subproductos animales.

69 En este mismo contexto, no puede aceptarse la alegación de Toropet de que puede mantenerse la clasificación inicial del material en la categoría 3, a pesar de la descomposición o la degradación que le afectan o a pesar de su mezcla con cuerpos extraños, en la medida en que ese material no puede utilizarse para ser transformado en pienso, sino para otros fines, como su incineración o su transformación en biogás. El cambio del destino inicial del material en cuestión no puede justificar su mantenimiento en la categoría 3, habida cuenta del elevado nivel de riesgo de dicho material para la salud humana y la salud animal.

Comentario de la Autora:

Los subproductos animales, generados habitualmente en el sacrificio de animales para el consumo humano, la elaboración de productos de origen animal o la adopción de medidas de control de enfermedades, constituyen, como es sabido, un riesgo potencial para la salud humana, animal y el medio ambiente. La Sentencia se pronuncia sobre una cuestión importante del restrictivo régimen jurídico de su empleo en la Unión Europea, esto es, la reclasificación de materiales de la categoría de menor riesgo que sufren alteraciones o mezclas en la cadena de operaciones que incrementan su riesgo.

Pese a que el vigente Reglamento europeo no contempla expresamente la reclasificación de estos materiales el TJUE considera la misma procedente cuando dejan de cumplirse los requisitos establecidos para la clasificación en la correspondiente categoría.

Es comprensible, debido al peligro que supone emplear de estos materiales, que el Tribunal de Justicia rechace la alegación de la empresa cuestionando la reclasificación debido a que el material no se destinaría ya a producir pienso sino a la incineración o transformación en biogás (valorización). El cambio del destino inicial del material no puede justificar, según la Sentencia, su mantenimiento en la categoría 3 si se incumplen los requisitos legales aplicables y el material debe eliminarse.

La Sentencia, por otra parte, confirma doctrina previa del Tribunal de Justicia aclarando que los traslados de mezclas de subproductos animales y residuos no peligrosos se rigen por la normativa de subproductos animales y no por la de residuos, esto es, el Reglamento 1013/2006 - asunto *Kamstra Recycling* (2020)-.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de septiembre de 2021, asunto C-836/19.](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2021

[Sentencia 123/2021, de 3 de junio de 2021, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del Estado. Núm. 161, de fecha miércoles 7 de julio de 2021

Palabras clave: ONG. Estudio de detalle. Urbanismo. Evaluación de impacto ambiental. Evaluación ambiental estratégica.

Resumen:

El origen de esta causa viene dado en la interposición por parte de la Federación de Ecologistas en Acción-Sevilla de un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla por el que se aprueba definitivamente el modificado del **estudio de detalle** de la parcela ZE N1 del SUNP-GU-1 «Palmas Altas» promovido por entender que dicho acuerdo no era conforme a Derecho. La actora invoca que esa actuación tendrá importantes repercusiones ambientales, no se ha sometido a evaluación ambiental estratégica.

Respecto a la parte demandada, el Ayuntamiento de Sevilla y la codemandada (Lar España Shopping Centres VIII, S.L.U.) argumentaron la no existencia de la causa de nulidad alegada, porque el art. 40.4 a) y c), de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, excluye de evaluación ambiental estratégica los estudios de detalle y sus modificaciones.

El Juzgado planteó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mencionado artículo por posible vulneración de los arts. 6 y 8 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y, mediatamente, del art. 149.1.23 CE. A esta situación, la actora mostró su conformidad.

El literal del artículo es el siguiente:

«Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

[...]

4. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Estudios de detalle. [...]

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo recogidos en los apartados a) y b) anteriores».

Acompaña a la entidad ecologista en su pretensión, tanto la fiscal general del Estado, como el abogado del Estado, quienes piden la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que concurre la vulneración constitucional apreciada por el órgano judicial. Mientras, el Letrado del Parlamento de Andalucía como la el de la Junta de Andalucía se oponen.

Respecto al análisis de las cuestiones procesales, causas de inadmisibilidad alegadas por la demandada y su desestimación. Resumidamente, el letrado del Parlamento de Andalucía alega que la Sala ha incurrido en un error en la identificación del precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad en la providencia de 26 de septiembre de 2019 por la que se da traslado a las partes para que hagan alegaciones sobre la conveniencia de plantear la cuestión conforme al artículo 35.2 LOTC, con menoscabo de la correcta tramitación del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, así como del juicio de aplicabilidad y de relevancia al que obliga el art. 35.2 LOTC. Cuestión no admitida por la Sala pues en el caso que nos ocupa, el error de precisión resulta salvable.

Por su parte, el letrado de la Junta de Andalucía, considera que el juicio de relevancia que efectúa el órgano jurisdiccional resulta notoriamente insuficiente respecto del artículo 40.4 a), e inexistente respecto del artículo 40.4 c) de la Ley andaluza 7/2007, siendo este último el precepto que tendrá que aplicar al ser el que consagra la exoneración de evaluación ambiental estratégica de la modificación del estudio de detalle, cuestión finalmente tampoco admitida por la Sala.

Para la Sala no cabe la menor duda sobre la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea y los motivos que conducen al juzgador a plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este tribunal. Por este motivo, entiende que las partes pudieron pronunciarse sobre la pertinencia de dicho planteamiento sin menoscabo de la finalidad del trámite de audiencia.

Una segunda cuestión formulada por los demandados es la inadecuada formulación en el auto sobre

los juicios de aplicabilidad y relevancia. Por parte del Tribunal se hace mención a la doctrina del constitucional al respecto, por la cual «corresponde al órgano judicial proponente realizar el juicio de aplicabilidad y relevancia de la norma legal cuestionada.

En relación a la incorrecta formulación del juicio de relevancia, considera la Sala como suficiente fundamentación en la cuestión. Queda acreditado que el no sometimiento a la legislación objeto de inconstitucionalidad en el proceso, podría implicar una rebaja del nivel de protección establecido en la legislación básica sobre evaluación ambiental y, por consiguiente, vulnerar de forma mediata el art. 149.1.23 CE. Por consiguiente, es especialmente relevante clarificar dicha cuestión para la resolución del litigio.

Sobre la Inconstitucionalidad mediata o indirecta y el carácter formal y materialmente básico de los arts. 6 y 8 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.

El art. 6 de la Ley 21/2013 regula el «ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica».

El art. 8 («Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables»), precisa en su apartado 1 dos tipos de planes o programas excluidos del ámbito objetivo de aplicación de la ley y que no quedan sujetos, por consiguiente, a evaluación ambiental estratégica: los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y los de tipo financiero o presupuestario.

Los apartados 2, 3 y 4 regulan, por otra parte, la exclusión de evaluación ambiental de ciertos tipos de «proyectos», así como el procedimiento para excluir, excepcionalmente y caso a caso, un «proyecto determinado» de los que quedan en principio sometidos a tal evaluación.

Manifiesta la Sala que según la doctrina constitucional, para poder establecer que ha existido una infracción constitucional, es necesario comprobar «que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa» (por todas, [STC 161/2019, de 12 de diciembre, FJ 6](#)).

Todo ello exige valorar si se produce la reducción del nivel de protección con respecto a la fijada por el Estado con carácter básico, esto va a determinar la apreciación de la vulneración competencial señalada por el recurrente.

Se debe comprobar si existe una contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa, entre la norma autonómica aquí en cuestión y los arts. 6 y 8 de la Ley estatal de evaluación ambiental. Por este motivo se debe valorar el objeto y alcance de las normas básicas traídas al caso, junto con la doctrina constitucional recaída sobre las mismas; y, por otra, el alcance de la norma autonómica objeto de la cuestión, para concluir si finalmente existe una reducción de la protección establecida en la norma básica.

En relación al objeto y alcance de las normas básicas, la doctrina constitucional y el canon de enjuiciamiento, la legislación básica estatal extiende la exigencia de evaluación ambiental estratégica a todo instrumento de planificación urbanística, lo que impide excluir de evaluación ambiental a los estudios de detalle.

De otro lado, tanto el abogado del Estado como la fiscal alegan General del Estado, alegan que los arts. 6 y 8 de la Ley estatal de evaluación ambiental no permiten excepcionar categorías genéricas de planes y programas de la obligación de someterlos a evaluación ambiental estratégica, al implicar una rebaja del nivel de protección ambiental establecida en la normativa básica. La Federación Ecologistas en Acción-Sevilla defiende que pueden existir efectos ambientales que debieron ser evaluados conforme a la legislación básica estatal.

El análisis de la Sala es el siguiente:

Del estudio del art. 6, apartado 2, letra c) resulta que lo determinante para someter un plan urbanístico a la correspondiente evaluación ambiental es que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental o que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

En el caso que nos afecta, es destacable destacar que “Quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, según el apartado 1, letra a), los planes que se refieren, entre otros sectores o materias, a la «ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo» y que «[e]stablezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental».

“Quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada, según el apartado 2, las «modificaciones menores» de los planes del apartado 1 [letra a)], o los planes también del apartado 1 que «establezcan a nivel municipal de zonas de reducida extensión» [letra b)], y los planes que, pese a no cumplir alguno de los requisitos del apartado 1, sean el marco para la aprobación de proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente [letra c)]. De manera que, en estos casos, compete al órgano ambiental determinar si pueden o no tener «efectos significativos en el medio ambiente» mediante la emisión de un informe ambiental estratégico [art. 5.2 e)].

También se hizo eco la Sala de lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a modo de criterio interpretativo (en adelante TJUE), en concreto, manifiesta que «la obligación de efectuar la evaluación medioambiental prevista en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EME [evaluación medioambiental estratégica], al igual que la obligación que se deriva del artículo 3, apartado 2, letra a), de la misma directiva, depende de si el plan o programa en cuestión establece un marco para **la autorización de proyectos en el futuro** (STJUE de 12 de junio de 2019, *Terre wallonne ASBL*, ECLI:EU:C:2019:484, apartado 40).

Del mismo modo, en otra cuestión prejudicial planteada sobre la interpretación de los apartados 2, 3 y 5 del art. 3 de la Directiva 2001/42/CE, y su aplicación a la ordenación del territorio de pequeñas zonas a escala local, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha precisado que «si un Estado miembro estableciese un criterio que tuviera como consecuencia que, en la práctica, la totalidad de los planes de una determinada categoría quedase de antemano exenta de la obligación de someterse a una evaluación de impacto ambiental, sobrepasaría el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42/CE, en relación con los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo, salvo que, basándose en criterios pertinentes tales como su objeto, la extensión del territorio que abarcan o la sensibilidad de los espacios naturales afectados, pudiese considerarse que ninguno de los proyectos excluidos podría tener efectos significativos en el medio ambiente» (STJUE de 22 de septiembre de 2011, *Valčiukienė y otros*, C295/10, ECLI:EU:C:2011:608, apartado 47)».

Para la Sala, que el artículo 8.1 excluya de manera expresa dos tipos de planes o programas no conlleva que otros no están sometidos a evaluación ambiental estratégica en los términos exigidos por la legislación básica. Esto sucede con los instrumentos que por su objeto y alcance no sean considerados como «el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental» y en relación con los cuales pueda considerarse con carácter general que no son susceptibles de «tener efectos significativos en el medio ambiente».

Para ver si el art. 40.4 a y c) de la Ley andaluza 7/2007 entra en contradicción con el art. 6 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental vulnerando la Constitución (en concreto el art. 149.1.23 CE).

Tras analizar los términos expuestos, la Sala determina que el art. 15 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2002 de ordenación urbanística de Andalucía lleva a concluir que los estudios de detalle son instrumentos complementarios y que tienen una prácticamente nula incidencia y entidad innovadora urbanísticamente hablando. Además de estar subordinados a otros instrumentos que previamente ya han sido objeto de evaluación ambiental. Por consiguiente, para el Tribunal, ni por el objeto y ni por su limitado alcance, pueden concebirse que dichos estudios de detalle tengan efectos significativos en el medio ambiente ni puedan concebirse como proyectos en sí mismos, concluyendo que los citados artículos y apartados de la Ley andaluza no deben ser sometidos a evaluación ambiental alguna.

De esta manera, ni entran en contradicción con lo establecido en los artículos 6 y 8.1 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, ni contra el art. 149.1.23 de la Constitución Europea. Finalmente, tras comprobar que el artículo de la norma autonómica se encuentra en el marco constitucional, la Sala desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Párrafos destacados:

“(…) Conforme a dicha doctrina el óbice no puede ser admitido pues, en este caso, el error de precisión que se imputa al órgano judicial resulta salvable, sin menoscabo de la finalidad del trámite de audiencia, a la luz tanto del contenido de la providencia de 26 de septiembre de 2019, como de las disposiciones objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.”

“(…) En conclusión, conforme al control meramente externo que nos corresponde realizar, el auto de planteamiento ha cumplido el requisito de «especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión». Han de rechazarse, en definitiva, las causas de inadmisibilidad aducidas.”

“(…) El auto expone que la Federación de Ecologistas en Acción-Sevilla invoca como fundamento de su demanda la ausencia de una evaluación ambiental estratégica, mientras que las partes demandadas justifican tal ausencia en que el art. 40, si bien exige con carácter general la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación urbanística, su apartado 4 excluye de dicha evaluación a los estudios de detalle. Además, por las razones arriba ya expuestas en relación con el contenido y estructura de dicha disposición, no cabe apreciar el óbice de error en el juicio de aplicabilidad, ya que la identificación de la norma merecedora de cuestionamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia no responde a un criterio de aplicabilidad que resulte notoriamente infundado.”

“(…) Debemos tener en cuenta asimismo, a efectos de precisar el canon de enjuiciamiento, que la normativa básica en materia de protección de medio ambiente tiene por objeto fijar el nivel de protección ambiental mínimo de aplicación a todo el territorio nacional. Mínimos que, como recuerda entre otras muchas la STC 161/2019, de 12 de diciembre, FJ 6, «han de ser respetados por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases, complementando o reforzando los niveles de protección establecidos en la normativa básica.”

“(…) La evaluación ambiental estratégica tiene por objeto planes y programas y tanto se desarrolle como evaluación ordinaria o simplificada ambas tienen en común [aparte de las especialidades de su afectación a la Red Natura 2000, del art. 6.1, apartado b)] que, en principio, ha de tratarse de planes o programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se

refieran, entre otros, a la ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo, lo que impone la consideración de anexos I y II de esta ley, en que se relacionan todos los proyectos que han de someterse a la correspondiente evaluación, bien sea, también, ordinaria o simplificada.”

“(…) A esto se añade que, tal como pone de relieve el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Directiva de evaluación de proyectos incluye en su anexo II los «[p]royectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos». En ejecución de dicha previsión, la ley básica estatal menciona en su anexo II entre los proyectos que quedan sometidos a evaluación ambiental simplificada, los «[p]royectos situados fuera de áreas urbanizadas de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y que en superficie ocupen más de 1 ha» [Grupo 7: Proyecto de infraestructuras. Punto b)]. Previamente, el anexo I, había incluido entre los proyectos que deberían someterse a la evaluación ordinaria la «construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha» (Grupo 9. Otros proyectos. Punto 10).”

“(…) Conviene destacar en este punto que, según el preámbulo de la ley, los motivos que han llevado a la diferenciación entre procedimiento ordinario y simplificado de evaluación ambiental «se encuentran en las propias directivas comunitarias, que obligan a realizar una evaluación ambiental con carácter previo de todo plan, programa o proyecto “que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente”». Explica en su parte II que la Directiva de evaluación estratégica «parte de la presunción *iuris et de iure* de que determinados tipos de planes y programas, y proyectos, tendrán en todo caso efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que deben ser evaluados en todo caso antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario».”

“(…)El hecho de que la Ley 21/2013 solo imponga la sumisión a evaluación ambiental estratégica de los planes o programas que constituyan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental o, en su caso, que puedan tener impactos significativos en el medio ambiente, obliga a determinar si los estudios de detalle que regula la Ley 7/2002 de ordenación urbanística de Andalucía constituyen el marco para la autorización de dichos proyectos, pues si así fuera también aquel instrumento de planeamiento debería someterse a evaluación ambiental estratégica.”

“(…) En definitiva, tanto en los supuestos del apartado 1 letra a), como del apartado 2, letra a) o letra b) del art. 6, la normativa básica establece como requisito, en todo caso, no solo que se refieran al ámbito material de «ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo», sino también que dichos planes o programas «establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental». En el caso de la letra c) ha de tratarse de planes que sean el marco para la aprobación de proyectos de los que, aunque no cumplan con alguno de los requisitos del apartado 1, no pueda descartarse a priori que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente [letra c)].”

“(…)Además, ha aclarado que el concepto «planes y programas» comprende, a tales efectos, «cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente», y que «el concepto de “conjunto significativo de criterios y condiciones”

debe entenderse de manera cualitativa y no cuantitativa», a los efectos de «atajar posibles estrategias dirigidas a eludir las obligaciones establecidas por la Directiva EMEA [Directiva 2001/42/CE] que podrían concretarse en una fragmentación de las medidas, reduciendo de este modo el efecto útil de esta directiva» (STJUE de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17, ECLI:EU:C:2018:401, apartados 54-55 y jurisprudencia citada).”

“(…) En síntesis, la exclusión en la normativa autonómica de categorías o tipos completos de planes y programas que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de evaluación ambiental vulnera de forma mediata el art. 149.1.23 CE, por implicar una rebaja del nivel de protección ambiental establecido por el legislador básico. Este es el caso, en particular de aquellos planes a los que se les presume en todo caso, iuris et de iure, efectos significativos en el medio ambiente (apartado 1); o que, pudiendo tener dichos efectos (apartado 2), deberán someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada para determinarlo mediante un informe de impacto ambiental.”

Opinión del autor:

El Tribunal Constitucional, por medio de esta Sentencia desestima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el TSJ de Andalucía, en relación con el art. 40.4, a) y c) de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2007, de 9 de julio de gestión integrada de calidad ambiental, que planteaba la constitucionalidad del art. 40.4, a) y c) de la citada Ley andaluza. Este precepto exime de evaluación ambiental estratégica a los estudios detalle y su modificación a la luz de la Ley 21/2013. Atendida la naturaleza de los estudios de detalle en tanto instrumentos complementarios y subordinados a planes urbanísticos que sí están sometidos a evaluación y que, en ningún caso, pueden alterar el uso urbanístico ni establecer el marco para la futura instalación de proyectos que deban someterse a evaluación o que tengan impacto en el medio ambiente, se concluye que la regulación autonómica controvertida no entra en contradicción efectiva con los arts. 6 y 8.1 de la Ley de evaluación ambiental ni vulnera de forma mediata el art. 149.1.23 CE.

Enlace web: [Sentencia 123/2021, de 3 de junio de 2021, del Pleno del Tribunal Constitucional.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2866/2020, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3338/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3338

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico. Cauces públicos. Conservación, mantenimiento y limpieza. Confederaciones Hidrográficas. Potestades administrativas.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 22 de enero de 2020. Esta Sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Albaida de Aljarafe contra la Resolución del Jefe del Servicio de Actuaciones en Cauces de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de 2 de abril de 2018, por la que se rechazaba el requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe interesando a aquel Organismo la limpieza del Arroyo de Valdegallinas en un determinado punto, por considerarla disconforme con el ordenamiento jurídico, condenando a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a la limpieza del cauce del citado Arroyo.

La cuestión central sobre la que versa este litigio es la relativa a la competencia para la ejecución de labores ordinarias de conservación, mantenimiento y limpieza de los cauces públicos; en particular, por lo que respecta a quién corresponde su ejercicio y al alcance con que se figura esta competencia, aspectos sobre los que la Administración recurrente y el Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe sostienen posiciones divergentes.

El Tribunal Supremo admite el recurso de casación planteado y precisa que la cuestión sobre la cual existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar “Si la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público hidráulico a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente Organismo de Cuenca determina la potestad discrecional de su ejercicio —*ad casum* y teniendo en cuenta no sólo las disponibilidades presupuestarias sino la oportunidad concreta de actuación por razones de interés público— o, por el contrario, determina un derecho subjetivo de los particulares propietarios de los predios ribereños a exigir y obtener dicha actuación”. Asimismo, identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 23, 40, 42, 92 y 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 28 de julio, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 4.k) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas.

Para la Abogacía del Estado, la normativa vigente no impone a las Confederaciones Hidrográficas la limpieza de los cauces ni existen al respecto obligaciones concretas exigibles directamente por cualquier interesado. En su opinión, que la Confederación pueda ser competente para llevar a cabo las tareas de limpieza de cauces no significa que los particulares propietarios de los predios ribereños puedan exigirselas, pues el particular no es titular de un derecho subjetivo del que derive una obligación concreta atribuible a la Confederación. Por ello, considera que estamos ante una potestad administrativa discrecional, susceptible de ser o no ser ejercitada por la Administración y que, en caso de hacerlo, lo será en función del interés general. En todo caso, a su juicio, la pretendida obligación de las Confederaciones de acometer la limpieza de cauces públicos, aunque pudiera existir bajo determinadas circunstancias, no implicaría en absoluto reconocer un derecho subjetivo a los particulares y a otras Administraciones públicas para que reclamen el cumplimiento concreto de ese deber, en relación con un cauce y punto determinado, y en el momento en que decida el interesado, tal y como resulta de la sentencia recurrida.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Albaida de Aljarafe señala que nunca solicitó labores de limpieza del cauce en zona urbana ni en el punto en el que se cruzaba con una carretera autonómica, sino del cauce. Según su parecer, de los artículos 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio —en especial, del apartado d) de este último precepto—, se desprende que la limpieza, protección, conservación y mantenimiento de los cauces de arroyos constituye una obligación legal que compete a los Organismos de cuenca y que estamos ante una potestad reglada. En su opinión, la competencia de realizar las labores de conservación de cauces legitima a la Confederación Hidrográfica “a optar de entre todas las variantes de conservación existentes a optar por la que más se ajuste a las necesidades de cada cauce (como administración especializada en la materia), pero en modo alguno puede legitimar una negación de sus competencias, equiparable al abandono o desatención de estas. Es erróneo considerar que la competencia de conservación de cauces es una facultad discrecional”.

El Tribunal Supremo se posiciona del lado del Ayuntamiento y declara no haber lugar al recurso de casación planteado, fijando criterio interpretativo en relación con la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia precisada por el Auto de admisión.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Nuestra sentencia de 10 de junio de 2014, rec. 1489/2012, aunque se refiere a la limpieza de cauces que discurren por tramo urbano, nos ofrece algunas claves para responder a esta cuestión. Interesa reproducir su fundamento quinto en el que razonamos lo siguiente:

“... tampoco los preceptos de la legislación de aguas invocados por el recurrente permiten concluir que la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sea competencia del organismo de cuenca. Sin necesidad de transcribir ahora el tenor literal de todas esas normas, que las partes conocen perfectamente, lo cierto es que ninguna de ellas se refiere a lo que más arriba se ha llamado limpieza “ordinaria”.

Más concretamente, los arts. 2, 4 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Aguas no regulan propiamente deberes de los organismos de cuenca, de manera que su invocación en esta sede tiene carácter genérico y, desde luego, no es concluyente. Y los arts. 23 y 24 del mencionado

cuerpo legal, que efectivamente establecen las funciones de los organismos de cuenca, enumeran deberes de estudio, planeamiento, inspección, policía y asesoramiento; y cuando hacen referencia a actuaciones materiales son de naturaleza inequívocamente estructural. Así ocurre destacadamente con las actuaciones de "ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes".

En ningún lugar se dice, en suma, que los trabajos cotidianos de limpieza del cauce de los ríos sean competencia del organismo de cuenca. Es verdad que tampoco se dice a quién competen, del mismo modo que seguramente lo es que el organismo de cuenca, precisamente como consecuencia de sus funciones de inspección y policía, no podría legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios. Pero de aquí no se sigue que las operaciones materiales de limpieza ordinaria del cauce no sean encomendadas por la ley a otra Administración pública o, en su caso, a otras personas".

De estos argumentos podemos deducir que (i) si bien los arts. 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, no dicen que la limpieza del cauce de un río sea en todo caso competencia del organismo de cuenca, y que (ii) es perfectamente posible que las tareas ordinarias de limpieza de cauces sea atribuida por la ley a otra Administración pública o a otras personas, ello no obstante, (iii) las funciones de inspección y policía que corresponden a los organismos de cuenca implica que no pueden legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios.

Con sustento en estas premisas, hemos declarado, v.gr., que, al amparo del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde a la Administración municipal las operaciones materiales de limpieza ordinaria de los cauces públicos situados en zonas urbanas ([sentencia de 13 de diciembre de 2017, rec. 2297/2015](#)).

Ahora bien, en defecto de esta atribución de competencia a otra Administración pública o a otros usuarios del dominio público hidráulico al amparo del correspondiente título (autorización o concesión), la competencia para las tareas ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde al organismo de cuenca, pues forma parte de las funciones de inspección y policía del dominio público hidráulico y de su deber de protección, defensa y custodia de tal dominio que legalmente le corresponden (arts. 23, 24, 92, 94 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, y arts. 28, 29 y concordantes de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas). Y a ello responde la previsión del art. 4.k) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas —citado en la sentencia de instancia—, que, entre las funciones que debe desempeñar la Comisaría de Aguas, menciona la de "las obras de mera conservación de los cauces públicos".

Así pues, en defecto de atribución expresa de la competencia a otra Administración o a otros usuarios del dominio público hidráulico, y sin perjuicio de las técnicas de colaboración entre Administraciones, la competencia para las operaciones materiales ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde al organismo de cuenca al que corresponde, asimismo, la carga de justificar motivadamente cuándo la competencia corresponde a otras Administraciones o usuarios.

Y esta potestad que corresponde al organismo de cuenca dentro de deber general de policía del dominio público hidráulico al que antes aludíamos, no es de ejercicio discrecional, sino reglado, pues deberá ejercerse de conformidad con las previsiones contenidas en las normas

que sean sectorialmente aplicables en materia de planificación hidrológica y territorial, así como en materia de medio ambiente. Sin que, por esta misma razón, pueda sostenerse que exista un derecho subjetivo de los particulares (o de otras Administraciones públicas) a exigir la limpieza de los cauces, pues esta actividad que incumbe, como regla general, a los organismos de cuenca dentro de su deber de policía, debe acomodarse en su ejercicio en todo caso a las previsiones que deriven de la normativa que resulte sectorialmente aplicable conforme a la planificación hidrológica y la correspondiente ordenación territorial y medioambiental que son las que delimitaran los términos, contenido y alcance en los que tal función de limpieza y conservación ordinaria de los cauces públicos deba realizarse” (FJ 5º).

“De conformidad con los anteriores razonamientos y en respuesta a la cuestión que nos formuló el auto de admisión, debemos concluir que la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente” (FJ 6º).

“(…) No se trataba, por tanto, del supuesto al que hace referencia el art. 126 ter del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, citado por la CHG en la resolución administrativa originariamente impugnada, pues no se trataba de realizar labores de conservación en la infraestructura viaria, el puente, para garantizar el mantenimiento de su capacidad de desagüe, sino de realizar la limpieza del cauce en la zona próxima a dicho paso.

Así pues, no puede acogerse la invocación de dicho precepto reglamentario para entender en este caso justificada la atribución de la competencia para la limpieza de dicho cauce a otra Administración, la Junta de Andalucía titular de la vía, por lo que se mantiene la competencia de la Confederación que deriva de su deber general de policía del dominio público hidráulico, competencia en cuyo ejercicio reglado deberá ajustarse a los términos establecidos en la normativa reguladora de la planificación hidráulica y territorial así como de medio ambiente, y todo ello, sin perjuicio de las técnicas de colaboración entre Administraciones que puedan ser, en su caso, de aplicación” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es relevante para determinar qué Administración es competente en relación con la conservación, mantenimiento y limpieza de los cauces públicos; y, en particular, para determinar el alcance con que se configuran las competencias de las Confederaciones Hidrográficas en este ámbito.

Es ésta una cuestión sobre la que el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse anteriormente. Sirvan de ejemplo las Sentencias de 10 de junio de 2014 (STS 2302/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2302) y de 13 de diciembre de 2017 (STS 4626/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4626). En la primera de ellas, el Tribunal Supremo deja claro que la competencia de limpieza ordinaria de los cauces de los ríos a su paso por zonas urbanas no corresponde a los Organismos de cuenca, sin que exista, no obstante, ningún impedimento

para que éstos la asuman por vía convencional en determinados términos municipales; y deja abierta la cuestión de si esta competencia recae o no en los municipios, habida cuenta de que, aplicando el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, considera que se trata de una actuación genéricamente encomendada a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, lo que exige determinar, con arreglo al derecho autonómico, cuáles son las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cosa que el Tribunal no hace por exceder de su función. Ahora bien, aunque no lo afirma, tampoco niega que la limpieza del cauce (en aquel caso, del río Tormes) a su paso por el término municipal pueda competir al ayuntamiento correspondiente (en aquel supuesto, el Ayuntamiento de Salamanca). En la segunda, el Tribunal Supremo afirma sin ambages la competencia de los municipios sobre la limpieza de los cauces públicos en zonas urbanas: “a efectos de actuaciones en los cauces públicos cuando de zonas urbanas se trata, la competencia no puede ser otra que la municipal pues así resulta de los principios que informan el régimen local a partir del postulado constitucional de la autonomía local tal como la ha entendido el Tribunal Constitucional [sentencias 37/2014, 121/2012 y 240/2006 y las que en ellas se citan]. A falta de disposición expresa de sentido contrario y tratándose de actuaciones de ejecución en zonas urbanas, puede considerarse que la regla es la competencia municipal y la excepción la competencia autonómica. Tal conclusión es coherente, además, con las atribuciones que las normas legales estatales en materia de régimen local confieren a los ayuntamientos respecto del urbanismo. En efecto, el artículo 25.2 a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, con el cual sintoniza, por lo demás, el artículo 92.2 a) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, les atribuye competencias, entre otras materias propias del urbanismo, en: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística” (FJ 5º). Por lo tanto, a partir de esta Sentencia, la competencia de limpieza de los arroyos y la conservación de sus cauces en los tramos urbanos es competencia de los municipios, salvo que la normativa autonómica contenga otras previsiones (atribuyendo esta competencia a la Administración autonómica o estableciendo una competencia compartida entre los municipios y la propia Administración autonómica).

Ahora, el Tribunal Supremo da un paso más allá, al afirmar que “la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente” (FJ 6º). Por lo tanto, la competencia para las operaciones materiales ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde a los Organismos de cuenca, dentro del deber general de policía del dominio público hidráulico y constituye una potestad de ejercicio reglado, ya que debe ejercerse de conformidad con las previsiones contenidas en las normas sectoriales que sean aplicables en materia de planificación hidrológica y territorial y de medio ambiente. Ahora bien, no existe un derecho subjetivo de los particulares (o de otras Administraciones públicas) a exigir la limpieza de los cauces, pues esta actividad que incumbe, como regla general, a los Organismos de cuenca, debe acomodarse en su ejercicio “a las previsiones que deriven de la normativa que resulte sectorialmente aplicable conforme a la planificación hidrológica y la correspondiente ordenación territorial y medioambiental que son las que delimitaran los

términos, contenido y alcance en los que tal función de limpieza y conservación ordinaria de los cauces públicos deba realizarse” (FJ 5º). A los Organismos de cuenca les corresponde, asimismo, la carga de justificar motivadamente cuándo la competencia corresponde a otras Administraciones o usuarios.

Enlace web: [Sentencia STS 3338/2021 del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 259/2020, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3331/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3331

Palabras clave: Residuos. Vertederos. Competencias ejecutivas en medio ambiente. Entidades de acreditación. Entidades colaboradoras. Inspección.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña contra el [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#), del que se impugna su artículo 17.4, relativo a las entidades que deben realizar la inspección de los vertederos y a las que deben acreditarlas.

La cuestión fundamental que centra la controversia es determinar la legalidad del precepto impugnado, desde el punto de vista de su ajuste al esquema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Este precepto atribuye la competencia para acreditar entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos a ENAC u otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93. La cuestión por dilucidar es si la competencia para acreditar entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas.

Para la Administración recurrente, este precepto, al imponer que todas las entidades colaboradoras que realicen inspecciones en vertederos tengan que ser acreditadas por ENAC (o por otras entidades de acreditación de otros Estados miembros de la UE) invade las competencias en materia de medio ambiente que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña. En su opinión, la función de acreditación de las entidades colaboradoras que realizan las inspecciones de los vertederos se encuadra dentro de la materia de medio ambiente y, en concreto, dentro de las competencias ejecutivas en materia ambiental.

Por el contrario, la Abogacía del Estado sostiene que el título que ampara la competencia estatal es el de industria-seguridad industrial (incluida en el art. 149.1.13 de la CE, que atribuye al Estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica); y pone de relieve las diferencias existentes entre los verificadores ambientales, cuya función es la de realizar auditorías ambientales de carácter voluntario, y las inspecciones a vertederos, que son obligatorias y suponen la inspección de instalaciones, por lo que predomina la competencia en materia de seguridad industrial sobre la de medio ambiente.

Planteada en estos términos la controversia, el Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Generalidad de Cataluña, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula el inciso del apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, que designa a ENAC como entidad de acreditación por vulnerar el orden constitucional de competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Hasta ahora, y sin perjuicio de que abordemos en seguida el concreto precepto impugnado, pocas explicaciones hacen falta para encuadrar la materia abordada por la norma, en su conjunto, dentro del título competencial de medio ambiente del art. 149.1.23ª CE que es, además, el título expresamente invocado por el propio Real Decreto en su disposición final primera, aunque ello no sea determinante ni nos exima de abordar la materia realmente concernida desde el punto de vista competencial (STC 15/2018, FJ 5).

Como puede deducirse del breve repaso realizado al contenido del Real Decreto y su preámbulo se encarga de reiterar, la norma "pretende regular la gestión de los residuos mediante depósito en vertedero incentivando las primeras opciones de la jerarquía de residuos, con el fin de evitar daños a la salud pública y preservar el medio ambiente", de forma que el fin que se persigue es "el control y la mejora de la gestión de los vertederos para que no resulten perjudiciales para el entorno". Es, pues, el medio ambiente el título competencial que, con toda evidencia, guarda una conexión más estrecha con el conjunto de la regulación contenida en la norma recurrida” [FJ 3º.A)].

“(…) estas entidades colaboradoras en su función de inspección de los vertederos tienen que comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y el correcto funcionamiento de los vertederos, tanto de sus instalaciones como del desarrollo de todo el proceso de admisión de los residuos, así como del control de su explotación, también durante la fase de postclausura, que conlleva el control de lixiviados, de los gases, de las aguas subterráneas y de la topografía. Como puede observarse, funciones estrechamente vinculadas, de nuevo, con la protección del medio ambiente y que suponen la plasmación de principios característicos de éste como son los de cautela y acción preventiva, y de corrección de la contaminación en la fuente.

Ciertamente, como recuerda con frecuencia el Tribunal Constitucional al resolver en relación con el sistema constitucional de distribución de competencias, es difícil encontrar sectores de la realidad que puedan ser incardinados en un solo título competencial y, además, debe tenerse presente el carácter transversal que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente, que han de estar presentes en las demás políticas públicas sectoriales, con incidencia, por tanto, en materias incluidas en otros títulos competenciales (SSTC 102/1995, FJ 6, 306/2000, FJ 3, 33/2005, FJ 5, ó 15/2018, FJ 5). Transversalidad del medio ambiente que deriva, asimismo, del art. 45 CE, y que en el ámbito del Derecho de la Unión Europea se refleja en el principio de integración de los fines de protección del medio ambiente en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos en aras a la consecución de un desarrollo sostenible (art. 3 TUE, art. 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y art. 11 TFUE). Y ello implica, desde la perspectiva competencial abordada, que no toda actividad que atienda a dicho factor deba incluirse necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica (STC 15/2018, FJ 5).

Desde esta perspectiva, debe constatarse que, en la medida en que la inspección abarca las instalaciones del vertedero, pueden estar presentes ciertos aspectos relacionados con la materia de industria, pero para que pudiéramos entender incluida la cuestión en el ámbito de la "industria", sería preciso, de acuerdo con la doctrina sentada sobre este título competencial por el Tribunal Constitucional, que se tratase de actividades que, con independencia de su carácter obligatorio, estuvieran encaminadas a la "ordenación de los sectores industriales" y a la regulación de los procesos industriales o de fabricación (SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2; 243/1994, de 21 de julio, FJ 2; 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3; y 190/2000, de 13 de julio, FJ 6). Sin embargo y a pesar de la relación apuntada, no es ésta la finalidad sustancial que subyace a la función de inspección que llevan a cabo estas entidades cuya actividad se encuentra directamente vinculada, de forma evidente, a prevenir los efectos perjudiciales o nocivos que la actividad de vertedero produce sobre el entorno ambiental y sobre los seres vivos, cuestiones que son propias de la materia de medio ambiente (STC 14/2004, FJ 10, ó 33/2005, FJ 5).

Sin olvidar que, en el caso que nos ocupa, la actividad inspectora que desarrollan estas entidades colaboradoras recae, no sobre cualquier instalación industrial cuya actividad pueda repercutir en el entorno medioambiental, sino sobre una instalación, el vertedero, cuya finalidad es, precisamente, regular la gestión de los residuos en él depositados "con el fin de evitar daños a la salud pública y preservar el medio ambiente", siendo, por tanto, una instalación cuya sustantividad misma es medioambiental, elemento no menor para atraer sobre sí la competencia que deriva del art. 149.1.23ª CE.

Así pues, es la regla competencial del art. 149.1.23ª CE la que debemos considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en este caso" [FJ 3º.B)].

“Esto sentado, una vez establecido que el título competencial prevalente en este caso es el de medio ambiente del art. 149.1.23ª CE, debemos acudir a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en relación con los verificadores medioambientales que resulta aquí trasladable, sobre la naturaleza ejecutiva en materia medioambiental de la actuación administrativa de reconocimiento o acreditación de las entidades verificadoras medioambientales y, en consecuencia, sobre su atribución a la competencia de las Comunidades Autónomas ya que la actividad de reconocimiento y consiguiente designación de las entidades de acreditación "únicamente consiste en la constatación del cumplimiento de los requisitos que se les exigen para tener tal condición, lo cual, sin ninguna duda, se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa" (SSTC 33/2005, FJ 10).

No se discuten en la demanda las facultades normativas del Estado para el establecimiento, al amparo del art. 149.1.23ª, como legislación básica, de los requisitos que han de cumplir las entidades colaboradoras, así como las entidades de acreditación de las mismas, lo que se discuten son las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente que abarcan, conforme a dicha jurisprudencia, la designación de las entidades cuya función es acreditar a las entidades colaboradoras que realizan la función inspectora de vertederos de contenido fundamentalmente medioambiental, función ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas.

En conclusión, la atribución por el art. 17.4 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de entidades colaboradoras que realizan la inspección de vertederos y la efectiva designación de ENAC

como entidad de acreditación vulneran el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.23ª CE y 144 EAC (STC 33/2005, FJ 11) y, por tanto, esta previsión del citado apartado 4 del art. 17 -no el íntegro contenido de dicho apartado 4, que no ha sido cuestionado en la demanda- debe ser anulada, de conformidad con el art. 47.2 de la Ley 39/2015” (FJ 4º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea un tema interesante desde la perspectiva competencial como es el de a quién debe corresponder la competencia para acreditar entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos. Con arreglo al artículo 17.4 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, objeto de impugnación en el marco del recurso contencioso-administrativo que da lugar a la Sentencia objeto de análisis, esta competencia corresponde a ENAC [u otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93] y no a las Comunidades Autónomas. Esta atribución competencial se cuestiona por la Generalidad de Cataluña, que, amparándose en la jurisprudencia constitucional, considera que tiene competencia al respecto por tratarse de una competencia ejecutiva en materia de medio ambiente.

El Tribunal Supremo acoge las tesis de la Generalidad y anula el precepto impugnado en base a tres argumentos fundamentales. En primer lugar, a partir del análisis de las funciones que desempeñan las entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos y del contenido sustancial de la norma en la que se prevé la actividad inspectora de vertederos, considera que la materia realmente concernida por la norma cuestionada es la ambiental y que, en su conjunto, se encuadra dentro del título competencial de medio ambiente del artículo 149.1.23 de la CE, que es invocado expresamente por el propio Real Decreto en su disposición final 1ª y que guarda una conexión estrecha con el conjunto de la regulación contenida en la norma impugnada. En segundo lugar, tras analizar el contenido de la actividad inspectora a realizar por las entidades colaboradoras, también concluye que las funciones a desarrollar por las entidades colaboradoras en materia de inspección de vertederos, sobre cuya acreditación versa el litigio, concluye que también son funciones directamente vinculadas con la protección del medio ambiente, dado que la finalidad sustancial que subyace a la función de inspección que llevan a cabo estas entidades está vinculada directamente a prevenir los efectos perjudiciales o nocivos que la actividad de vertedero produce sobre el entorno ambiental y los seres vivos. Por ello, la regla competencial del artículo 149.1.23 de la CE, más específica, resulta de aplicación preferente en este caso —sin perjuicio de que también puedan estar presentes ciertos aspectos relacionados con la materia industria—. Por último, establecido el medio ambiente como título competencial prevalente, traslada a este conflicto la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con los verificadores ambientales —contenida en la Sentencia 33/2005 y otras posteriores—, conforme a la cual la actuación administrativa de reconocimiento o acreditación de verificadores medioambientales constituye una competencia ejecutiva en materia de protección del medio ambiente y corresponde a las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, la atribución a la Administración estatal de la facultad para designar entidades de acreditación de entidades colaboradoras que realizan la inspección de vertederos y la designación de la ENAC como entidad de acreditación vulneran el orden constitucional de competencias.

De esta forma, se reitera aquí el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en otras Sentencias previas en relación con los verificadores ambientales. No olvidemos, sin embargo, que, en otros casos recientes, el Tribunal Supremo no ha aplicado esta doctrina jurisprudencial. Así, recordamos que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2020 (STS 3871/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3871), objeto de comentario en AJA, entiende que la función de acreditación de los laboratorios que deben calibrar los sistemas automáticos de medida (SAM) de las emisiones contaminantes a la atmósfera no es una acción directamente vinculada al control de la contaminación atmosférica, sino a la comprobación del correcto funcionamiento de un aparato medidor en el lugar de su ubicación. Por este motivo, concluye que la atribución a la ENAC de la función de acreditar los laboratorios a los que se encomienda la calibración de los SAM de las emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un ensayo NGC2, que se contiene en la Orden PARA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, Nox, partículas y CO procedentes de grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones, se encuadra en la competencia estatal en materia industrial, amparada por el art. 149.1.13 CE y no se invaden las competencias ejecutivas autonómicas en materia de medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STS 3331/2021 del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 2021.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 18 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Victoriano Valpuesta Bermúdez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 1627/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:1627

Palabras clave: Residuos. Envases. Autorización. Responsabilidad ampliada del productor. Planes. Competencias.

Resumen:

Examina la Sala el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “Ecoembalajes España, S.A.” (ECOEMBES) frente a la resolución de 20 de junio de 2018 de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, por la que se renueva la Autorización del Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados, gestionado por ECOEMBES en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La demandante alega en su defensa que los objetivos de reciclado de envases que se le exigen cumplir en el condicionado de la renovación de la autorización, que son los fijados en el plan autonómico de residuos, son superiores a los establecidos en la normativa estatal básica, e incluso a los fijados en la normativa europea pendiente de incorporar al ordenamiento jurídico interno. En opinión de la recurrente, se trata de una medida de responsabilidad ampliada del productor contraria a derecho, por vulnerar la competencia exclusiva otorgada al Estado en esta materia (artículo 31.3 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados](#)).

Por su parte, la Junta de Andalucía se declara competente para establecer y regular los instrumentos de planificación ambiental y, por ende, para fijar estos objetivos de reciclaje a través de los planes autonómicos de gestión de residuos, que pueden ser superiores a los que fije la normativa estatal, en función de la potestad de fijar normas adicionales de protección por parte de las CCAA. Alega que el artículo 31.3 no se refiere, entre las medidas que han de establecerse mediante Real Decreto, al establecimiento de objetivos de prevención y gestión de residuos.

La Sala avala la argumentación de la mercantil recurrente y considera que se ha infringido el artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Aunque se trate de una resolución de renovación de una autorización, ello no impide tal vulneración, teniendo en cuenta que impone a los sistemas de gestión ampliada del productor las exigencias de cumplimiento de unos objetivos de ámbito autonómico, sin que tal previsión conste en la norma básica.

En definitiva, se estima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, hay que dar la razón a la recurrente cuando afirma que el establecimiento de objetivos de reciclado de residuos de envases es una medida que afecta directamente al régimen de responsabilidad ampliada del productor, puesto que la fijación de un objetivo mínimo de reciclado supone la necesidad de que los productores afectados destinen unos esfuerzos técnicos y económicos determinados para cumplirlos, sin que la Administración demandada haya aportado ningún argumento que rompa esta vinculación entre el establecimiento de la medida y su afeción directa al régimen de responsabilidad ampliada del productor.

Por otro lado, y como también alega la recurrente, aunque conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2011, "los sistemas integrados de gestión de residuos existentes a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y las normas reguladoras de cada flujo de residuos", como es el caso de ECOEMBES, en concreto, por la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997(…)”.

Comentario de la Autora:

La denominada “responsabilidad ampliada del productor” se relaciona con el hecho de que aquellos productores de productos que con su uso se convierten en residuos se involucren en la prevención y organización de su gestión a través de la promoción de su reutilización, reciclado y valorización. Al efecto, se les puede imponer el cumplimiento de las medidas establecidas en el artículo 31 de la ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

Lo que resulta destacable de esta sentencia es que el artículo 31.3 de la Ley 22/2011, que textualmente dice: “El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior”, juega como una limitación establecida por la normativa estatal básica que resulta aplicable a la actuación de las Comunidades Autónomas. En este caso, despliega plenamente efectos jurídicos sobre la actuación de la Junta de Andalucía.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 1627/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 18 de marzo de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de abril de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Cecilio Videras Noguera\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 4481/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:4481

Palabras clave: Valores límite. Contaminación acústica. Infracciones y sanciones. Cuestión de ilegalidad. Potestad reglamentaria. Seguridad jurídica.

Resumen:

Se plantea por el Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada, en su Sentencia núm. 42/2017, de 17 de febrero de 2017, dictada en el procedimiento abreviado núm. 1030/2014, cuestión de ilegalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 de la LJCA, en relación con el artículo 58.1.a). 2º del [Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía](#).

Las normas autonómicas que son objeto de análisis y cuyo contenido transcribimos, vienen referidas a la superación de los valores límites de emisión acústica y su calificación de infracción muy grave:

-El artículo 137 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dice: Tipificación y sanción de infracciones muy graves. "1. Son infracciones muy graves: [...] f) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas".

-El artículo 58 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, dice: Infracciones y sanciones administrativas. a) Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y se sancionarán con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros: [...] 2.º La superación en más de 6 dBA de los valores límites de emisión aplicables establecidos en el presente Reglamento".

El Juzgador "a quo" considera que el reglamento incurre en un exceso (ultra vires) pues el mero hecho de incluir un valor de emisión acústica de referencia no justifica que ello ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas toda vez que el mismo puede producirse lejos de zonas residenciales, como exige la Ley, no siendo por tanto suficiente para considerarla infracción muy grave.

Acorde con esta afirmación, en la sentencia de instancia se acordó anular el artículo 58.1. a2º del Decreto 6/2012 y, al efecto, se planteó la presente cuestión de ilegalidad.

Por su parte, el ayuntamiento de Granada se opone al considerar que los límites de emisión establecidos no pueden anularse sin una contrastación técnica o científica, como ha ocurrido para calificar la infracción de muy grave y someterla a la cuantía máxima. Asimismo, la fijación de un límite introduce un importante grado de certeza o seguridad jurídica.

La Sala, partiendo del contenido y alcance del principio de reserva de ley en el derecho administrativo sancionador, y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, llega a la conclusión de que la “Administración autonómica ha ejercitado su potestad reglamentaria definiendo unos índices acústicos objetivos y mensurables, creando seguridad jurídica donde existía un margen de subjetividad, con respeto de la antijuridicidad legalmente prevista y del principio de reserva de ley”.

En definitiva, la cuestión de ilegalidad se desestima.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Ayuntamiento de Granada se opone, realizando la siguiente alegación:

Es el Reglamento aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, el que regula los límites máximos en materia de ruidos y vibraciones en el Capítulo III del Título III sobre normas de calidad acústica, de acuerdo con el estado actual de los conocimientos técnicos y científicos, límites que carecerían de todo sentido su modificación o anulación por vía judicial sin una contrastación técnica o científica, como ocurre, estimamos, con el establecido para calificar como muy grave la infracción y someterla a una cuantía mínima y máxima a graduar conforme al principio de proporcionalidad y las circunstancias concurrentes, pero sin afectar la propia calificación de muy grave de la infracción, que es lo que ha realizado la Sentencia dictada con fundamento en un supuesto exceso inexistente y sin contrastación o prueba pericial alguna que acredite que por no encontrarnos en zona residencial el exceso de ruido en más de 6 dBA contrastado y acreditado en el expediente no produce grave daño o perjuicio a la salud de los trabajadores del autolavado o en los transeúntes que circulen en las proximidades del mismo o de la estación de autobuses próxima (...).”

“(…) En una primera aproximación al contenido y alcance del principio de la reserva de ley en el derecho administrativo sancionador, hemos de indicar que la reserva de ley funciona tanto en un sentido estricto, en el que la Ley regula por sí misma toda la materia reservada, versión que encuentra la dificultad que supone la regulación exclusiva en ley; como en uno más flexible, en el que se admite que la ley no regule exhaustivamente la materia, sino que se limite a lo esencial y, para el resto, se remita al reglamento, al que invita a colaborar en la normación (...).”

“(…) El legislador ha optado por utilizar una técnica normativa del estilo de los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, de los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación, "cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas", lo que origina una incertidumbre que se pretende evitar mediante el mandato de la tipificación, si bien es admitida por el Tribunal Constitucional, así en su sentencia 69/1989 (...).”

Comentario de la Autora:

La cuestión de ilegalidad deviene del contraste entre una ley y un reglamento autonómico en orden al alcance de la potestad sancionadora de la Administración cuando se superan los valores límite de emisión acústica. En este caso concreto, el hecho de que se haya fijado reglamentariamente un índice específico de superación en más de 6 dBA no genera incertidumbre o inseguridad jurídica, máxime teniendo en cuenta que en el ámbito normativo sancionador se admite la colaboración reglamentaria siempre que en la ley que le ha servido de cobertura queden determinados los elementos de la conducta antijurídica y la naturaleza de las sanciones a imponer. Y ello, aunque la regulación de tales supuestos ilícitos se efectúe mediante conceptos jurídicos indeterminados del tipo “cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 4481/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de abril de 2021.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de junio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2691/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:2691

Palabras clave: Confederación Hidrográfica del Duero. Administración local. Autorización. Zona inundable. Obras.

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de 9 de octubre de 2019, que denegó la autorización solicitada por aquél para las obras realizadas en la parcela municipal de la antigua depuradora en la margen derecha del río Tormes, consistentes en la instalación de un Parque central de maquinaria del servicio público de recogida y traslado de residuos urbanos, así como de limpieza urbana. En la propia Resolución se acordó que se procediera al cese inmediato de la actividad que se estaba desarrollando en el citado Parque de maquinaria y a la demolición y retirada de todas las instalaciones y obras ejecutadas en el plazo de seis meses.

Por su parte, el Ayuntamiento recurrente interesa que se declare la nulidad del acto impugnado y que se le conceda la autorización en él denegada o, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones al trámite de información pública.

Con carácter previo, la Sala puntualiza que cuando una norma habla de edificaciones o instalaciones “existentes”, se refiere a “existentes legalmente”, con exclusión de las ilegales o de las clandestinas. En el caso concreto, las obras contaron en su día con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, autorización que posteriormente fue anulada en vía judicial, por lo que las obras “son igual de contrarias a derecho que las que nunca fueron autorizadas”.

Existen extremos que no son objeto de discusión, por una parte, que el Parque de maquinaria de que se trata se encuentra en la zona de policía del río Tormes, pero fuera del dominio público hidráulico cartográfico y de la zona de servidumbre, así como también de la zona de flujo preferente, y dos, que se halla en zona inundable tanto en la avenida de período de retorno de 100 como en la de 500 años.

La cuestión controvertida se centra en determinar si las obras litigiosas son o no autorizables, teniendo en cuenta que las razones de su denegación han sido la inundabilidad de los terrenos y su inidoneidad.

La Sala considera que el ayuntamiento no ha desvirtuado estos razonamientos por los siguientes motivos: 1. La mayoría del recinto del parque de maquinaria se ve afectado por las avenidas de 100 y 500 años de periodo de retorno. 2. Es una zona inundable sujeta a las limitaciones de uso que se recogen en el artículo 14 bis del RDPH. 3. La recogida de residuos urbanos y la realización del servicio de limpieza en una ciudad como Salamanca constituyen servicios sensibles o esenciales que tienen cabida en ese artículo 14 bis.

En opinión de la Sala tampoco ha quedado acreditada la tesis sostenida por el ayuntamiento sobre la inundabilidad (o el calado). Mantiene la entidad local que la altura de inundación de la avenida de 500 años de período retorno varía desde 0 a 95 centímetros, lo que ha de ponerse en conexión con el metro de calado que, en unión de la velocidad, se utiliza en el artículo 9 RDPH para presumir que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes. Extremo que, a juicio de la Sala, hubiera requerido la práctica de prueba pericial judicial, con mayores garantías de objetividad que la prueba pericial de parte, que tampoco valora este extremo.

A la misma conclusión llega la Sala cuando analiza el parámetro de idoneidad del emplazamiento elegido. También rechaza el motivo de recurso por el que se denuncia la omisión del trámite de información pública. Si bien en este caso se acepta que resulta exigible, lo cierto es que, analizadas las circunstancias singulares que concurren en este caso, junto al anuncio previo de la desestimación del recurso, la Sala entiende que la omisión de este trámite no puede conllevar la anulación del acto.

En suma, se desestima íntegramente el recurso planteado por el Ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) como tercera precisión de carácter previo, en relación con lo establecido en el apartado 3 del artículo 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, precepto en el que se indica que para las edificaciones ya existentes las Administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, debe señalarse que el supuesto litigioso ofrece una singularidad especial (...) A pesar de tal circunstancia, se estima que a los efectos del artículo mencionado no pueden considerarse "edificaciones ya existentes" las que en esta litis importan y ello porque una vez anulada la autorización con la que contaban son igual de contrarias a derecho que las que nunca fueron autorizadas. Entender otra cosa supondría favorecer a quien obtuvo un permiso que los tribunales han considerado no ajustado a derecho (...)”.

“(…) En relación con la inundabilidad, hay que partir de que no hay duda de que la mayoría del recinto del Parque de maquinaria, si no todo él, se ve afectado por las avenidas de 100 y 500 años de período de retorno (...) Es pues una zona inundable (la tesis del Ayuntamiento es que es "no demasiado inundable") y que se ve sujeta a las limitaciones de uso que se recogen en el artículo 14.bis RDPH, precepto cuya interpretación por parte del Ayuntamiento de Salamanca no es compartida por esta Sala. En efecto, a tenor de ese artículo ha de evitarse en las zonas inundables el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales, característica que según dicho Ayuntamiento no tiene el Parque de maquinaria litigioso. Muy al contrario, esta Sala considera que la recogida de residuos urbanos y la realización del servicio municipal de limpieza en una ciudad

como Salamanca -materias en las que los Ayuntamientos tienen inequívocas competencias según resulta de los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local- constituyen servicios sensibles o esenciales que tienen cabida en el citado artículo 14.bis y que son "similares" a los mencionados en dicho precepto, por ejemplo a las instalaciones de los servicios de Protección Civil, con los que comparten una parecida finalidad protectora. Cabe señalar en este sentido que la recogida de residuos y la limpieza viaria son servicios que deben prestar "todos los Municipios" – artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985-, que según el artículo 21.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se considera de interés general y esencial para esta Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado (...)"

“(...) En consecuencia puede concluirse que el equipamiento de que se trata es una de esas infraestructuras públicas esenciales para las que se establecen limitaciones de uso en zonas inundables en el artículo 14.bis RDPH, sin que quepa alegar con éxito la expresión "en la medida de lo posible" recogida en su apartado 2, pues no hay ninguna prueba de que no sea posible instalar en otro lugar el Parque en cuestión (...)"

“(...) Conviene asimismo poner de relieve para terminar, en relación con la afirmación de la demanda según la cual hasta ahora el Parque de maquinaria ha funcionado sin incidencia ambiental alguna, que la prueba practicada en el período probatorio ha mostrado que ello no es así (hubo una denuncia del Seprona el 3 de febrero de 2016 por un posible vertido en la salida de la canalización de aguas pluviales -se limpió con mangueras un pozo de aguas residuales y los restos pasaron a la canalización mencionada-), sin que incluso aunque se admitiera que el peligro no fue muy relevante quepa infravalorarlo (...)"

Comentario de la Autora:

Las limitaciones de los usos del suelo en zonas inundables persiguen garantizar la seguridad de las personas y bienes, con un marcado carácter preventivo. Aunque la regla general debiera ser la de evitar las edificaciones en la medida de lo posible en dichas zonas, lo cierto es que con las garantías debidas puede haber excepciones. No resulta ser así en este caso concreto, en primer lugar, porque no estamos ante un caso de edificaciones ya existentes, en la medida en que fue anulada la resolución de la CHD que las autorizaba, por lo que no resultarían de aplicación medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección previstas en el artículo 14 bis RDPH.

En segundo lugar, porque las infraestructuras de recogida de residuos y limpieza viaria resultan equiparables al establecimiento de servicios sensibles o infraestructuras públicas esenciales, cuya construcción debe evitarse en zonas inundables. Es más, en este caso, tampoco se ha demostrado que no exista otra alternativa de ubicación del parque.

El problema radica en que no se trata de la construcción de nuevas edificaciones en zona inundable sino más bien de una pretensión de legalización de las obras ya ejecutadas y en funcionamiento, que han sido denegadas a través de la resolución impugnada; con la problemática que implica su demolición.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2691/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de junio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 2 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2218/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:2218

Palabras clave: Autorización ambiental. Calidad del aire. Emisiones. Mejores técnicas disponibles. Informe del Ayuntamiento.

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala conoce del recurso contencioso-administrativo planteado por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid frente a la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra la Orden FYM/1131/2018, de 10 de octubre, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se concede una nueva autorización ambiental para la línea de pintado de piezas plásticas a la fábrica de automóviles "Renault España, S.A.", ubicada en el término municipal de Valladolid. En realidad, se trata de una modificación de la autorización ambiental concedida a través de la Orden FYM/182/2014, de 25 de febrero, para llevar a cabo un aumento en la capacidad de producción en la factoría de motores y en la actividad de la dirección logística en direcciones centrales.

Con carácter previo, se identifica la normativa sobre prevención y control ambiental de la contaminación aplicable al caso concreto -[Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#) (TRLPA2016) y [Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#)-.

En primer lugar, la recurrente solicita la nulidad de la Orden impugnada al considerar que vulnera el artículo 13.5 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, por cuanto las emisiones de la instalación sobrepasan los objetivos de calidad del aire.

La Sala considera que esta norma no resulta aplicable a las instalaciones sometidas a autorización ambiental o incluidas en el ámbito de aplicación del RD Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En su opinión, no ha quedado demostrado que un supuesto incremento de la contaminación haya sido provocado por las emisiones de la actividad fabril. Tampoco el hecho de que la Comunidad Autónoma haya incumplido con su obligación de realizar el plan de mejora para la calidad del aire implica la nulidad de la Orden, extremo que no supone impedimento alguno para el otorgamiento de autorizaciones ambientales.

Asimismo, la recurrente alega que la Orden impugnada vulnera lo dispuesto en el TRLPA2016 por no haberse exigido la aplicación de las mejores técnicas disponibles, en concreto, la utilización de pinturas "de base acuosa", que permite reducir el uso de disolventes orgánicos. Esta alegación también se rechaza por cuanto la utilización de esta técnica no resulta obligatoria y, en base a un informe del INERCO, la nueva línea de pintado

de la fábrica se adapta a las MTD del BREF de 2007 e incluso, existe un alto grado de adaptación a las MTD recogidas en el borrador final de la revisión del BREF de 2019, que reducen su huella ambiental.

Si bien no cabe prescribir la utilización de una técnica específica, lo esencial, en opinión de la Sala, es que los valores límite de emisión previstos en la Orden impugnada se ajustan a los límites legales.

En la misma línea, decae el motivo de que la Orden vulnera el artículo 20.1 TRLPA16 por no haberse valorado el informe emitido por el Ayuntamiento de Valladolid en relación con el ruido y la ubicación de las estaciones de verificación de calidad del aire. Lo cierto es que a lo largo de la tramitación administrativa se ha tenido en cuenta el contenido de este Informe en orden a la clasificación ambiental de la instalación y en los condicionantes establecidos en su Anexo III.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Esta alegación no puede prosperar teniendo en cuenta que ese precepto -en realidad todo lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de esa Ley- no es aplicable a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley 16/2002 -ahora el TRLPA16- al estar sometidas a la AAI, que se denomina "autorización ambiental" en el citado TRLPACyL. Así se establece en la Disposición adicional segunda de la Ley 34/2007, en la que se indica: "Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma, así como aquéllas que, por desarrollo legislativo de las comunidades autónomas, queden afectadas por procedimientos de intervención integrada de similar naturaleza".

Sucede, además, que la aplicación del art. 13.5 de la Ley 34/2007, que se cita por la parte actora, está supeditada, para que la comunidad autónoma no pueda autorizar la modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen las actividades a las que se refiere, a que "quede demostrado que el incremento de la contaminación previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire", y esto no ha sido demostrado por la parte demandante (...).”

“(…) La utilización de pinturas de base acuosa "para el pintado de piezas plásticas para el automóvil", a la que se refiere la parte actora con la documentación que ha acompañado con

la demanda -documento BREF-, no es obligatoria para dicho pintado de piezas plásticas como resulta de lo señalado en el informe de INERCO al que antes se ha hecho referencia, lo que no ha sido desvirtuado por la parte recurrente.

En ese informe, suficientemente explicativo y documentado (...), se señala que las MTD para el revestimiento de piezas de plástico se contiene en el documento BREF de 2007 -que es el aprobado por la Comisión Europea en agosto de 2007 y que es el aplicable a tenor de lo establecido en la Disposición transitoria tercera TRLPA16- y se concluye que "la nueva línea de pintado de piezas plásticas de la fábrica de RENAULT en Valladolid se encuentra adaptada a las MTD del BREF de 2007 analizadas en el presente informe” (...).”

Comentario de la Autora:

En general, la técnica de control integrado de la contaminación se proyecta básicamente sobre las actividades que provocan un mayor riesgo ambiental y conlleva un alto componente preventivo. A raíz de la Directiva 2010/75, las administraciones competentes deben otorgar las autorizaciones de conformidad con las conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles, si bien su aplicación no es mecánica, aunque cada vez es menor el margen de discrecionalidad, máxime cuando forman parte del condicionado de la AAI; lo que algunos autores han denominado el “nuevo efecto jurídico revelador de las MTD”.

En este caso concreto, la revisión de la AAI trae causa de la puesta en marcha de una nueva línea de pintado de piezas plásticas para el automóvil, condicionada al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Orden impugnada sobre valores límite de emisión. Aunque la Sala pone de relieve la importancia de las MTD, lo cierto es que incide en la imposibilidad de imponer el empleo de una técnica o tecnología concreta; máxime cuando las conclusiones sobre las MTD no obligan directamente a los órganos autorizatorios. Sin embargo, lo que posee un efecto jurídico vinculante son los niveles de emisión asociados a las MTD y, en el supuesto concreto, los VLE se ajustan a los límites legales. Tengamos en cuenta que el contenido mínimo de la AAI debe incluir las MTD establecidas en las conclusiones relativas a las MTD que utilice la instalación para alcanzar los valores límite de emisión.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2218/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 2 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Encarnación Lucas Lucas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2829/2021 - ECLI:ES:TSJCL: 2021:2829

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial. Accidente de tráfico. Animales de caza. Valla de cerramiento. Aseguradora.

Resumen:

Se impugna en este caso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil “Seguros catalana Occidente, S.A.” frente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Los hechos devienen del accidente de tráfico acaecido el día 28 de marzo de 2018, a la altura del punto Kilométrico 8,500 de la carretera CL-631, Ponferrada-Villablino, como consecuencia de la irrupción súbita de un jabalí en la calzada. Como consecuencia del siniestro se ocasionaron daños personales y materiales tanto a la titular del vehículo -asegurada en la mercantil recurrente-, como a su ocupante.

La aseguradora alega que existe responsabilidad patrimonial de la Administración porque concurren en el caso los requisitos legalmente exigibles para su apreciación, máxime teniendo en cuenta que la Administración demandada es la titular de la vía por la que circulaba el vehículo y estaba obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar una circulación segura. Se suma el hecho de que la Administración no había adoptado las precauciones pertinentes para evitar el acceso a la vía de los animales de caza, por un inadecuado mantenimiento de las alambradas que la delimitan.

La Administración se opone al recurso planteado sobre la base de que no concurren las causas de no haber reparado la valla en plazo, o no disponer de la señalización específica de animales sueltos.

Dado que el jabalí es una especie cinegética en la Comunidad Autónoma y es la causa principal del siniestro, la Sala considera que resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cual, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, declara, entre otros extremos:

“También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Si a ello se suma la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 32 de la ley 42/2015, de 1 de octubre (LRJSP) para poder apreciar la declaración de responsabilidad patrimonial, la Sala llega a la conclusión de que la demandante –a quien corresponde la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad-, ha logrado acreditar los extremos que permiten imputar la responsabilidad a la Administración.

Al efecto, se valora positivamente un informe pericial, en el que la perito aprecia diversas reparaciones en la valla de cerramiento efectuadas con anterioridad a su inspección. En opinión de la Sala, la Administración no ha acreditado que hubiera obrado con diligencia por cuanto no aporta datos sobre el momento en que se han efectuado las reparaciones ni sobre las medidas adoptadas para prevenir defectos en la valla de cerramiento; por lo que debe responder del daño causado.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo formulado, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 39.308,87 euros más intereses, que previamente habían sido abonados a su asegurada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La norma viene a contemplar tres supuestos:

- a) Con carácter general será responsable el conductor del vehículo,
- b) Salvo que el accidente "sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél" en cuyo caso la responsabilidad será exigible al titular de los aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, del propietario del terreno,
- c) Y, en tercer lugar, cuando el siniestro sea consecuencia "de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos", en cuyo caso podrá ser responsable el titular de la vía en la que se produce el accidente.

Junto a ello la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP):

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta (...).”

“(…) Por tanto la reclamación se centra en estimar que la Administración demandada no ha cumplido con su

obligación de reparar la valla de cerramiento de la vía, o lo que es lo mismo por el defectuoso estado de la valla, lo que es negado por la Administración.

A tal efecto figura en las actuaciones un informe pericial en el que la perito, en su visita llevada a cabo en el año 2019, aprecia la existencia de diversas reparaciones en la valla de cerramiento realizadas, evidentemente, en fechas anteriores a su inspección. La Administración nada aporta sobre el momento en el que se han realizado estas reparaciones, ni tampoco sobre las medidas adoptadas para prevenir la existencia de defectos en la valla de cerramiento de la Autovía en la que no es extraña la presencia de animales había cuenta de la proximidad a ella de cotos de caza.

Y siendo ello así, es la Administración quien debe pechar con esa omisión, de forma tal que, no acreditada una actuación diligente, aportando datos sobre procedimientos y tiempos en las labores de conservación del vallado, debe responder del daño causado (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso, la entidad aseguradora ejercita una acción de repetición contra la Junta de Castilla y León por el importe de los daños personales y materiales que previamente había abonado a su asegurada, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la irrupción súbita de un animal de caza en la calzada. En las carreteras de esta Comunidad es frecuente la producción de esta clase de siniestros, lo que ha dado lugar a una variada jurisprudencia a lo largo del tiempo en función de los cambios normativos habidos acerca de quién debe asumir la responsabilidad en estos casos: el conductor, el titular del coto, el titular de la vía, la administración; responsabilidad individual o solidaria y un largo etcétera.

A raíz de lo establecido en la DA 7ª del RDL 6/2015, la regla general es imputar la responsabilidad al conductor del vehículo, de tal manera que para eludirla debe probar, entre otras circunstancias, que el siniestro ha sido provocado por no haberse reparado la valla de cerramiento en plazo, en cuyo caso responderá el titular de la vía. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, donde la Administración no ha logrado probar los hechos relativos al funcionamiento normal del servicio público de mantenimiento y conservación de la vía de su titularidad.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2829/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Encarnación Lucas Lucas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2828/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:2828

Palabras clave: Red Natura 2000. Patrimonio natural. Biodiversidad. Evaluación ambiental. Informes. Planes, programas o proyectos.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León” contra la Resolución de 5 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se publican para general conocimiento evaluaciones de afecciones a la Red Natura 2000 relativas a tres tipologías de afecciones derivadas de determinadas actuaciones (BOCyL de 15 de noviembre de 2019).

En esta Resolución se resuelve: 1.- La publicación de los informes de evaluación de afecciones a la Red Natura 2000 de las tipologías que figuran en los Anexos adjuntos, para conocimiento general y, en particular, de los organismos encargados de aprobar o autorizar planes, programas o proyectos, entre cuyas obligaciones está la de asegurarse la ausencia de afecciones a la Red Natura 2000 como consecuencia de los planes, programas o proyectos por ellos autorizados. 2.- Considerar evaluadas e informadas, a los efectos de sus repercusiones sobre Red Natura 2000, todas aquellas actuaciones, planes, programas o proyectos que cumplan los requerimientos que se detallan en las tipologías de afecciones realizadas.

La parte actora interesa la nulidad de la Resolución al considerar que incumple el artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats, los artículos 46 y 47 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad; y el artículo 62 de la Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León, así como el [Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#). Al mismo tiempo, considera que carece de motivación, por cuanto se apoya en un informe de la propia Dirección General sobre los realizados en los expedientes de valoración de la repercusión en la Red Natura de determinada tipología de actividades.

La Administración demandada sostiene que la resolución impugnada se limita a acordar la notificación a todos los posibles interesados -a través del boletín oficial de Castilla y León- de tres informes, requisito necesario para que éstos puedan producir efecto frente a ellos, y ninguna de las alegaciones formuladas en la demanda afectan al acto que acuerda la notificación.

Subsidiariamente, argumenta que los informes que se publican no incurren en los defectos denunciados, por cuanto en el ámbito de Castilla y León, el artículo 63 c) de la [Ley 4/2015, de Patrimonio Natural](#) contempló que el "cribado" previo para decidir si el proyecto "puede tener un impacto significativo" sobre el espacio Natura 2000, y determinar si es necesario seguir con el proceso de evaluación, podía realizarse sobre tipologías o conjuntos de afecciones que, de hecho, es lo que se materializa en los informes que la resolución recurrida notifica a los interesados a través de su publicación en boletín.

Con carácter previo, la Sala rechaza los motivos de inadmisión del recurso. Al efecto, considera que se ha formulado dentro de plazo; que la Asociación recurrente está legitimada para interponerlo, en la medida que se trata de una materia recogida en el artículo 18 de la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y finalmente porque entiende que lo recurrido no es un mero acto de trámite, máxime cuando se trata de una decisión de "sustitución" de los informes exigidos en los artículos 5 y 13 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre Red Natura 2000.

En relación con el fondo del asunto, el objeto de la controversia se centra en determinar, si la decisión de la Administración consistente en considerar evaluadas e informadas, a los efectos de sus repercusiones sobre RED Natura 2000, todas aquellas actuaciones, planes, programas o proyectos que cumplan con los requerimientos que se detallan en las tipologías de afecciones realizadas en los informes que se anexan, es o no conforme a la normativa contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León y el Decreto 6/2011, que prevé para este procedimiento la emisión de un informe de evaluación de aquellas repercusiones y de otro sobre la posible o no repercusión sobre estas zonas.

En opinión de la Sala, resulta inviable y contraria a la normativa anterior una generalización de los informes, máxime cuando estos se exigen para cada actuación individualmente considerada y en atención a sus concretas características. Asimismo, la Ley 4/2015, si bien prevé la posible emisión de informes de evaluación por tipologías de actividades (artículo 63 c), no excluye los que deban emitirse por cada actuación concreta.

En definitiva, amparándose en la doctrina del TJUE, la Sala estima el recurso y declara la nulidad de la resolución impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lo recurrido en este recurso es la Resolución de 5 de noviembre por la que, además de dar publicidad a los informes que figuran en los Anexos, se resuelve que las actividades, planes, programas o proyectos que cumplan determinados requisitos no van a precisar para obtener su autorización ni de ser evaluadas ni informadas respecto de su afección y repercusión en la Red Natura 2000. Esta resolución da validez con carácter general a los informes que anexa, es esta decisión de dotar de generalidad lo que es, y puede ser, objeto de recurso como decisión final del órgano administrativo que la ha adoptado (...)”.

“(…) En el ámbito de Castilla y León este procedimiento se regula en el Decreto 6/2011 y supone que la autorización o aprobación de todos aquellos planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red Natura 2000 o sin ser necesarios para la misma, los puedan afectar de forma apreciable, debe ir precedida de la emisión de un Informe de Evaluación de esas repercusiones (art. 5 del Decreto) y de otro sobre la posible o no repercusión sobre estas zonas (art. 13 del Decreto).

Ambos informes, como ya expusimos más arriba, son sustituidos por los que se anexan a la resolución recurrida para aquellas actuaciones que se integren en alguna de las tipologías en ellos previstos.

Esta generalización de los informes estimamos que es contraria a la normativa anteriormente expuesta y en la que se exige la emisión y realización de unos informes para cada actuación individualmente considerada y en atención a las concretas características de esta. Esta tarea no es posible llevarla a cabo en base a las conclusiones obtenidas en otros informes realizados para otras actuaciones elevando a la categoría de general lo que es particular (…).”

“(…) Y esta jurisprudencia del TJCE la podemos resumir en: a) el concepto de proyecto, plan o programa debe entenderse en sentido amplio y no en el sentido en que son definidos por la normativa de impacto ambiental y de evaluación de planes y programas (asunto C-143/02 ; b) no cabe en la norma de transposición excluir programas o proyectos en bloque en razón de su coste (escasa cuantía) o de su objeto (C-256/98); c) el requisito de que para ser evaluados los planes o programas no deben tener "relación directa con la gestión del lugar o que no sean necesarios para dicha gestión" debe interpretarse de forma restrictiva de manera que si un plan o proyecto tiene relación directa con la gestión del lugar pero contiene elementos que no tienen esa relación debe ser evaluado; d) la mera probabilidad o posibilidad de que un plan o proyecto pueda afectar de forma significativa al lugar obliga a realizar la evaluación prevista en el art. 6.3 de la Directiva, incluido el caso de duda sobre la inexistencia de efectos desfavorables; e) el concepto "adecuada evaluación" exige tener en cuenta los objetivos de conservación del lugar y los efectos acumulativos, identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que puedan afectar a dichos objetivos; f) la evaluación adecuada no es un mero administrativo formal sino que debe proporcionar un análisis en profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate; f) la evaluación debe contener la valoración de alternativas (…).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia se traduce en la declaración de nulidad de una Resolución de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal que, en cierta manera, permite exclusiones genéricas a priori de la evaluación de planes o proyectos con incidencia en espacios Red Natura 2000, que vedan la posibilidad de una valoración específica de la actuación de que se trate y en relación con el concreto espacio afectado. Una visión generalista que no garantiza la valoración sobre la incidencia ambiental que determinadas actuaciones pudieran ocasionar en un espacio protegido de forma significativa, dando por sentado a priori un impacto irrelevante en el medio ambiente. Recordemos que conforme a la doctrina del TJUE, una “adecuada evaluación” no es un mero acto administrativo formal sino que debe proporcionar un análisis en profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2828/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de julio de 2021.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de mayo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana María Jimena Calleja\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 6172/2021 - ECLI: ES:TSJM:2021:6172

Palabras clave: Minas. Plan de restauración. Contrato de arrendamiento.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por varios particulares frente a la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de 18 de febrero de 2019, por la que se autoriza el abandono definitivo de las labores de explotación del recurso de la sección A) pórfido, denominada "Ampliación Virgen de los Remedios" nº A013, situada en el término municipal de Soto del Real (Madrid), y se declara el cumplimiento de las condiciones impuestas para la restauración del espacio natural afectado por la explotación. Aclarar que con fecha 11 de noviembre de 2019, el Viceconsejero de Economía y Competitividad ha dictado resolución expresa desestimando el recurso de alzada referido, que también se considera objeto de este recurso.

Resultan ser antecedentes de interés los siguientes: las demandantes, en su condición de propietarias de la finca rústica, formalizaron en fecha 1 de abril de 1991 un contrato de arrendamiento con la Mercantil "Canteras Lapola, S.A.", en virtud del cual cedían su propiedad para explotación minera. En enero de 2010 suscribieron una adenda al contrato con otra mercantil, donde se pactó expresamente que, en caso de cese de actividad, el arrendatario se comprometía a dejar las tapias o vallas de la finca en su estado primitivo y a la restauración de la cantera, de acuerdo con las prescripciones de la Dirección General de Energía, Industria y Minas de la Comunidad de Madrid. Esta Dirección aprobó tanto el proyecto de autorización de la explotación como el plan de restauración en mayo de 1987. El 10 de octubre de 2016 se presentó una modificación del proyecto de restauración con ocasión de un expediente de expropiación forzosa para la ejecución de unas obras a iniciativa del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias; una circunstancia ajena al titular de la explotación.

En síntesis, las demandantes consideran vulnerados los artículos 6.5 y 35 del RD 975/2009, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, por cuanto los trabajos de restauración no se ajustan ni al proyecto inicial ni a su modificación posterior, ya que no han recuperado la finca para el uso originario que tenía –agropecuario–, ni tampoco han tenido conocimiento de la modificación del plan de restauración en debida forma. Se suma que la finca ha quedado inservible.

La representación de la Comunidad de Madrid y la mercantil codemandada se oponen a la estimación del recurso, haciendo mención al contenido del Acta de inspección de 5 de febrero de 2019 y al Informe del Organismo de control de 23 de noviembre de 2018. Por su parte, la mercantil considera que ha dado cumplimiento tanto al Plan de Restauración como al Plan de Labores aprobados por la autoridad administrativa. Trabajos que, a su criterio, repercutieron favorablemente en la restauración minera de la zona, incluida la restauración morfológica de la parcela litigiosa, que quedó en las debidas condiciones.

La Sala parte de la regulación contenida en el RD 975/2009 en orden a la obligación de las entidades explotadoras de elaborar y someter a autorización el plan de restauración y el “abandono definitivo de las labores de aprovechamiento” (artículos 15 y 42), para llegar a la conclusión de que “la necesidad de presentar y autorizar un plan de restauración no se dirige a proteger los intereses particulares y privados de la propiedad de la parcela -caso de no coincidir con la titular de la explotación minera- ni tiene por objeto devolver la parcela a su estado primitivo ni a asegurar la posibilidad de un determinado aprovechamiento posterior: como se ha señalado, la finalidad del plan de restauración es asegurar y proteger un interés netamente público, consistente en prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas. Por supuesto, las obligaciones contractuales entre las partes quedan por completo fuera del objeto de este pleito”.

Sobre esta base, la Sala considera que se han cumplido de manera suficiente y adecuada las medidas previstas en el Plan de Restauración y su posterior modificación, y así lo vienen a corroborar los ya citados Informe del Organismo de control autorizado y el acta de inspección.

Por último, rechaza el resto de los motivos de recurso: vulneración del artículo 6.5 del RD 975/2009 sobre el derecho de participación del público con anterioridad a la autorización del plan de restauración, y del artículo 35 sobre el transcurso de cinco años desde que se autoriza el plan de restauración hasta que se procede a la clausura de la instalación; vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica; y actuación administrativa contraria a actos previos.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La regulación actual de la cuestión discutida en este proceso se contiene en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; el objeto de este Reglamento, de conformidad con la normativa nacional y comunitaria de rango superior, es el establecimiento de medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos que sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana puedan producir la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, y, fundamentalmente, la gestión de los residuos mineros.

En consecuencia, con esta finalidad general, regula la obligación de las entidades explotadoras de elaborar y someter a autorización administrativa un plan de restauración, en el que se contemplarán todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales (…).”

“(…) Así, resulta que en primer lugar la actora alega en su demanda el incumplimiento de ciertas prescripciones previstas en el Plan de Restauración aprobado en mayo de 1987 por la Dirección General de Energía y Minas de la Comunidad de Madrid en relación con la explotación que nos ocupa.

No obstante, hemos de señalar desde este momento que este plan de restauración se elaboró y aprobó sobre una base fáctica y física que quedó alterada en gran medida por la circunstancia ya recogida en la resolución desestimatoria del recurso de alzada y detallada en el proyecto de modificación de la rehabilitación del espacio natural con ocasión del abandono de la autorización de explotación presentado por la titular de dicha explotación y que obra a los folios 3 y siguientes del expediente.

Nos referimos, claro está, al expediente de expropiación forzosa incoado en el año 2001 como consecuencia de las obras llevadas a cabo por el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (G.I.F.) para el desarrollo del proyecto denominado "Nuevo acceso al Norte y Noroeste de España" (…)

“(…) Pues bien, el cumplimiento suficiente y adecuado de esas medidas previstas y aprobadas por la Administración debe considerarse acreditado, tal y como recogen las resoluciones impugnadas, por dos medios:

1.- Por el informe del Organismo de Control Autorizado previsto en el artículo 15.4 del RD 975/2009, ya transcrito, de noviembre de 2018 y que obra a los folios 132 y siguientes del expediente; este informe concluye que durante la inspección realizada se ha podido verificar la realización de los trabajos ya referidos, acompañando un reportaje fotográfico, y

2.- el acta de inspección de 5 de febrero de 2019 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en la que se concluye que el terreno es similar a las parcelas de alrededor, no suponiendo peligro para la seguridad de las personas (…)

“(…) La intervención de la Administración en materia de explotación de recursos mineros se orienta, exclusivamente, a la protección y salvaguarda de los intereses generales, con los fines ya expuestos, tratando de cohonestar la necesaria y legítima obtención de recursos naturales mineros con la protección del medio ambiente; tal intervención, por tanto, no se dirige a la protección de intereses de las personas privadas que arriendan sus fincas para la implantación de una explotación minera, ni a asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales que hayan podido establecerse entre arrendador y arrendatario en uso de sus libres facultades de contratación, debiendo destacarse especialmente la inexistencia en esta normativa sobre minas de cualquier obligación de devolver la finca en unas determinadas condiciones o el correlativo derecho del arrendador a recibirla en un estado determinado (…)

Comentario de la Autora:

La entidad explotadora de los recursos minerales debe adoptar medidas tendentes a la rehabilitación del espacio natural afectado por el aprovechamiento en función del tipo de rehabilitación que haya sido considerado según los usos finales del suelo como espacio natural o agrícola, entre otros. De hecho, el terreno debe ser tratado de forma tal que se devuelva en un estado satisfactorio, en particular, según los casos, a la calidad del suelo, la

fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos beneficiosos apropiados. En los capítulos III y IV del título I del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, se desarrollan los objetivos y contenidos del plan de restauración, y se describen sus partes.

Sobre esta base, los dos extremos que se destacan en esta sentencia son: la necesidad de diferenciar la aprobación inicial del plan de restauración del abandono de las labores de aprovechamiento; y, en segundo lugar, que la intervención de la administración en la explotación de los recursos mineros se dirige a la protección del medio ambiente y no a la protección de intereses privados derivados de la formalización de un contrato de arrendamiento.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 6172/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de mayo de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de junio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 6699/2021 - ECLI:ES: TSJM:2021:6699

Palabras clave: Calificación urbanística. Ordenación territorial. Urbanismo. Suelo no urbanizable de protección. Propiedad. Usos. Motivación de los actos administrativos. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Declaración de impacto ambiental.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la Orden 1218/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, que acordó denegar la calificación urbanística solicitada para la implantación de una estación de servicio -gasolinera- en una parcela del término municipal de Piñuecar- Gandullas.

Con carácter previo, se pone de relieve el margen de discrecionalidad existente en la concesión de calificaciones urbanísticas, al tratarse de una facultad extraordinaria que habilita para la implantación de un uso que no es el ordinario de una finca. En paralelo, la Sala considera aplicable al caso -en atención a la fecha de la solicitud-, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo, cuyo artículo 8 establecía las facultades que comprendía el derecho de propiedad, añadiendo su artículo 9 el deber de destinarlos a usos que no resultasen incompatibles con la ordenación territorial y urbanística, lo que constituiría el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios. En la misma línea, el artículo 16 de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de Madrid, indica las circunstancias que deben concurrir para que un suelo sea considerado no urbanizable de protección, y la posibilidad de que la propiedad realice usos que igualmente no estuvieran prohibidos por las ordenaciones territorial y urbanística.

En relación con el fondo del asunto, la Orden impugnada justifica la denegación de la calificación urbanística amparándose en el informe del Área de Conservación de Montes de la Subdirección General de Recursos Naturales Sostenibles, de fecha 17 de julio de 2018. A través de su contenido, se informa desfavorablemente a la instalación de la estación de servicio, debido a que su construcción implicaría la realización de un acto de transformación de la realidad física y biológica y dificultaría “previsiblemente” la consecución de los objetivos del PORN de la Sierra de Guadarrama, teniendo en cuenta que la parcela se incluye en el ámbito del Plan.

Se puntualiza que en la declaración de iniciación del Plan se estableció que “durante la tramitación de este Plan y hasta que sea aprobado, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente...”.

La base de la impugnación la constituye precisamente este informe del Área de Conservación de Montes, que la parte recurrente considera insuficientemente motivado y basado en afirmaciones genéricas, inconcretas e imprecisas.

Efectuado un amplio repaso por la doctrina atinente a la motivación de los actos administrativos, la Sala entiende que el reiterado informe no está motivado. Esta afirmación se ampara en la utilización de la expresión “va a dificultar previsiblemente” la consecución de los objetivos del PORN, máxime teniendo en cuenta que no indica en qué consisten tales afectaciones ni justifica sus conclusiones. Asimismo, la suspensión del otorgamiento de autorizaciones o licencias únicamente regía hasta la aprobación del PORN, lo que tuvo lugar por Decreto 96/2009, de 18 de noviembre; por lo que el PORN se tuvo en cuenta en la tramitación de la DIA del proyecto de estación de servicio, que fue favorable, aunque se incluyeran diversas medidas correctoras relacionadas con el impacto visual, la línea de agua que atraviesa la parcela, la protección de especies arbóreas o arbustivas, o la plantación compensatoria por la disminución del suelo forestal con la ocupación de la actividad. Es más, en opinión de la Sala, la Orden de iniciación del procedimiento del PORN brindaba la posibilidad de que la Consejería de Medio Ambiente emitiera informe favorable o no para la concesión de autorizaciones o licencias durante la tramitación del PORN.

En definitiva, previa estimación del recurso formulado, se acuerda anular la orden impugnada y declarar el derecho a obtener la calificación urbanística pretendida, con las condiciones establecidas en la DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por tanto, conforme al artículo 29 de la citada la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, en el suelo no urbanizable de protección, excepcionalmente, a través del procedimiento de calificación previsto en la presente Ley, podrán autorizarse actuaciones específicas, siempre que estén previstas en la legislación sectorial y expresamente permitidas por el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico. Además, en el suelo no urbanizable de protección podrán realizarse e implantarse con las características resultantes de su función propia y de su legislación específicamente reguladora, las obras e instalaciones y los usos requeridos por los equipamientos, infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos con esta clasificación (…)”.

“(…) La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto.

No es un requisito meramente formal, sino de fondo (...) Esta motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, en las propuestas de resolución, e incluso en otras resoluciones citadas por el acto administrativo (...)

En definitiva, la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución -artículo 93.3 LPA- (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1.991) (...)

“(…) El informe del Área de Conservación de Montes de la Subdirección General de Recursos Naturales Sostenibles, de fecha 17 de julio de 2018 desde luego no está motivado porque afirma que va a dificultar previsiblemente de forma importante la consecución de los objetivos del Plan, pero no indica en qué consisten las afectaciones ni cómo se va a dificultar la consecución de los objetivos del plan. Es apodíctico, pero no justifica sus conclusiones debiendo además señalarse que el apartado 2º de la Orden 2173/2002, de 10 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se declara la iniciación del procedimiento de tramitación si bien establecía que durante la tramitación de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que sea aprobado, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, lo cierto es que establecía dicha posibilidad con sin informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

Además, sin perjuicio de la legalidad de una suspensión sine die del otorgamiento de autorizaciones, licencias o u otros actos, la misma solo regía hasta la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama, lo que tuvo lugar por Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno (…).”

“(…) Por tanto procede estimar el recurso contencioso-administrativo sin que la existencia de otras estaciones de servicio cercanas justifiquen la denegación pues tal decisión sería contraria a los principios de libre competencia establecido en los artículos 101 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), al uso ganadero justifique la decisión ya que la dimensión de la instalación no es relevante y además se sustenta la excepción prevista en el artículo al artículo 29 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid las obras e instalaciones y los usos requeridos por los equipamientos, infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos con esta clasificación. Entre dichas instalaciones al servicio de las carreteras se encuentran las gasolineras (…).”

Comentario de la Autora:

La Sala evalúa en este caso si resulta correcta, razonable y proporcionada la denegación de la calificación urbanística y los motivos que le han servido de base a la autoridad administrativa para denegar al propietario de una finca la posibilidad de construir una estación de servicio en suelo no urbanizable especialmente protegido por su interés ganadero. De entrada, considera que el uso de gasolinera no es de los permitidos por las ordenaciones territorial y urbanística y para ello se basa en un informe emitido por el Área de Conservación de Montes, que pasa a ocupar el centro de la controversia. Quizá la Administración contaba con base fáctica suficiente, pero el problema es que ha basado su decisión en un informe carente de justificación con unas conclusiones insuficientemente fundadas, que ha dado lugar a la apreciación de un déficit de motivación, que no puede traducirse en indefensión para el administrado.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 6699/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de junio de 2021.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 15 de junio de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Laine\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2973/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:2973

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Plan Actuación Urbanística. Ordenación territorio. Evaluación ambiental estratégica.

Resumen:

Esta sentencia trata sobre el proceso interpuesto por las mercantiles COLINAS GOLF RESIDENCIAL S.L., COLINAS GREEN GOLF S.L., GMP NUEVA RESIDENCIAL S.A. por el cual recurrieron el "Decreto del Gobierno Valenciano núm. 190/2018, de 19 de octubre, por el que se declara paisaje protegido la Sierra Escalona y su entorno.

Los argumentos empleados se resumen en los siguientes:

Por un lado, se infringe la normativa ambiental sobre espacios protegidos pues refieren que las partes de la finca incluidas en el paisaje protegido no reúnen los valores ambientales requeridos.

En segundo lugar, manifiestan que la delimitación del paisaje protegido “vulnera el principio de interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos”. Un tercer motivo alegado es la falta de consulta pública, memoria económica ni evaluación ambiental estratégica.

El Programa de Actuación Urbanístico núm. 21 de Orihuela, se encuentra ubicado en el corazón de Sierra Escalona, y en gran parte está desarrollado. Este proyecto no está carente de controversia ya que no ha sido sometido a ningún tipo de evaluación ambiental. En la actualidad existen parcelas ya construidas y otras en desarrollo.

La Sala manifiesta conocer el expediente por diversos recursos anteriores, los cuales ya han sido también comentados en Actualidad Jurídica Ambiental. Tras examinar la prueba documental de una consultora ambiental, concluye que los elementos constituyentes, así como el carácter y atributos valorativos del paisaje en el ámbito de las fincas, son completamente diferentes a los del ámbito del paisaje protegido de la Sierra Escalona y su entorno. Por consiguiente, termina por aceptar el informe de la actora, y excluye del ámbito del paisaje protegido dichos terrenos incluidos en el PAU 21 de Orihuela.

En lo referente a la falta de consulta pública, memoria económica y falta de evaluación ambiental estratégica, nos es admitida pues según manifiesta,

“podrá omitirse la consulta previa cuando la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica o no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios. Y esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, a tenor de la escasa relevancia de las consecuencias que, según lo señalado en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, origina la declaración de paisaje protegido de la sierra Escalona y su entorno”.

En lo referente a la falta de memoria económica la Sala rechaza tal argumentación pues -ni la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni la normativa urbanística valenciana exigen, por su parte, que los documentos de declaración de paisaje protegido incorporen una memoria económica. La declaración de paisaje protegido, a diferencia de otras figuras legales, no precisa de tener una memoria presupuestaria.

Del mismo modo, la Sala no interpreta y por consiguiente no acepta los argumentos de la actora de que de la propia declaración de paisaje protegido origine por sí ningún efecto expropiatorio, y en todo caso, si el ulterior plan rector de uso y gestión del espacio protegido determinase la producción de alguno de esos efectos con consecuencias económicas, sería plan el que habría de contener la memoria económica invocada por los recurrentes.

Foto 1. Ubicación del PAU 21 de Orihuela sobre Sierra Escalona.



Párrafos destacados:

“(…) Antes de analizar los motivos debemos hacer una precisión respecto del suplico de la demanda, como pretensión principal solicita la declaración de nulidad del decreto impugnado con expresa declaración de que las zonas de la finca fueron indebidamente incluidas en el perímetro del Paisaje de Protección por carecer de valores ambientales. Como subsidiaria, la anulabilidad parcial o totalmente del decreto impugnado con retroacción de actuaciones al momento de elaboración del proyecto de decreto. No se da cuanta la parte que cuanto se

pide la "nulidad de un decreto" sobre paisaje protegido afecta a la totalidad, la Sala no puede decretar la nulidad total centrándose en el análisis de las partes que afectan a las fincas de los demandantes”

“(…) El 27 de septiembre de 2002, se aprobó el expediente de homologación del plan parcial, así como la aprobación provisional del programa. La homologación y plan parcial fueron aprobados definitivamente mediante edicto del Conseller de Obras Públicas el 30 de diciembre de 2005 y el proyecto de urbanización el 16 de febrero de 2006.”

“(…) concepto de paisaje protegido que ofrece el art.13.1 de la Ley valenciana 11/2014 que lo define: Los paisajes protegidos son espacios, tanto naturales como transformados, merecedores de una protección especial, bien como ejemplos significativos de una relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, o bien por sus especiales valores estéticos o culturales...”

“(…) Por su parte, el art. 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, nos dice:

Paisajes Protegidos son partes del territorio que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:

- a) La conservación de los valores singulares que los caracterizan.
- b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada ... Por su parte, el Convenio Europeo del Paisaje en su art. 1.a) nos dice:

... por "paisaje" se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos...”

“(…) La esencia del paisaje protegido se basa en unos usos y aprovechamientos primarios (recolectores, agrícolas y ganaderos) en su adaptación a la naturaleza existente. Por su parte, en la "fincas" predominan los turísticos (residenciales, hoteleros, deportivos, infraestructurales etc.) integrados en la naturaleza conforme a tales usos y actividades antrópicas.”

Opinión del autor:

Ya hemos traído en numerosas ocasiones a las páginas de Actualidad Jurídica Ambiental, decisiones judiciales relacionadas con este espacio, sin lugar a dudas uno de los más valiosos del sureste peninsular, a la par que amenazado y denostado durante décadas por las administraciones. En este caso, ante la propuesta de declaración de la Sierra de Escalona como Paisaje Protegido, (en tanto en cuanto sigue la tramitación para su declaración como Parque Natural), aprobada por la Generalitat Valenciana en 2018, se presentaron cuatro recursos contenciosos por parte de varias empresas con intereses en la zona. Estos recursos han sido desestimados por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), el último hace apenas unas semanas.

En la sentencia se reconoce la exclusión de los terrenos en los que las empresas recurrentes desarrollaron un proyecto urbanístico aprobado hace quince años, el PAU 21 de Orihuela (el cual, no olvidemos, aprobado sin evaluación de impacto ambiental). Pero al mismo tiempo el TSJCV respalda la protección otorgada a la Sierra de Escalona, al afirmar que “la promotora, que está desarrollando su plan urbanístico sobre 400 hectáreas en una de las zonas mejor conservadas del paraje, no podía reclamar desproteger todo el espacio natural sólo por una parte”.

Foto 2. Juvenil de águila perdicera (Hieraetus fasciatus) en Sierra Escalona. La sierra Escalona es una de las áreas de dispersión más importantes de Europa para esta especie tan amenazada, recientemente catalogada como en peligro de extinción por la Generalitat Valenciana. Cortesía de Miguel López.



Una vez más, el papel de las ONG ambientales ha sido fundamental, en esta ocasión, en contra de la reclamación judicial se habían personado tanto Amigos de Sierra Escalona como la Asociación de Vecinos San Miguel Arcángel de San Miguel de Salinas. En los otros recursos planteados, también desestimados, las empresas solicitaban la exclusión de más de 800 hectáreas de sus fincas del espacio protegido, con argumentos como que la declaración del Paisaje Protegido prohibía las actividades agrícolas o como una supuesta falta de valores ambientales de los terrenos afectados, argumentos rechazados por el TSJCV.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 2973/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 15 de junio de 2021.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 1059/2021- ECLI:ES:STSJGAL:2021:1059

Palabras clave: Montes. Red Natura 2000. Procedimiento sancionador.

Resumen:

El supuesto que traemos a colación versa sobre la impugnación en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ferrol nº 23/2020, de 11 de febrero de 2020, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Resolución de 12 de marzo de 2019 de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, que desestimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 21 de noviembre de 2016, circunscrita a un expediente sancionador en materia de montes, por realizar la repoblación forestal de eucaliptos en sustitución de frondosas, que supuso la corta de bidueiro (abedul) y el salgueiro (sauce), (artículos 130.5, 67.4 y Anexo 2 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia](#)).

El primer fundamento de apelación invocado es que el valor probatorio de las actas y el testimonio del agente forestal no es absoluto. La apelante considera que las ortofotos de Google Earth no superan el control de constitucionalidad, pues nada garantiza la identidad entre su fecha de publicación y la fecha en la que fueron tomadas, ni se puede garantizar su autenticidad. En el mismo sentido, entiende que estas fotografías tomadas por satélite no pueden equipararse a las actas de inspección a efectos de su veracidad, pues no corrobora una situación que el agente forestal haya observado directamente. Agrega que el informe del agente forestal fue incorporado tarde e ilícitamente al procedimiento y que dicho agente no ha realizado ni una visita de inspección a la parcela fotografiada en dos años. Cita, a estos efectos, el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, el artículo 24.2 de la Constitución y los artículos 137.4 y 135 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, entiende vulnerado el trámite de alegaciones. Finalmente, invoca la prescripción de la infracción.

Para determinar la comisión de las infracciones y su eventual descripción, el Tribunal trata de determinar en qué momento tuvo lugar la conducta sancionada. La Sala razona que la sentencia apelada no otorga un valor probatorio ilimitado a las ortofotos ni a lo manifestado por el agente forestal, quien se limitó a manifestar que la corta se hizo entorno al año 2015 y la plantación sobre marzo de 2014, apoyándose en las fotografías de Google Earth. A pesar de tratarse de una estimación, la recurrente no aporta pruebas de que la corta se realizase hace más de tres años, reconociendo la sentencia de autos que esta parte tiene más facilidad

para constatar el *dies a quo* la corta y la replantación (SSTS de 8 de Junio de 1996, 26 de Septiembre de 1988, 19 de Febrero de 1990, 14 de Mayo de 1990 y 8 de Junio de 1996, entre otras).

En lo referido a la prescripción y la calificación de la sanción, la sentencia de autos comparte el razonamiento del pronunciamiento apelado encontramos ante una infracción permanente, de modo que no cabe apreciar la prescripción. (artículo 130.5 de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia).

Asimismo, el Tribunal desestima los motivos esgrimidos por la apelante sobre la vulneración del trámite de alegaciones pues los plazos de notificación no han supuesto indefensión material.

Por último, el pronunciamiento analizado resalta que, a pesar de que el expediente constata la transformación de una franja integrada en la Red Natura 2000 en eucaliptal, ello no ha sido considerado en el expediente sancionador a efectos de la tipificación y la calificación de la sanción.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No se trata de otorgar un valor probatorio absoluto a una determinada fotografía área, sino de constatar que el único elemento probatorio obrante en el expediente no sitúa la corta de arbolado anterior con la antelación necesaria de tres años para apreciar la existencia de prescripción de la infracción relativa a la corta del arbolado de frondosas”.

“(…) Teniendo en cuenta que la notificación de la incoación expediente se produce el 14 de marzo de 2016, no hay certeza de que haya transcurrido el plazo de los tres años entre la corta del arbolado anterior y la notificación de la incoación del expediente; y el recurrente no aporta ningún elemento probatorio que permita situar la fecha de la corta de frondosas antes de los tres años. De hecho, ni siquiera alegó una fecha concreta, y tampoco aportó ninguna prueba al respecto.

Concordamos con la sentencia de instancia en que una vez determinadas esas fechas estimativas de la posible realización de la infracción, correspondería al demandante que alegó en el expediente administrativo que la corta que fue realizada hacía más de tres años acreditar estos extremos con prueba suficientes (documental, testifical, etc.) y no se ha justificado mínimamente cuál fue la fecha en que procedió a la corta de las especies frondosas.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción consiste en la realización de trabajos por el denunciado en su finca de forma clandestina, debemos concluir que no puede obtener beneficio de la clandestinidad en que se desarrollan los mismos y que la facilidad probatoria determina que las mejores posibilidades de concretar la fecha de ejecución de los trabajos de corta y plantación y de su acreditación corren de cuenta precisamente del infractor. Y por ello resulta pertinente la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial reiterada (SSTS de 8 de Junio de 1996 , 26 de Septiembre de 1988 , 19 de Febrero de 1990 , 14 de Mayo de 1990 y 8 de Junio de 1996) que ha venido afirmando que la carga de la prueba respecto de la fecha de finalización de las obras le corresponde no a la Administración sino al expedientado que voluntariamente se coloca en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que, por tanto, crea la dificultad para el conocimiento del *dies a quo*. Señala esta doctrina

del Tribunal Supremo que el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal, impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

“(…) En cuanto a la infracción leve relativa a la plantación con eucaliptos, se razona en la resolución administrativa y en la sentencia que se trata de una infracción permanente, por lo que no cabe apreciar la prescripción. Y ningún alegato realiza el apelante que permita reconsiderar esa calificación de la infracción como permanente, que resulta conforme a derecho”.

“(…) pero la repoblación con eucaliptos, con independencia de la fecha en que se realizó, implica efectos que perduran en el tiempo, y toda vez que los árboles estaban plantados en el momento de la incoación del expediente, no puede considerarse iniciado el plazo de prescripción. Se trata de una infracción distinta a la de la corta del anterior arbolado de frondosas, por lo que la fecha de inicio del plazo de prescripción respecto de esta no es aplicable a la repoblación”.

“(…) En cuanto al hecho de que la resolución administrativa se dictase antes de la preclusión del plazo para la presentación de alegaciones a la propuesta de resolución de 28 de octubre de 2016, que fue notificada el día 9 de noviembre, no cabe apreciar que sea determinante de nulidad de la resolución, ya que como se razona en la sentencia apelada, ello no ha determinado indefensión material para el denunciado”.

“(…) En suma, para formular un pronunciamiento sobre la trascendencia que el vicio procedimental haya podido ocasionar a la esencia misma del acto administrativo habrá que tener en cuenta la relación existente entre el defecto de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar, sobre todo, lo que habría podido variar el acto administrativo origen del recurso, en caso de observarse el trámite omitido”.

“(…) En cuanto a la alusión a la inminencia de la caducidad del procedimiento, en realidad no era tal, ya que el plazo de tramitación del procedimiento se extendía nueve meses desde la incoación, llegando hasta el 4 de diciembre de 2016, y el vencimiento del plazo concedido al interesado para alegaciones para la propuesta de resolución vencía el día 26 de noviembre de 2016 (no en el 29 de noviembre de 2016, como se alegaba en la demanda, ya que sí procede incluir en el cómputo del plazo los sábados, dado que la tramitación del expediente sancionador, hasta el dictado de la resolución sancionadora, se regía por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 1398/1993, al haberse iniciado en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, en atención a la Disposición Transitoria Tercera de esta última ley).

Por ello, en todo caso la caducidad del expediente sancionador no era tan inminente como para haber impedido el dictado de la resolución respetando el plazo de alegaciones y el plazo máximo de tramitación del expediente, puesto que el plazo de alegaciones vencía el 26 de noviembre de 2016, mientras que el plazo máximo de tramitación del procedimiento vencía el 4 de diciembre de 2016. Por ello, no se aprecia que el carácter prematuro de la resolución obedezca al intento de sortear el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo (…)

“(…) En suma, el expediente incorpora prueba de cargo de la transformación de una fraga consolidada en la Red Natura 2000 en un eucaliptal, si bien no se llegó a tener en cuenta la circunstancia de que se tratase de zona incluida en la Red Natura 2000, ni a efectos de tipicidad, ni a efectos de agravar la sanción. Se le impuso la mínima sanción posible-con la

obligación de restauración del monte al estado anterior a la comisión de las infracciones- en función de los hechos acreditados del talado de determinadas especies y de la repoblación con eucaliptos sin autorización”

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento analizado versa sobre la corta de arbolado de frondosas para la conversión del terreno en un eucaliptal, afectando a una franja de la Red Natura 2000. En el presente supuesto, el expediente sancionador no tuvo en cuenta este extremo a la hora de calificar la sanción, habiéndose impuesto la mínima y la obligación de restauración del monte a su estado anterior.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 1059/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de febrero de 2021.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 1059/2021- ECLI:ES:STSJGAL:2021:1059

Palabras clave: Montes. Red Natura 2000. Procedimiento sancionador.

Resumen:

El supuesto que traemos a colación versa sobre la impugnación en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ferrol nº 23/2020, de 11 de febrero de 2020, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Resolución de 12 de marzo de 2019 de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, que desestimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 21 de noviembre de 2016, circunscrita a un expediente sancionador en materia de montes, por realizar la repoblación forestal de eucaliptos en sustitución de frondosas, que supuso la corta de bidueiro (abedul) y el salgueiro (sauce), (artículos 130.5, 67.4 y Anexo 2 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia](#)).

El primer fundamento de apelación invocado es que el valor probatorio de las actas y el testimonio del agente forestal no es absoluto. La apelante considera que las ortofotos de Google Earth no superan el control de constitucionalidad, pues nada garantiza la identidad entre su fecha de publicación y la fecha en la que fueron tomadas, ni se puede garantizar su autenticidad. En el mismo sentido, entiende que estas fotografías tomadas por satélite no pueden equipararse a las actas de inspección a efectos de su veracidad, pues no corrobora una situación que el agente forestal haya observado directamente. Agrega que el informe del agente forestal fue incorporado tarde e ilícitamente al procedimiento y que dicho agente no ha realizado ni una visita de inspección a la parcela fotografiada en dos años. Cita, a estos efectos, el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, el artículo 24.2 de la Constitución y los artículos 137.4 y 135 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, entiende vulnerado el trámite de alegaciones. Finalmente, invoca la prescripción de la infracción.

Para determinar la comisión de las infracciones y su eventual descripción, el Tribunal trata de determinar en qué momento tuvo lugar la conducta sancionada. La Sala razona que la sentencia apelada no otorga un valor probatorio ilimitado a las ortofotos ni a lo manifestado por el agente forestal, quien se limitó a manifestar que la corta se hizo entorno al año 2015 y la plantación sobre marzo de 2014, apoyándose en las fotografías de Google Earth. A pesar de tratarse de una estimación, la recurrente no aporta pruebas de que la corta se realizase hace más de tres años, reconociendo la sentencia de autos que esta parte tiene más facilidad

para constatar el *dies a quo* la corta y la replantación (SSTS de 8 de Junio de 1996, 26 de Septiembre de 1988, 19 de Febrero de 1990, 14 de Mayo de 1990 y 8 de Junio de 1996, entre otras).

En lo referido a la prescripción y la calificación de la sanción, la sentencia de autos comparte el razonamiento del pronunciamiento apelado encontramos ante una infracción permanente, de modo que no cabe apreciar la prescripción. (artículo 130.5 de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia).

Asimismo, el Tribunal desestima los motivos esgrimidos por la apelante sobre la vulneración del trámite de alegaciones pues los plazos de notificación no han supuesto indefensión material.

Por último, el pronunciamiento analizado resalta que, a pesar de que el expediente constata la transformación de una franja integrada en la Red Natura 2000 en eucaliptal, ello no ha sido considerado en el expediente sancionador a efectos de la tipificación y la calificación de la sanción.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No se trata de otorgar un valor probatorio absoluto a una determinada fotografía área, sino de constatar que el único elemento probatorio obrante en el expediente no sitúa la corta de arbolado anterior con la antelación necesaria de tres años para apreciar la existencia de prescripción de la infracción relativa a la corta del arbolado de frondosas”.

“(…) Teniendo en cuenta que la notificación de la incoación expediente se produce el 14 de marzo de 2016, no hay certeza de que haya transcurrido el plazo de los tres años entre la corta del arbolado anterior y la notificación de la incoación del expediente; y el recurrente no aporta ningún elemento probatorio que permita situar la fecha de la corta de frondosas antes de los tres años. De hecho, ni siquiera alegó una fecha concreta, y tampoco aportó ninguna prueba al respecto.

Concordamos con la sentencia de instancia en que una vez determinadas esas fechas estimativas de la posible realización de la infracción, correspondería al demandante que alegó en el expediente administrativo que la corta que fue realizada hacía más de tres años acreditar estos extremos con prueba suficientes (documental, testifical, etc.) y no se ha justificado mínimamente cuál fue la fecha en que procedió a la corta de las especies frondosas.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción consiste en la realización de trabajos por el denunciado en su finca de forma clandestina, debemos concluir que no puede obtener beneficio de la clandestinidad en que se desarrollan los mismos y que la facilidad probatoria determina que las mejores posibilidades de concretar la fecha de ejecución de los trabajos de corta y plantación y de su acreditación corren de cuenta precisamente del infractor. Y por ello resulta pertinente la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial reiterada (SSTS de 8 de Junio de 1996 , 26 de Septiembre de 1988 , 19 de Febrero de 1990 , 14 de Mayo de 1990 y 8 de Junio de 1996) que ha venido afirmando que la carga de la prueba respecto de la fecha de finalización de las obras le corresponde no a la Administración sino al expedientado que voluntariamente se coloca en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que, por tanto, crea la dificultad para el conocimiento del *dies a quo*. Señala esta doctrina

del Tribunal Supremo que el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal, impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

“(…) En cuanto a la infracción leve relativa a la plantación con eucaliptos, se razona en la resolución administrativa y en la sentencia que se trata de una infracción permanente, por lo que no cabe apreciar la prescripción. Y ningún alegato realiza el apelante que permita reconsiderar esa calificación de la infracción como permanente, que resulta conforme a derecho”.

“(…) pero la repoblación con eucaliptos, con independencia de la fecha en que se realizó, implica efectos que perduran en el tiempo, y toda vez que los árboles estaban plantados en el momento de la incoación del expediente, no puede considerarse iniciado el plazo de prescripción. Se trata de una infracción distinta a la de la corta del anterior arbolado de frondosas, por lo que la fecha de inicio del plazo de prescripción respecto de esta no es aplicable a la repoblación”.

“(…) En cuanto al hecho de que la resolución administrativa se dictase antes de la preclusión del plazo para la presentación de alegaciones a la propuesta de resolución de 28 de octubre de 2016, que fue notificada el día 9 de noviembre, no cabe apreciar que sea determinante de nulidad de la resolución, ya que como se razona en la sentencia apelada, ello no ha determinado indefensión material para el denunciado”.

“(…) En suma, para formular un pronunciamiento sobre la trascendencia que el vicio procedimental haya podido ocasionar a la esencia misma del acto administrativo habrá que tener en cuenta la relación existente entre el defecto de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar, sobre todo, lo que habría podido variar el acto administrativo origen del recurso, en caso de observarse el trámite omitido”.

“(…) En cuanto a la alusión a la inminencia de la caducidad del procedimiento, en realidad no era tal, ya que el plazo de tramitación del procedimiento se extendía nueve meses desde la incoación, llegando hasta el 4 de diciembre de 2016, y el vencimiento del plazo concedido al interesado para alegaciones para la propuesta de resolución vencía el día 26 de noviembre de 2016 (no en el 29 de noviembre de 2016, como se alegaba en la demanda, ya que sí procede incluir en el cómputo del plazo los sábados, dado que la tramitación del expediente sancionador, hasta el dictado de la resolución sancionadora, se regía por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 1398/1993, al haberse iniciado en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, en atención a la Disposición Transitoria Tercera de esta última ley).

Por ello, en todo caso la caducidad del expediente sancionador no era tan inminente como para haber impedido el dictado de la resolución respetando el plazo de alegaciones y el plazo máximo de tramitación del expediente, puesto que el plazo de alegaciones vencía el 26 de noviembre de 2016, mientras que el plazo máximo de tramitación del procedimiento vencía el 4 de diciembre de 2016. Por ello, no se aprecia que el carácter prematuro de la resolución obedezca al intento de sortear el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo (…)

“(…) En suma, el expediente incorpora prueba de cargo de la transformación de una fraga consolidada en la Red Natura 2000 en un eucaliptal, si bien no se llegó a tener en cuenta la circunstancia de que se tratase de zona incluida en la Red Natura 2000, ni a efectos de tipicidad, ni a efectos de agravar la sanción. Se le impuso la mínima sanción posible-con la

obligación de restauración del monte al estado anterior a la comisión de las infracciones- en función de los hechos acreditados del talado de determinadas especies y de la repoblación con eucaliptos sin autorización”

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento analizado versa sobre la corta de arbolado de frondosas para la conversión del terreno en un eucaliptal, afectando a una franja de la Red Natura 2000. En el presente supuesto, el expediente sancionador no tuvo en cuenta este extremo a la hora de calificar la sanción, habiéndose impuesto la mínima y la obligación de restauración del monte a su estado anterior.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 1059/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de febrero de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 29 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 977/2021 – ECLI:ES:TSJPV:2021:977

Palabras clave: Acceso a la justicia. Autorización ambiental integrada. Comunidades Autónomas. Competencias. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus). Evaluación de impacto ambiental (EIA).

Resumen:

La asociación ecologista GURASOS ELKARTOA interpuso en 2016 recurso contencioso-administrativo contra:

1. Desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 11 de abril de 2016, del Viceconsejero de Medio Ambiente, que modifica la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la Autorización Ambiental Integrada (AAI) concedida a Gipuzkoako Hondakinen Kutdeaketa S.A.U., para el Proyecto de Valoración Energética de Residuos promovido en el término municipal de Donostia.
2. Resolución de 7 de marzo de 2016, del Viceconsejero de Medio Ambiente, que concede una prórroga de 12 meses para acreditar el cumplimiento de las condiciones recogidas en el apartado 4 de la Resolución de 23 de abril de 2010, de concesión de la AAI y formulación de la DIA, del mencionado Proyecto.
3. Orden de 14 de diciembre de 2016, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de 11 de abril de 2016 y 7 de marzo de 2016.

En definitiva, se solicitaba la anulación de la prórroga de 12 meses para acreditar el cumplimiento de las condiciones recogida en la Resolución de concesión de la AAI y de formulación de la DIA; nulidad de la modificación de la AAI y DIA; y, subsidiariamente, se declarase la caducidad de la AAI y de la DIA. Son partes demandadas, la administración autonómica de País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa.

En el seno del procedimiento desarrollado, la Sala acordó la suspensión del plazo para dictar sentencia en marzo de 2020, a fin de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre una Ley autonómica que afectaba a la legitimación activa de la recurrente.

La falta de legitimación se basaba en el hecho de que la asociación se había constituido en 2016, con infracción de lo previsto en el artículo 23.1.b) de la, estatal, Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Precepto que establece el requisito de que la acción popular en materia ambiental, sea ejercida por las personas jurídicas que, entre otros requisitos, «se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos».

El problema venía en que el artículo 3.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, declaraba como acción pública la dirigida a «exigir el cumplimiento de lo previsto en esta ley, tanto en vía administrativa como jurisdiccional», lo que en último término sí legitimaría a la recurrente. Tal “discordancia” entre normas -estatal y autonómica- es la que dio pie a la antedicha cuestión de inconstitucionalidad, a fin de dirimir si la asociación recurrente estaba o no legitimada. Resumidamente: si la ley autonómica debía ser considerada como legislación procesal (en consecuencia, invadiendo la competencia estatal en la materia -149.1.6 de la Constitución-), o por el contrario constituía una norma adicional de protección en materia medioambiental -artículo 149.23 de la Constitución-.

Mediante sentencia del Tribunal Constitucional 15/2021, de 28 de enero, se resolvió la cuestión de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional el inciso “jurisdiccional” del antedicho artículo 3.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. A la vista de este pronunciamiento, la Sala acaba reconociendo, en la sentencia comentada, la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la asociación recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco alegó, en su escrito de contestación a la demanda, en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa de la Asociación recurrente (f. 768 y ss autos).

Se explica que dicha Asociación se constituyó el 7 de mayo de 2016, por lo que no cumple con la previsión del art. 23.1.b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Por la representación de la Diputación Foral de Gipuzkoa se formularon alegaciones previas sosteniendo la misma causa de inadmisibilidad (f. 812 y ss- presentada el 22 de mayo de 2018).

Se dictó Auto de 25 de septiembre de 2018 que la desestimó. La Diputación Foral de Guipuzkoa reiteró su planteamiento en su escrito de contestación a la demanda (f. 861 y ss). Se argumenta que esta Asociación se constituyó con la única finalidad de que no se construyera la incineradora de Zubieta, lo que consiste lisa y llanamente en que no se cumpla con la planificación sectorial y territorial en vigor. Y se explica que puesto que esta Asociación se constituyó el 7 de mayo de 2016, con posterioridad a las resoluciones de 7 de marzo y 11

de abril de 2016, no se pudo vulnerar el derecho de la Asociación a su participación pública. Se añade que el interés que se invoca es difuso, sustentado en la afirmación de que se vería comprometida la salud de sus hijos. Se alega que son de aplicación los arts. 20, 22 y 23 de la Ley 27/2006. Se añade que la invocación del art. 3.4 de la Ley 3/1994 de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente, cede ante la regulación estatal de la acción popular en asuntos medioambientales.

Por la representación del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa se ha planteado la misma causa de inadmisibilidad en su escrito de contestación a la demanda (f. 886 y ss). Se argumenta en cuanto a la legitimación ad causam, señalando que la Asociación persigue directamente que la infraestructura no se construya, pero se está impugnando la modificación de la AAI; y si el objetivo es la participación en la planificación sectorial, es un interés ajeno a éste procedimiento.

La Sala por auto de 9 de marzo de 2020 planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "como jurisdiccional" del art. 3.4 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. El Tribunal Constitucional dictó Auto 73/2020, de 14 de julio de 2020, desestimando el recurso de súplica interpuesto por la representación de GuraSOS contra la providencia del Pleno de 6 de mayo de 2020, que admitía a trámite la cuestión de inconstitucionalidad. Y la STC 15/2021, de 28 de enero de 2021 admite la cuestión de inconstitucionalidad y declara nulo e inconstitucional el inciso "como jurisdiccional" del art. 3.4 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del medio Ambiente del País Vasco.

Comentario del Autor:

Ciertamente, el interés de la sentencia analizada radica, precisamente, en la interpretación que el Tribunal Constitucional ha efectuado acerca de la norma autonómica que reconocía la acción pública en materia ambiental en el ámbito jurisdiccional, al indicar que los requisitos de la acción popular recogidos en la Ley estatal se situarían por encima de la norma autonómica.

Como quiera que la asociación recurrente no cumplía con los requisitos de la acción popular previstos en la norma estatal (haberse constituido al menos dos años antes del inicio de la acción), la sentencia únicamente deja constancia de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, decretando automáticamente la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Por otro lado, se advierte que en esta [REVISTA](#) ya se publicó un comentario sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, escrito por el abogado y profesor Jaime DORESTE HERNÁNDEZ. Trabajo cuya lectura se recomienda al contener una visión crítica de este pronunciamiento.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 977/2021 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 29 de marzo de 2021, número 134/2021.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: María Pilar Martínez Ceyanes\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ AS 322/2021- ECLI:ES:STSJAS:2021:322

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Pesca. Procedimiento sancionador.

Resumen:

La sentencia de autos resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Resolución la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, de 28 de febrero de 2019, que desestimó el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 15 de octubre de 2018, sancionadora a multa de 1.500€, a la retirada de la licencia de pesca fluvial y a la inhabilitación durante un año. A ello se añade el depósito de las artes de pesca decomisadas y se exige una indemnización de 600€ euros por la pesca irregular del salmón. Lo anterior, en base al artículo 50 b) de la Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales, que tipifica como infracción grave la pesca en zona bajo régimen de coto sin ser titular del permiso reglamentario.

El particular alega como motivos de impugnación la caducidad del procedimiento sancionador y la falta de práctica de la prueba propuesta.

El expediente administrativo pone de relieve lo siguiente: i) a 5 de julio de 2017 la guardería de medio rural levantó un acta de denuncia por pescar un salmón de tamaño superior al permitido en esa época del año (80 cm), en un coto salmonero; ii) a 15 de enero de 2018, se emitió la correspondiente Resolución y el interesado presentó alegaciones, destacando que no fue él quien capturó al animal. A estos efectos, solicitó que se tomase declaración a los agentes denunciantes; iii) mediante informe de 17 de julio de 2018, el agente corroboró que el denunciado cometió la conducta reprochada; iv) a 30 de agosto de 2018 se dictó la propuesta de resolución sancionadora, habiendo presentado el recurrente alegaciones contra la misma. Finalmente, se dictó la Resolución sancionadora, que fue notificada el 12 de noviembre de 2018, impugnada en reposición a 12 de diciembre del mismo año y resuelta a 1 de marzo de 2019.

La sentencia examina las figuras de la caducidad y de la prescripción de las infracciones, y considera aplicable el artículo 58 de la Ley 6/2002 al caso de autos. este precepto establece un plazo de prescripción de 2 años para las infracciones graves desde el día en que se hubieran cometido y establece la interrupción de la prescripción cuando se inicie un procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. el cómputo del plazo se reanuda con el expediente sancionador esté paralizado durante un periodo superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable. Por ello, considera que la infracción no se ve afectada por el plazo de prescripción previsto legalmente.

En cuanto a la práctica de la prueba, dado que la administración sancionadora efectuó el informe ratificador de la gente denunciante y que el recurrente presentó alegaciones a este escrito entiende cumplidas las garantías inherentes al proceso sancionador. Agrega que el interesado únicamente propuso este careo como diligencia de prueba.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Dada la confusión que muestra el escrito de demanda sobre dos figuras esenciales, pero que tienen un juego diferente en todo procedimiento sancionador, es preciso poner de relieve las diferencias entre la prescripción de la infracción y la caducidad del expediente. La primera tiene un carácter sustantivo y produce efectos extintivos en relación con las facultades sancionadoras que pueden ejercitarse, computándose desde la comisión del hecho, sin perjuicio de la posibilidad legal de interrumpir su cómputo. Así y en referencia específica al caso examinado el artículo 58 de la Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales dispone que “Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley prescribirán: Las leves, a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años”. Y que “El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndolo la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. Se reanudará el cómputo del plazo si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable”.

“(…) Por otro lado y como consta reflejado en la resolución sancionadora los hechos fueron tipificados: 1/ como infracción leve del art 49 j/ Ley 6/2002 de 18 de junio sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales; así como 2/ como infracción grave del art 50 b/ de la referida ley, si bien y al considerar prescrita la primera de ellas, la resolución sancionadora recae únicamente sobre la segunda, consistente en “Pescar en zona bajo régimen de coto sin ser titular del permiso reglamentario”.

“(…) Pues bien, en el caso examinado consta que la Administración sancionadora, a la vista de la negación de hechos del interesado, llevó a cabo el informe ratificador del agente denunciante el cual rebatió punto por punto las alegaciones vertidas por aquel en el escrito de descargo, describiendo las acciones efectuadas por cada uno de los intervinientes en la pesca ilegal para finalmente incardinar la del interesado en maniobra de pesca. Dicho informe tiene la fuerza probatoria que le concede el art 77.5 Ley 39/2015 y frente a su contenido no resulta prueba hábil un careo con el presunto autor de la infracción que, como tal y por aplicación de las garantías inherentes al derecho sancionador, no tiene la obligación de autoincriminarse (SSTC 107/85; 197/95 y 161/97). Siendo este careo la única diligencia de prueba que el interesado finalmente propuso es evidente que su falta de práctica carece de la entidad suficiente para producir el efecto pretendido”.

Comentario de la Autora:

Del supuesto de autos destaca la sanción recaída por la captura de un ejemplar de salmón de 80 cm en zona bajo régimen de coto sin permiso reglamentario: pago de una multa de 1500€ y pago de una indemnización de 600€. A lo anterior, se suma la retirada de la licencia de pesca fluvial y la inhabilitación durante el periodo de un año, así como el depósito de las artes de pesca decomisadas. Se trata de una sanción calificada como grave en el marco de la

protección de los ecosistemas acuáticos y la regulación de la pesca en aguas continentales dentro del Principado de Asturias, que incide en garantizar la pervivencia de esta especie, muy preciada en el Principado por su valor ecológico y turístico, pero que ha sufrido una caída drástica de su población en las últimas décadas. El marco jurídico autonómico establece restricciones de importante calado a su pesca y obligaciones en materia de calidad de las aguas en las que habitan los salmónidos.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 322/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2021.](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2021

[Transición justa en la mitigación al Cambio Climático. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en recurso de protección rol N°25.530-2021, de 9 de agosto de 2021](#)

Autora: Dra. Pilar Moraga Sariego, Profesora Titular y Subdirectora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile¹

Autor: Camilo Cornejo Martínez, Instructor del Dpto. de Enseñanza Clínica del Derecho (U. de Chile)

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol N°25.530-2021, 9 de agosto de 2021

Palabras clave: Litigación climática. Mitigación. Transición justa. Estado Carbono Neutral.

Resumen:

Tres sindicatos que representaban 111 trabajadores interpusieron una acción de protección constitucional en contra del Ministerio de Energía por la modificación al “*Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos*” ([Decreto N°42/2020 del Ministerio de Energía](#)). La nueva regulación nace producto del Plan o Proceso de Descarbonización del Sector Energético de Chile, que busca alcanzar la carbono neutralidad del país al año 2050, para lo que se inició un proceso de cierre y reconversión programada y gradual de centrales de generación eléctrica en base a carbón.

Los sindicatos reclaman que un 77,5% de sus afiliados presta servicios exclusivamente a la producción de energía en base a carbón y que este proceso olvidó adoptar medidas a favor de los/as trabajadores/as vinculados de manera estrecha o que dependen directamente de esta forma de generación eléctrica, cuestión que vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la sindicalización y a la propiedad, motivo por el que solicitan la suspensión de los efectos de la nueva regulación, hasta que se dicte una política de transición justa que los/as integre.

El Ministerio de Energía informó que el sector energético en Chile es responsable del 78% de las emisiones de gases con efecto invernadero, motivo por el que el decreto impugnado es trascendental para el cumplimiento de las metas de mitigación. Concordante con los compromisos internacionales y para lograr un desarrollo sustentable, agrega que el esfuerzo de la cartera se ha concentrado en la reducción de emisiones, cuestión por la que -entre otras- constituyeron la “Mesa de Descarbonización” que analiza el retiro de unidades termoelectricas y que cuenta con participación pública y privada (ONGs, sindicatos, universidades, entre otras), instancia en la que se abordaron temas como el impacto en: salud, calidad de aire, relaciones sociales, continuidad del servicio eléctrico o consecuencias

¹ Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

laborales. Como resultado de ésta y otras instancias, diversos Ministerios están elaborando la Estrategia de Transición Justa, como parte de los compromisos de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) que Chile presentó el año 2020. Precisa que todos estos instrumentos desarrollados en paralelo, recogen como uno de sus pilares a las personas vulnerables que, para el caso de trabajadores/as se traduce en la creación de empleos verdes, para lo que ya han organizado cursos, capacitaciones y talleres.

En primera instancia, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó la acción considerando que la dictación del Decreto es parte de la potestad reglamentaria entregada constitucionalmente al Ministerio, el que además fue controlado en su legalidad por la Contraloría General de la República. Agrega que el vínculo de trabajo no es con el Ministerio de Energía, sino que su estabilidad laboral depende de sus empleadores y si estos se acogen al proceso voluntario de cierre, para lo que la normativa cuestionada solo establece directrices. Concluye que no existe un vínculo directo entre el reglamento impugnado y los derechos constitucionales invocados, los que dependen del empleador y no del regulador.

La Corte Suprema revoca esta sentencia y acoge el recurso solo en cuanto ordena a las carteras ministeriales respectivas, implementar en breve plazo un plan que para garantice una transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible, que entre otras, resguarde los derechos de los trabajadores y complemente la estrategia de retiro de centrales termoeléctricas.

Considerados destacados:

***Segundo:** Que la descarbonización de la matriz de generación eléctrica a nivel nacional, es el resultado del gran impacto ambiental que las termoeléctricas a carbón ocasionaron en el medio ambiente, debido a los altos niveles de contaminación que producen, como consecuencia de superar ampliamente los márgenes permitidos por la normativa interna y, en especial, las consecuencias nocivas para la salud de la población en general.*

***Cuarto:** Que, desde luego el cierre o reconversión programada y gradual de la generación eléctrica, es el fruto del trabajo mancomunado entre distintas empresas generadoras y el gobierno, dada la complejidad de un asunto que engloba cuestiones de diversa naturaleza, tales como variables de orden ambiental e impactos de tipo económico y social, tanto más si se considera que el desarrollo de un plan de esta envergadura, no solo se gesta a partir del cierre de centrales, sino que, además se encuentra asociado directamente con la reconversión de las centrales termoeléctricas a carbón, el fomento y la aplicación de energías renovables, la aceptación social, entre otros múltiples factores, con el objeto de implementar un plan responsable pero también seguro para el sistema eléctrico nacional.*

***Sexto:** Que, como se observa, la impugnación que realizan los recurrentes, no coloca en entredicho la potestad reglamentaria de la autoridad recurrida, como tampoco se advierte un reproche a las modificaciones introducidas por el acto administrativo en cuestión, sino que más bien la disconformidad apunta a determinados asuntos de carácter proteccional que los actores echan en falta, relacionados con la participación activa y colaborativa de los trabajadores afectados, a fin de procurar el resguardo de sus derechos.*

***Séptimo:** Que, llegados a este punto, es necesario enfatizar que la implementación de los aspectos de carácter técnico-objetivo, sin duda resultan ser primordiales para la activación del mentado plan, con miras a lograr los beneficios tanto ambientales como económicos que se persiguen a través de su puesta en marcha. Sin embargo, en ningún caso puede perderse de vista la problemática social que se genera a partir de ello, en especial, aquello que incide en los grupos más vulnerables y afectados con la supresión de las faenas y, por*

ende, de los distintos empleos asociados a tal sector económico. Por esta razón, enfrentar los desafíos que conlleva la transición energética en el país, no solo exige poner en práctica aspectos de orden técnico, como ocurre con la dictación del acto administrativo impugnado, sino que, es indispensable que al mismo tiempo se adopten una serie de medidas, en pos de proteger los derechos de quienes se ven afectados de manera directa con el cumplimiento cabal del objetivo principal de este proyecto.

Noveno: *Que, en consecuencia, la conducta del órgano recurrido resulta arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos sociales ocasionados con la transición energética, han sido abordados en la propuesta de estrategia anotada, como sucede con el incentivo a la creación de “empleos verdes”, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción, demuestran la insuficiencia de las medidas cuya elaboración incluso se encuentra en curso, en tanto, por una parte, un grupo considerable de trabajadores se han visto privados de su fuente laboral o han sufrido la merma de sus remuneraciones, mientras que, de otro lado, en gran medida carecen de posibilidades ciertas de participación activa, en las diversas líneas de trabajo que se han examinado por las carteras ministeriales involucradas en la creación de la mentada estrategia, (...).*

Undécimo: *Que, por consiguiente, se advierte que la actuación de la autoridad recurrida ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo específico de trabajadores, a causa del proyecto de descarbonización en desarrollo, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley, (...).*

Comentario:

La litigación climática en Chile ha tomado presencia y los Tribunales han debido pronunciarse desde materias relacionadas a medidas de prevención ante fenómenos extremos, pasando por la consideración del cambio climático en materia de evaluación ambiental de proyectos, hasta llegar a causas de daño en que la reparación debe considerar las particularidades climáticas. Sin perjuicio del aprendizaje de cada uno de estos escenarios, el caso comentado en esta oportunidad es uno de los grandes hitos en la litigación climática nacional, tanto porque -a nuestro buen entender- sería el primer caso en que se demanda por los aspectos sociales del proceso de transición hacia una economía baja en carbono, respecto de la cual la propia NDC 2020 de Chile aborda en el contexto de una “transición justa”. Sobre esta base, nos gustaría destacar tres aspectos del fallo:

(i) Estado Carbono Neutral: Hemos estudiado y clasificado al Estado desde sus ideales y su formación histórica, pero hoy, la magnitud del fenómeno climático de origen antrópico nos obliga a repensar este concepto y nuestra organización política de cara a este fenómeno. Por eso es llamativo e importante que la Corte Suprema se refiera a la consolidación de un *Estado Carbono Neutral* (c. 5), incorporado también como meta del Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático en actual tramitación. En el caso analizado, la Corte Suprema consideró que una política de transición es insuficiente cuando no vincula a los sectores, particularmente los vulnerables, en coherencia con el pilar social de transición justa de la NDC 2020 de Chile. Así, nuestra Máxima Magistratura consolida un concepto jurídicamente blando, incorporado y definido en un instrumento de gestión climática de la misma naturaleza.

(ii) Transición justa: El fallo a su vez utiliza la transición justa como un parámetro jurídico de legitimidad de la actuación administrativa ante los escenarios de cambio climático, enfatizando que el avance en las metas de mitigación debe considerar la protección de las personas más vulnerables, cuestión que exige una actuación particularmente preventiva con adopción de medidas antes o de forma paralela a la implementación de las políticas de mitigación. Es interesante que el fallo destaca que la transición debe ser justa, equitativa y necesita abarcar los aspectos ambientales, sociales y económicos del problema. A su vez señala que la actuación climática exige “*la mayor diligencia a la autoridad*”, quien debe actuar “*de oficio*” y orientada por los “*principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad*”, pues estamos ante *determinaciones definitivas para las personas* (c. 10). No podemos dejar de destacar que, esta sentencia impone a la autoridad en su parte resolutoria, el deber de “*gestionar la creación de mecanismos tendientes a controlar el desarrollo eficiente de tales medidas*”, lo que muestra que la Corte Suprema se preocupa de acompañar un estándar de actuación (transición justa), con instrumentos o medidas que lo hagan posible, tal como se ha destacado en otras columnas². Cabe resaltar que, a pesar de lo anterior la Corte no se sirve de la NDC para estos efectos, pese a que la definición consagrada en este compromiso es perfectamente coherente con el razonamiento de la Corte: “*Transición justa: particularmente enfocado en el proceso de descarbonización de la matriz de generación eléctrica, se deberán analizar las dificultades y necesidades de quienes son particularmente vulnerables, reconociendo, respetando y promoviendo las obligaciones relativas a una transición justa hacia una economía baja en carbono y resiliente al clima*”³.

(iii) Aspectos sociales del cambio climático: Un aspecto especialmente relevante sobre el cambio climático se refiere a sus múltiples variables. Usualmente afrontamos la materia y destacamos el conocimiento y alternativas que nos provee la ciencia y la técnica, pero como se ha tenido oportunidad de explorar en otras investigaciones⁴, por la magnitud del problema y sus implicancias, el conocimiento científico es indispensable pero no es suficiente. La sentencia comentada destaca particularmente estas características y la necesidad de considerar las variables sociales de la actuación climática, resaltando nuestra Corte Suprema que no solo estamos ante procesos técnicos complejos, sino que además es necesario manejar y coordinar la “*aceptación social*” (c. 4). En este sentido precisa que “*la implementación de los aspectos de carácter técnico-objetivo, sin duda resultan ser primordiales para la activación del mentado plan, (...). Sin embargo, en ningún caso puede perderse de vista la problemática social que se genera*” especialmente para los/as más vulnerables (c. 7). Esto lleva a la Corte Suprema a concluir que la regulación climática no solo debe lograr poner en práctica los aspectos técnicos que reviertan las emisiones o favorezcan la adaptación, sino que también es indispensable que se adopten las medidas que permitan la transformación social, lo que nos hace vincular con en el énfasis que la misma sentencia da a una participación y colaborativa de la comunidad y justamente con el concepto de transición justa, desarrollado más arriba.

Por último podemos concluir, que si bien se trata de un fallo emblemático que aborda por primera vez las cuestiones sociales involucradas en el proceso de transición justa, llama la atención que el máximo Tribunal chileno haya omitido la NDC 2020 y el acápite del pilar de transición justa, que justamente, podría haber servido para fortalecer el desarrollo

² En este sentido [véase](#).

³ GOBIERNO DE CHILE. CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD. 2020. Contribución Determinada a nivel Nacional (NDC) de Chile. Actualización 2020. Disponible en [este enlace](#).

⁴ Una investigación sobre los aspectos regulatorios del cambio climático disponible en: [este enlace](#).

argumentativo de la sentencia y con ello a consolidar el contenido de este instrumento de gestión climática, que sirve de interfaz y elemento articulador entre el marco jurídico internacional y nacional.

Enlace web: [Sentencia de la Corte Suprema en recurso de protección rol N°25.530-2021, de 9 de agosto de 2021.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2021

[El gobierno de la Región de Murcia, aprueba la Orden de 29 de julio de 2021, por la que se establece la fecha de implantación y la puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 175, de fecha 31 de julio de 2021

Palabras clave: Ganadería. Registro electrónico.

Resumen:

Las actividades ganaderas suponen la transformación de materias vegetales, y en algunos casos de origen animal, en productos destinados a la alimentación humana y a un buen número de sectores industriales.

En este caso, los estiércoles y purines se pueden entender como materias en los que están presentes parte de los elementos contenidos principalmente en los alimentos del ganado y que, por ende, también deben ser objeto de minimización y correcta gestión; dentro de cuyas opciones se encuentra el aprovechamiento como fertilizante y enmienda en las actividades agrícolas.

Asimismo, los estiércoles y purines deben ser objeto de prevención y control en sus afecciones la entorno, a la vez que suponen una fuente de materias primas secundarias, cuyo peso específico debería aumentar dentro del total de fertilizantes utilizados, reduciéndose en consecuencia la proporción de nutrientes de origen mineral directo aplicados en los cultivos.

La [Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor](#) (BORM n.º 177, de 1 de agosto de 2020) en su artículo 57 determina que los purines y estiércoles, por regla general, deben entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante con la obligación de comunicar previamente dicha aplicación al Registro Electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas creado en su artículo 58.

El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas refleja todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2.

Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras. El registro electrónico es, en definitiva, una potente herramienta de información que permite el control del abonado orgánico que se aplica a cada superficie cultivable.

Para tal fin, y con la meta adicional de servir de apoyo a los productores agrarios de la Región de Murcia, a la vez que aportar una herramienta clave en la gestión, trazabilidad y transparencia del grado de aprovechamiento de los estiércoles y purines, se ha promovido el correspondiente proyecto de gasto, que se enmarca dentro de las acciones tendentes a la implantación del registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas establecido en la citada Ley 3/2020, basado en el correspondiente desarrollo informático que haga efectiva la trazabilidad de las deyecciones ganaderas (origen-traslado-destino), así como la declaración y registro de movimientos de dicho tipo de materiales.

Dicho proyecto es objeto de desarrollado y actualmente se encuentra en fase de prueba y ajuste e implica, como se ha indicado, la disponibilidad de un programa informático de registro para el control de deyecciones ganaderas, y todo ello en cumplimiento de la Disposición adicional quinta de la Ley 3/2020, de 27 de julio. Implantación del registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, de la Ley 3/2020, por la que se fija el plazo de puesta en funcionamiento el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas previsto en el artículo 58 de la mencionada Ley, la procedencia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y el momento a partir del cual resulta obligatoria la comunicación y validación de los movimientos de deyecciones.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, visto el Informe Jurídico favorable de fecha 29 de julio de 2021, en el uso de las facultades que me atribuyen los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor,

Entrada en vigor: El 1 de agosto de 2021

Enlace web: [Orden de 29 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se aprueba fecha de implantación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas \(REMODEGA\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2021

[Se declara la Zona de Especial Protección para las Aves “Hoces de Río Piedra” en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 167, de 10 de agosto de 2021

Palabras Clave: Aves. Biodiversidad. Comunidades Autónomas. Espacios naturales protegidos. Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Red Natura. Zona de especial conservación (ZEC). Zona de especial protección para las aves (ZEPA).

Resumen:

A través del Decreto 129/2021, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, se ha declarado la Zona de Especial Protección para las Aves “Hoces de Río Piedra” (ES0000553). El origen de esta declaración de nueva ZEPA, responde a la compensación por la pérdida de la ZEPA “Desfiladeros del río Jalón” (ES0000299), con ocasión de la construcción de la Presa de Mularroya, azud de derivación y construcción de trasvase, en los términos de La Almunia de Doña Godina, Chodes y Ricla (Zaragoza).

De este modo, en la declaración de impacto ambiental aprobada para la construcción de este proyecto de embalse de 483 hectáreas, se constató que la ZEPA indicada quedaría afectada. Por ello, en aplicación del artículo 6.4 de la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992), resultaba necesaria la designación de un nuevo espacio ZEPA, como medida compensatoria, con una superficie igual a la perdida por la ejecución del proyecto de embalse e idónea para albergar los mismos hábitats que los afectados por el llenado del vaso del embalse.

En este sentido, este nuevo espacio ZEPA, integrado en Red Natura 2000, ocupa una superficie de más de 3.000 hectáreas de extensión, en las que se ha constatado la presencia de hasta 23 especies de aves de las incluidas en el Anexo I de la Directiva de Aves de 2009 (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre), así como hasta 25 especies de aves migratorias con presencia regular en el ámbito no incluidas en dicho Anexo I.

Enlace web: [Decreto 129/2021, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se declara la Zona de Especial Protección para las Aves ES0000553 “Hoces de Río Piedra”.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2021

[Extremadura, mediante el Decreto 97/2021, de 28 de julio, modifica el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre de 28 de julio, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 148 de 3 de agosto de 2021

Palabras clave: Cerramientos cinegéticos. Caza.

Resumen:

El 21 de marzo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura, número 55, el [Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética](#).

El citado decreto, en su disposición final segunda modificaba el [Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) añadiendo un nuevo apartado 5 en su artículo 6.

La modificación se realizó con objeto de regular las condiciones de instalación de cerramientos para el establecimiento de zonas específicas para la realización de competiciones en la modalidad de liebre con galgos.

La norma, que establece que este tipo de cerramiento ha de impedir la salida de la especie objetivo, ha planteado una serie de problemas en su aplicación al no especificar la misma qué tipo de malla debe instalarse para cercar esas zonas ni cómo debe actuarse en el caso de que hubiera instalado un cerramiento preexistente.

El presente decreto, dictado en ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 9.1.14 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, tiene por objeto suplir esas deficiencias estableciendo las características del tipo de malla que puede instalarse, optando por la malla de simple torsión o ciclónica al considerar que, al tratarse de cercar zonas específicas para la práctica de la modalidad de caza de liebre en la que se utilizan galgos para perseguirla y capturarla, el cerramiento debe impedir la salida de la especie objetivo, la liebre.

Las zonas de competición de liebre con galgos han de tener un cerramiento perimetral impermeable para la especie liebre para evitar que estas se salgan del mismo con la merma de ejemplares que esto conllevaría, limitar la entrada de predadores terrestres y, a la vez, evitar la contaminación sanitaria de los ejemplares que allí se críen o se introduzcan.

Por otra parte, se modifica el artículo 17.1 b) estableciendo una altura máxima de 1,50 metros en lugar de los 1,40 metros anteriores ya que la altura de malla de 1,50 metros es el tamaño estándar de mayor comercialización y abarata el coste de adquisición de la misma.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Junta de Extremadura, en su apartado 1, el ejercicio de la potestad reglamentaria y en el artículo 23.h de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 28 de julio de 2021.

Entrada en vigor: El 4 de agosto de 2021.

Enlace web: [DECRETO 97/2021, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2021

[Resolución de 12 de agosto de 2021, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la cual se declara la existencia de la plaga *Delottococcus aberiae* \(De Lotto\) en el territorio de la Comunitat Valenciana y se adoptan medidas fitosanitarias para su control y para evitar su propagación](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9153 de fecha 17 de agosto de 2021.

Palabras clave: Especies invasoras. Plaga.

Resumen:

El cotonet de Sudáfrica, *Delottococcus aberiae*, es un pseudocócido muy polífago citado tanto en cultivos tropicales, como en subtropicales y templados (De Lotto, 1961). En España, se detectó por primera vez en 2009 en Benifairó de les Valls (Valencia) sobre naranjo dulce y clementino.

No es una plaga regulada ni por España ni por la Unión Europea. Tampoco se encuentra en la lista de alerta de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (EPPPO). No obstante, el género *Delottococcus* está considerado plaga de cuarentena en EE.UU., Israel y Corea del Sur.

Los daños ocasionados por *D. aberiae* en cítricos pueden ser tanto directos como indirectos. Los daños directos son los producidos por la succión de la savia que conlleva el consiguiente debilitamiento del árbol y los indirectos por la producción de melaza y el consiguiente desarrollo de negrilla. Además, a diferencia de otros pseudocócidos, *D. aberiae* provoca la deformación de los frutos y/o reducción de su tamaño. Todas las variedades de cítricos son sensibles a su ataque, si bien los tipos de daños varían en función de la variedad.

Actualmente, los daños provocados por esta plaga ya se han detectado en 80 municipios de la Comunitat Valenciana. En algunos casos, esos daños en cítricos pueden alcanzar niveles importantes y ser de difícil control.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, aprobó en septiembre de 2020 un Plan de Acción Nacional con el objetivo de evitar la dispersión de *D. aberiae*, y reducir su incidencia en los lugares donde esté presente. La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece que, ante la aparición de una plaga en el territorio nacional o en una parte de este, que pueda tener importancia económica o medioambiental, la autoridad competente tiene que comprobar la presencia y la importancia de la infestación y adoptar las medidas fitosanitarias cautelares previas que estime necesarias para evitar su propagación.

Consideraciones legales y técnicas:

La competencia de los órganos de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica viene otorgado por el Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a tenor del cual corresponde a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca asumir, entre otras, las funciones en protección y sanidad agraria.

El artículo 14 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, habilita a la Comunitat Valenciana para adoptar alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en el artículo 18 de dicha ley, lo que implica la facultad de desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar o someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionado que sea o pueda ser vehículo de plagas.

El artículo 13 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, considera que es obligación de los particulares:

- a) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para la defensa de las producciones propias y ajenas.
- b) Aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga.

El incumplimiento de dichas medidas puede ser considerado infracción administrativa, lo que puede obligar al órgano competente de la Administración pública a iniciar el correspondiente expediente sancionador en base a las obligaciones de los particulares en la prevención y lucha contra plagas (art. 53 y ss.) según la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Además, el artículo 17 en relación con el artículo 19, de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, habilita a la Administración a actuar directamente cuando la actuación colectiva permita una mayor efectividad de la lucha contra la plaga, debiendo los propietarios colaborar en la aplicación de las medidas que se establezcan.

Por todo lo anteriormente expuesto, resuelvo:

Primero. Declaración de la existencia de la plaga *Delottococcus aberiae* (De Lotto) en la Comunitat Valenciana.

Declarar la existencia de la plaga del cotonet de Sudáfrica, *Delottococcus aberiae* (De Lotto), en las comarcas citrícolas de la Comunitat Valenciana.

Segundo. Calificación de utilidad pública

Calificar de utilidad pública la lucha contra *Delottococcus aberiae* (De Lotto), en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Tercero. Prohibición de movimiento de material vegetal afectado

Queda prohibido en la Comunitat Valenciana el movimiento y comercialización de material vegetal afectado por esta plaga.

Cuarto. Adopción de medidas fitosanitarias en todas las zonas cítricas de la Comunitat Valenciana

4.1. Medidas en parcelas

Las labores de cultivo y cosecha se deberán organizar de manera que, tras la entrada en una parcela, no se acceda a otra sin haberse aplicado las correspondientes medidas de bioseguridad/higiene. La maquinaria y herramientas serán desinfestadas tras cada uso para evitar la dispersión de la plaga entre parcelas de cultivo. También la ropa utilizada debe ser de un solo uso o ser convenientemente limpiada una vez hayan concluido los trabajos en cada parcela.

4.2. Medidas en centros de confección

Todos los envases, cajas o embalajes utilizados para la distribución de frutos o de material vegetal, deberán ser de un solo uso y destruidos posteriormente para evitar la dispersión de la plaga, o ser convenientemente desinfestados, siguiendo las directrices y protocolos que por su eficacia cuenten con la aprobación del Centro de Protección Vegetal y Biotecnología del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias y de los servicios técnicos de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica con competencia en materia de sanidad vegetal.

Los operarios deben ser capaces de identificar la plaga, y el almacén de confección deberá tener un sistema de destrucción de frutos y de material infestado que garantice su eliminación, sin riesgo de posible dispersión de la plaga

4.3. Medidas en viveros

Los viveros deberán disponer de trampas sexuales de monitoreo para la detección de la plaga y realizar prospecciones en las plantas hospedantes de sus instalaciones y parcelas. Los trabajadores del vivero deben estar familiarizados con la plaga y, en caso de detección, además de notificarse a la autoridad competente, se deberá disponer de un sistema de gestión eficaz de las posibles plantas hospedantes infestadas que permita su eliminación sin riesgo y evite toda posibilidad de propagación.

Quinto. Adopción de medidas fitosanitarias para la gestión integrada de plagas en las parcelas cítricas de zonas de la Comunitat Valenciana con incidencia de la plaga media o baja

5.1. Medidas culturales

– Efectuar labores que faciliten la aireación de la copa de los árboles, como son las podas, para facilitar el correcto mojado del interior del árbol y favorecer la mortalidad de las ninfas de primer estadio.

– Tras la recolección, eliminar los frutos dañados que puedan servir de reservorio de la plaga, tanto de la copa como del suelo de las parcelas.

– Utilizar estrategias para la exclusión de hormigas como pueden ser las barreras físicas, bandas o pinturas pegajosas (deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la captura de especies no deseadas).

5.2. Medidas de control biológico

Realizar sueltas de *Cryptolaemus montrouzieri* y/o *Anagyrus aberiae*, en los momentos oportunos, siguiendo las recomendaciones del Centro de Protección Vegetal y Biotecnología del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias y de los servicios técnicos de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica con competencia en materia de sanidad vegetal. La Conselleria, en función de las disponibilidades, realizará las sueltas, y/o pondrá a disposición de los agricultores más afectados ambos organismos de control biológico.

5.3. Medidas de control biotécnico

En la medida de las disponibilidades, realizar trampeos masivos mediante la utilización de dispositivos con la feromona sexual de *Delottococcus aberiae*, siguiendo las indicaciones y recomendaciones de los fabricantes y de los servicios oficiales.

5.4. Medidas de control químico

Realizar un seguimiento exhaustivo de la plaga en cada parcela, y realizar intervenciones con los productos fitosanitarios autorizados, cuando se superen los umbrales y en los momentos en los que exista un mayor porcentaje de formas sensibles de la plaga frente a estos tratamientos.

Para la aplicación de estas medidas, el Centro de Protección Vegetal y Biotecnología del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias y los servicios técnicos de la Conselleria, ofrecerán una información orientativa que sirva de herramienta a los asesores en gestión integrada de plagas, para adoptar la decisión en cada parcela.

Sexto. Adopción de medidas fitosanitarias en las parcelas cítricas de zonas de la Comunitat Valenciana con una grave incidencia de la plaga

Además de las medidas fitosanitarias previstas en el apartado quinto, se podrán adoptar medidas adicionales de emergencia, en aquellas parcelas que, por la grave incidencia de la plaga, no sea posible su control mediante la aplicación de las medidas fitosanitarias convencionales de gestión integrada de plagas previstas en el apartado anterior.

Estas medidas adicionales tendrán como objetivo la reducción de los niveles e incidencia de la plaga, mediante tratamientos de choque, y podrán incluir tratamientos fitosanitarios que impidan la entrada en la cadena alimentaria de la fruta procedente de las parcelas tratadas. En este último caso, será necesario obtener la previa autorización de emergencia del producto fitosanitario, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptimo. Creación de un Comité científico-técnico

Se crea el comité científico-técnico asesor sobre las medidas de detección y control, que se deben adoptar contra *Delottococcus aberiae* (De Lotto).

La constitución de dicho comité será la siguiente: Presidente: subdirector general de Agricultura y Ganadería. Secretario: jefe del Servicio de Sanidad Vegetal.

Vocales:

- Jefe de la Sección de Sanidad Vegetal de Alicante.
- Jefe de la Sección de Sanidad Vegetal de Castellón.
- Jefe de la Sección de Inspección Fitosanitaria.
- Dos representantes del Centro de Protección Vegetal y Biotecnología del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias
- Un representante del Centro de Ecología Química Agrícola del Instituto Agroforestal del Mediterráneo de la Universidad Politécnica de Valencia.
- Un representante de la Unidad de Entomología del Instituto Agro- forestal del Mediterráneo de la Universidad Politécnica de Valencia.

Las funciones de este comité serán las de informar sobre las medidas de detección y control, que se deben adoptar contra *Delottococcus aberiae* (De Lotto), evaluar los resultados de las mismas, elaborar pro- puestas para su mejora y asesorar sobre las nuevas técnicas de lucha contra esta plaga, todo ello a petición de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Entrada en vigor: El 18 de agosto de 2021.

Enlace web: [Resolución de 12 de agosto de 2021, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la cual se declara la existencia de la plaga *Delottococcus aberiae* \(De Lotto\) en el territorio de la Comunitat Valenciana y se adoptan medidas fitosanitarias para su control y para evitar su propagación](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2021

Andalucía aprueba su Plan General de Turismo Sostenible

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 218/2021, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027. (BOJA núm. 176, de 13 de septiembre de 2021)

Palabras clave: Turismo. Desarrollo sostenible. Planificación. Gestión. Espacios naturales. Paisaje. Innovación. Tecnología. Covid-19.

Resumen:

El turismo es una de las principales actividades generadoras de empleo y riqueza en Andalucía, deviniendo en un sector estratégico, cuyo peso en el PIB andaluz se sitúa en torno al 13%, conforme a la tendencia de los últimos años. Por otra parte, el turismo es una actividad dinámica que se ve afectada por los cambios y tendencias que se producen en su entorno, siendo especialmente sensible a una serie de condicionantes externos, como la situación económica y medioambiental, la estabilidad y seguridad del destino o las condiciones de salud pública.

En este sentido, la pandemia global de COVID-19 ha puesto de manifiesto la especial vulnerabilidad del sector turístico, por lo que el cambio de modelo requiere de políticas públicas, con especial relevancia en Andalucía. En este contexto, el Plan constituye una oportunidad para convertirse en el marco donde se desarrollen las acciones dirigidas a mitigar el impacto de esta crisis y a propiciar la recuperación de los mercados una vez se levanten la mayor parte de las restricciones establecidas, posicionando a Andalucía como un destino seguro.

Este Plan apuesta por un modelo turístico que persigue la excelencia, la innovación e integración de las nuevas tecnologías, el respeto al entorno y los recursos culturales, naturales y paisajísticos, como valores identitarios, mostrándose especialmente firme en la preservación de los espacios sensibles a la actividad turística y en la gestión activa de la capacidad de carga turística de los destinos y recursos.

Sus líneas estratégicas se han orientado a la dinamización integral, coordinada y cooperativa del sector turístico andaluz; el apoyo al tejido empresarial turístico para la creación de producto; la estabilidad y calidad en el empleo; la gestión de la estacionalidad turística; el refuerzo y posicionamiento de la marca Andalucía; la concepción de Andalucía como destino turístico de excelencia; la innovación y competitividad turística; y el desarrollo y complementariedad de los segmentos turísticos.

Por otra parte, el Plan es coherente con la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2030 y resulta compatible con la Estrategia de Transformación Económica de Andalucía 2021-2027 y con el Marco Estratégico de la Unión Europea 2021-2027.

El Plan tendrá vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del presente decreto hasta el día 31 de diciembre de 2027, ambos inclusive.

El texto íntegro del Plan está disponible en la siguiente dirección del sitio web oficial de la Consejería competente en materia de turismo: [Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía. Meta 2027.](#)

Enlace web: [Decreto 218/2021, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2021

[La Región de Murcia aprueba el Decreto-Ley n.º 6/2021, de 2 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de la Administración Regional para la gestión de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación \(Next Generation EU\) para la Reactivación Económica y Social](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Región de Murcia número 204 de fecha 3 de septiembre de 2021.

Palabras clave: Simplificación administrativa. Reactivación económica.

Resumen:

En respuesta a la grave crisis sanitaria de orden mundial provocada por la COVID-19 y al impacto económico y social que ha supuesto la pandemia de coronavirus, el Consejo Europeo acordó el 21 de julio de 2020 un Plan de Recuperación basado en dos pilares: el Marco Financiero Plurianual para 2021-2027 dotado con 1.074 billones de euros y el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea («Next Generation EU»), por valor de 750.000 millones de euros, siendo el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia el elemento central del «Next Generation EU», con 672.500 millones de euros en préstamos y subvenciones disponibles para apoyar las reformas e inversiones emprendidas por los países de la UE.

Además del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, forman parte del instrumento temporal de recuperación «Next Generation EU», los recursos asociados a la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE) y los recursos adicionales para el Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER), que fueron incorporados a los Programas Operativos regionales 2014-2020 de los fondos FEDER, FSE y FEADER, por el Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 y el Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020, respectivamente, con las especificidades y finalidades que la normativa comunitaria estableció para esta financiación adicional para hacer frente al impacto de la crisis de la COVID-19. Se calcula que el Instrumento Europeo de Recuperación podría implicar para España 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el período 2021-2026.

A la programación y gestión de todos estos recursos extraordinarios, relacionados con la recuperación de la crisis, hay que añadir la relativa a la Política de Cohesión y la Política Agraria Comunitaria del Marco Financiero Plurianual 2021-2027.

El 23 de diciembre de 2020 el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acuerda remitir al Gobierno de España el programa «next CARM». Esta iniciativa es puesta en marcha por el Gobierno Regional con objeto de detectar, definir y diseñar proyectos transformadores alineados con el plan de recuperación y resiliencia -que España debía presentar antes del 30 de abril de 2021 para poder acceder a los recursos del

Mecanismo de Recuperación y Resiliencia-, y que tendría que estar configurado como un paquete de reformas e inversiones a implementar en un breve periodo de tiempo, de 2021 a 2026, teniendo como objetivo acelerar la recuperación del nivel de empleo y actividad económica, mediante una recuperación verde, digital, inclusiva y social.

Con la finalidad de responder a los retos que supone la gestión de estos Fondos, se ha entendido desde el Gobierno de España, que era necesario dotarse de un marco jurídico ad hoc, específicamente destinado a la gestión de los vinculados a la financiación europea, por lo que el Consejo de Ministros, en sesión de 22 de diciembre de 2020, aprobó el [Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.](#)

El 16 de junio de 2021 la Comisión Europea adoptó una evaluación positiva del mencionado plan de recuperación y resiliencia presentado por España, aprobado en el Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, con una financiación de 69.500 millones de euros en transferencias directas con base en el Reglamento de los fondos europeos para la recuperación.

Finalmente, el 13 de julio de 2021, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (Ecofin) dio el visto bueno definitivo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, posibilitando los primeros desembolsos para la recuperación.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestra Región. Así, el Pacto Regional por la Reactivación Económica y Social (Estrategia Reactiva 2020), acordado en mayo del pasado año por el Gobierno regional con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, ya ha supuesto movilizar más de 410 millones de euros en la lucha contra los efectos sanitarios, sociales y económicos de la crisis generada por la pandemia del coronavirus.

Por otro lado, las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19), han supuesto un esfuerzo en beneficio de los ciudadanos y de las empresas con medidas de carácter económico/ tributario y social, junto con otras de carácter administrativo que han significado la adaptación de las normas vigentes a la nueva situación derivada de la emergencia sanitaria.

Se prevé que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia vaya a ser receptora de un amplio volumen de fondos europeos, por lo que resulta imprescindible establecer medidas en el ámbito autonómico que permitan la ejecución de las inversiones, potenciar las transformaciones de los sectores afectados y las reformas estructurales necesarias para fomentar el crecimiento económico y la creación de empleo.

Con este objetivo, a las medidas mencionadas anteriormente se les ha sumado las disposiciones aprobadas por el Decreto-Ley 1/2021, de 6 de mayo, de reactivación económica y social tras el impacto del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, así como las establecidas en el [Decreto-ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental.](#)

Estos fondos constituyen una oportunidad para alcanzar los objetivos a los que se comprometió el Gobierno regional en el Pacto Regional por la Reactivación Social y Económica (Estrategia Reactiva 2020) y, si bien el Real Decreto-ley 36/2020 aborda reformas en diferentes áreas y materias, las que tienen por finalidad agilizar la gestión administrativa de los fondos se limitan principalmente en su aplicación a la Administración General del Estado, por lo que en el ámbito autonómico se hace necesario adoptar nuevas medidas urgentes que permitan gestionar con eficacia y eficiencia los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» sumándose a las ya aprobadas por los decretos referidos anteriormente.

En este contexto, el contenido de este Decreto-Ley se fundamenta en motivos objetivos y de extraordinaria urgencia para responder con inmediatez a las exigencias que conlleva la tramitación de los expedientes relativos a proyectos financiados con fondos europeos, creando las condiciones oportunas para gestionar los mismos de manera ágil, eficaz y eficiente que garantice las inversiones económicas y estructurales necesarias y fortalezca el crecimiento y el apoyo a nuestro tejido productivo.

El presente Decreto-Ley, que no regula ninguna de las materias excluidas expresamente por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, se estructura en tres Títulos, comprensivos de un total de diecinueve artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

En el Título I, de disposiciones generales, se define el objeto y la finalidad del Decreto- ley orientado a adoptar las medidas necesarias para facilitar la planificación, gestión, ejecución y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU». También establece su ámbito de aplicación en función de la procedencia de los fondos.

El Título II se centra en el modelo de gobernanza. Se crea una estructura de coordinación para la gestión de los fondos, con un modelo de gobernanza con funciones de planificación, seguimiento y control de la ejecución al más alto nivel, apoyada técnicamente en la Unidad de Coordinación del Instrumento Europeo. Asimismo, contempla mecanismos de participación de las entidades locales y de los agentes sociales más representativos. Además, establece previsiones sobre el control de los fondos y el régimen de control previo aplicable a los expedientes, que corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Título III, que consta de tres capítulos, recoge las especialidades de la gestión de los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU». En su Capítulo I, se definen medidas que persiguen la agilización de los procedimientos como son la tramitación de urgencia y el despacho preferente de los asuntos relativos a los fondos procedentes del Instrumento «Next Generation EU». También se modifica el régimen de autorización previa para la realización de gastos de naturaleza contractual o subvencional por las entidades del sector público regional, no siendo necesario solicitar autorización alguna en cuantías iguales o inferiores a 300.000 euros; cuando la cuantía sea superior a 300.000 euros y hasta 1.200.000 euros, será necesaria la autorización del titular de la Consejería de la que dependan o a la que estén adscritas; en importes superiores a 1.200.000 euros deberán solicitar la autorización previa del Consejo de Gobierno.

El Capítulo II introduce las medidas de simplificación en materia de gestión de subvenciones. Se establece que las bases reguladoras puedan incorporar la convocatoria; para la aprobación de las bases reguladoras sólo se exigirá el informe del Servicio Jurídico que corresponda y de la Intervención Delegada. Además, posibilita la tramitación anticipada sin crédito disponible siempre que se acredite la solicitud de la modificación presupuestaria necesaria quedando la concesión condicionada a la aprobación de dicha modificación.

Se simplifica la documentación que tienen que presentar los beneficiarios de las subvenciones, regulando medidas como la posibilidad de realizar compensaciones entre los conceptos presupuestarios, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención.

El Capítulo III está dedicado a la simplificación de la tramitación de convenios administrativos. Se amplía la duración máxima de los convenios administrativos, para adaptarla a las necesidades temporales que implican los proyectos del Instrumento Europeo de Recuperación. Se permite la tramitación anticipada de los expedientes de convenios que vayan a ejecutarse en el ejercicio siguiente u otros posteriores, pudiendo llegar hasta la fase de formalización, siempre que el pago se demore hasta el ejercicio siguiente. Asimismo, se prevé la posibilidad de percibir anticipos por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas, hasta el límite del cincuenta por ciento de la cantidad total a percibir.

El Capítulo IV articula las especialidades en materia de gestión y control presupuestario. Se establece que los ingresos percibidos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia tendrán la consideración de fondos europeos a efectos de la aplicación de la normativa presupuestaria.

Se establece asimismo la posibilidad de proceder a la tramitación anticipada de expedientes de gasto de ejercicios posteriores ligados a modificaciones presupuestarias, pudiendo llegar a formalizarse el compromiso de gasto en el ejercicio en que se inicia la tramitación anticipada, para cualquier tipo de expediente que se financie con los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia.

Se propone incrementar el número de anualidades y autorizar compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores hasta un máximo de cinco anualidades, dado que la mayor parte de los expedientes para la instrumentación del plan de recuperación van a verse afectados por la superación de límites de los créditos iniciales. Se extiende la consideración de gastos plurianuales a cualquier gasto que se realice en ejecución de estos fondos sin limitaciones en cuanto a su objeto.

En la disposición adicional única, se define el esquema de control al que estarán sujetos los entes dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometidos a fiscalización previa, en atención a lo que establece el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia sobre este aspecto en el caso de sociedades públicas y entidades de carácter empresarial que no disponen de una Intervención Delegada.

Todas estas medidas se adoptan al amparo de lo previsto en el artículo 10.Uno.1 y 29 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de ésta.

Por su parte, según el artículo 10. Uno.11 del mismo texto legal, la Comunidad Autónoma de Murcia ostenta la competencia exclusiva sobre la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la misma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio.

Entrada en vigor: El 4 de septiembre de 2021.

Enlace web: [Decreto-Ley n.º 6/2021, de 2 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de la Administración Regional para la gestión de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación \(Next Generation EU\) para la Reactivación Económica y Social de la Región de Murcia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2021

[Orden de 27 de julio de 2021 por la que se habilitan electrónicamente los procedimientos administrativos de plazo abierto del órgano competente en materia de biodiversidad, caza y pesca continental, y se habilitan en la sede electrónica de la Xunta de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia número 171, de fecha 6 de septiembre de 2021

Palabras clave: Habilitación electrónica. Biodiversidad. Caza y pesca.

Resumen:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, suponen un nuevo escenario normativo para la consolidación de la administración digital en las administraciones públicas y, por lo tanto, también en la Administración general y el sector público autonómico de Galicia. Con ellas, se da continuidad al reconocimiento legal del derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración por medios electrónicos que ya realizaba la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. La Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, regula el régimen jurídico de la utilización de los medios electrónicos por parte del sector público gallego en el desarrollo de su actividad, en sus relaciones con la ciudadanía, con las demás administraciones públicas, con las empresas y las entidades, las infraestructuras y los servicios del sector público gallego, las medidas para el desarrollo digital en la sociedad con criterios de inclusión y no-discriminación, y los órganos con competencias en relación con la administración digital.

El artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las administraciones públicas deberán garantizar que las personas interesadas pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo cual pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que, en cada caso, se determinen.

Así, la tramitación electrónica con carácter general es optativa para las personas físicas, que podrán elegir, en todo momento, si se comunican con las administraciones públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no. Por el contrario, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento: las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, las personas que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las administraciones públicas en el ejercicio de dicha actividad profesional, las personas representantes de una de las anteriores y las personas empleadas de las administraciones públicas en los trámites realizados por su condición de empleado público, los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas para los trámites y las actuaciones que realicen en el ejercicio de su actividad profesional, el estudiantado universitario para los trámites y actuaciones que realicen motivados por su condición académica, así como las personas que representen a un sujeto obligado de los anteriormente indicados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando la Administración en un procedimiento en concreto establezca expresamente formularios específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por las personas interesadas.

La ciudadanía tiene que ser la primera y principal beneficiaria del acceso electrónico y la Administración queda obligada a transformarse en una administración electrónica regida por el principio de eficacia que proclama el artículo 103 de la Constitución.

En definitiva, la regulación de los procedimientos administrativos objeto de esta norma se realiza en diversa normativa sectorial; la presente orden se limita a habilitar la presentación electrónica de las correspondientes solicitudes, mediante su incorporación a la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con el objeto de que las personas usuarias puedan relacionarse con la Administración con medios electrónicos.

Así pues, en cumplimiento de la normativa citada, un total de treinta procedimientos estarán disponibles telemáticamente, lo que contribuirá a seguir ahondando en el impulso de unas relaciones más ágiles, simples y fluidas entre la Xunta de Galicia y la ciudadanía.

Entrada en vigor: Lunes 7 de septiembre de 2021.

Enlace web: [Orden de 27 de julio de 2021 por la que se habilitan electrónicamente los procedimientos administrativos de plazo abierto del órgano competente en materia de biodiversidad, caza y pesca continental, y se habilitan en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2021

[Cataluña aprueba la Estrategia de bioeconomía para el periodo 2021-30 mediante el Acuerdo GOV/141/2021, de 14 de septiembre](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8503 de 16 de septiembre de 2021

Palabras clave: Bioeconomía. Economía circular. Bioproductos.

Resumen:

El Acuerdo GOV/23/2020, de 11 de febrero, aprobó los objetivos y el contenido mínimo de la Estrategia de la bioeconomía de Cataluña 2021- 2030, y estableció el objetivo general y los específicos que debían considerarse en el documento, su contenido mínimo y la necesidad de garantizar la máxima participación en el proceso de elaboración y tramitación de productores, usuarios, centros de investigación, organismos con capacidad de decisión y todo el resto de agentes interesados.

El sector de la bioeconomía cubre todos los sectores y sistemas que dependen de recursos biológicos (animales, plantas, microorganismos y biomasa derivada, incluyendo residuos orgánicos), sus funciones y sus principios.

En Cataluña, la bioeconomía representaba en 2016 el 4,6% del PIB y empleaba a 193.819 personas, lo que supone el 5,4% del total de puestos de trabajo. De forma similar a lo que se prevé para el conjunto de los países de la Unión Europea, también Cataluña puede experimentar un gran incremento de la actividad económica ligada a la bioeconomía en los próximos años. Es para aprovechar estas oportunidades que se considera oportuno que Cataluña disponga de una estrategia propia que, siempre dentro del marco y las orientaciones de la estrategia europea, incluya actuaciones adaptadas a las características del sector en Cataluña y, además, establezca mecanismos de coordinación entre las distintas administraciones actuantes.

El objetivo general de la estrategia es promover el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía catalana mediante el fomento de la producción de recursos biológicos y de procesos locales y renovables.

Para alcanzar este objetivo, la estrategia propone el desarrollo de diferentes acciones que tengan la capacidad de transformar y permitan avanzar en la bioeconomía circular en Cataluña. En su elaboración, se han considerado los criterios siguientes:

- a. Dinamizar y poner en valor el territorio y los recursos que engloban a la biomasa agroforestal, pesquera y acuícola y el capital natural mediante la implementación de cadenas de valor competitivas en el territorio que promuevan paisajes resilientes social, económica y ambientalmente, adaptados al cambio climático.

- b. Convertirse en una oportunidad de desarrollo para el primer sector en colaboración con otros sectores productivos y ambientales relacionados con el medio ambiente. Reforzar las áreas rurales y costeras en Cataluña aumentando la creación de valor regional mediante soluciones de bioeconomía circular innovadoras y crear puestos de trabajo atractivos y sostenibles.
- c. Promover la transformación tecnológica de recursos de biomasa de origen forestal, agrícola, ganadera y pesquera en bioproductos, biomateriales y bioenergía a través del aprovechamiento de biomasa renovable y local, de la reducción de la generación de residuos en la cadena de suministro y del cambio en los patrones de consumo (demanda y uso de bioproductos).
- d. Buscar soluciones innovadoras en el ámbito de la bioeconomía a partir de la convergencia entre las disciplinas que constituyen los principales motores de la revolución científico-tecnológica actuales: la biotecnología y la digitalización.
- e. Implementar sistemas productivos de menor impacto ambiental en cuanto a emisiones (gases con efecto invernadero, nutrientes excedentarios no gestionados, productos fitosanitarios y zoonos, entre otros) y consumo de recursos.
- f. Avanzar hacia un sistema alimentario y de alimentación saludable y sostenible, de cadenas de valor competitivas, en el contexto actual de cambio climático, que contribuyan a descarbonizar la economía y a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París.
- g. Difundir y consolidar el conocimiento y la sensibilización hacia la bioeconomía circular para la transformación económica, social y ambiental.

A partir del objetivo general mencionado, y siguiendo estos criterios, la estrategia se estructura en 7 objetivos operativos:

1. Mejorar el aprovechamiento de la biomasa de Cataluña mediante la caracterización, cuantificación, optimización de la gestión y distribución.
2. Desarrollar un tejido empresarial basado en la bioeconomía circular por todo el territorio, con especial atención en el primer sector.
3. Fomentar el uso y consumo de bioproductos, bioenergía y biomateriales en el mercado.
4. Promover los paisajes agroforestales resilientes y la provisión de servicios ecosistémicos en el contexto de la bioeconomía circular catalana.
5. Situar el conocimiento como motor de la bioeconomía circular.
6. Fortalecer el rol de la Administración y adaptar el marco normativo y legal de forma que favorezca la bioeconomía circular en Cataluña.
7. Preparar la sociedad catalana para el cambio hacia la bioeconomía circular.

Asimismo, estos objetivos se estructuran en 17 líneas estratégicas y 37 medidas. La estrategia también pretende identificar las cadenas de valor que se generan en la producción primaria y en la transformación agroalimentaria, forestal y pesquera para determinar aquellas que están menos desarrolladas, cuyos subproductos pueden ser valorizados, pero no tienen salida en el mercado actualmente, y/o aquellas que no están incluidas en ninguna otra estrategia o política pública y potenciar su desarrollo.

En el proceso de elaboración, se ha contado con la participación de 160 agentes diferentes. Se organizaron talleres de cocreación que sirvieron para identificar las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades de la bioeconomía circular en Cataluña y elaborar una primera propuesta de objetivos estratégicos, líneas estratégicas y medidas que fueron validados en un

taller final y un conjunto de entrevistas en profundidad con personas expertas. Paralelamente al proceso de validación, se llevó a cabo el proceso de participación ciudadana con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre cuáles eran los objetivos estratégicos y las medidas propuestas en el documento, y recibir propuestas que permitieran completarlas y adaptarlas a las necesidades expuestas por las personas participantes.

Además, para elaborar la Estrategia, se constituyeron grupos de trabajo tanto dentro del propio departamento impulsor como con representantes de los distintos departamentos de la Generalitat con competencias en las diferentes materias.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, el Gobierno acuerda aprobar la Estrategia de la bioeconomía de Cataluña 2021-2030.

Entrada en vigor: El 17 de septiembre de 2021.

Enlace web: [ACUERDO GOV/141/2021, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia de la bioeconomía de Cataluña 2021-2030.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de octubre de 2021

Formación universitaria en derecho ambiental

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Internacional (CIEDA-CIEMAT)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad. Derecho Ambiental. Formación.

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad Complutense de Madrid	Magíster Propio en Derecho Ambiental	https://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho	Máster Universitario en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas	https://www.ucm.es/estudios/master-medioambiente
Universidad de Cádiz	Master en Gestión y Auditoría Medioambiental	https://www.iusc.es/programas/medioambiente/item/master-en-gestion-y-auditoria-medioambiental
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	https://web.ua.es/es/masteres/derecho-ambiental-y-de-la-sostenibilidad/
Universidad del País Vasco	Título Propio online: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masteren-derechoambiental.com/
Universidad a Distancia de Madrid. Centro de Estudios Financieros	Máster Universitario en Gestión Integrada de Prevención, Calidad y Medio Ambiente	https://www.cef.es/es/masters/master-gestion-integrada-

		prevencion-calidad-medio-ambiente.html
Universidad Carlos III de Madrid	Máster Universitario en Derecho de los Sectores Regulados	https://www.uc3m.es/master/sectores-regulados#home
ISDE Law Business School	Máster online en Real Estate, Urbanismo, Medio Ambiente y Smart Cities	https://isde.es/curso/master-en-real-estate-urbanismo-medio-ambiente-y-smart-cities/
Universidad de Málaga	Máster en Regulación Económica y Territorial (Especialidad en Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente)	https://www.uma.es/master-en-regulacion-economica-y-territorial/
Universidad Internacional de La Rioja	Máster Universitario en Derecho Ambiental	https://www.unir.net/derecho/master-derecho-ambiental/acceso/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2021

[XV Congreso Nacional de la AEET: el valor de la naturaleza para una sociedad global, Plasencia \(Cáceres\), 18-21 de octubre de 2021](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Medio ambiente. Formación.

La Asociación Española de Ecología Terrestre (AEET) celebra el XV Congreso Nacional de la AEET del 18 al 21 de octubre de 2021, abordando el papel que la ecología, como disciplina científica, ejerce en la sociedad.

Nuestro compañero investigador [Carlos Javier Durá Alemañ](#) participará presentando la comunicación oral “¿Cómo pueden repercutir las últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la gestión del lobo en España?”

Enlace web: [Programa del XV Congreso Nacional de la AEET: el valor de la naturaleza para una sociedad global, Plasencia \(Cáceres\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2021

[I Jornada Jurídica de actualización en materia de evaluación ambiental: La evaluación ambiental en tiempos de transición energética. Cabildo de Tenerife, 15 de octubre de 2021](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Internacional (CIEDA-CIEMAT)

El Cabildo de Tenerife, en colaboración con la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, celebra el próximo día 15 de octubre la I Jornada Jurídica de actualización en materia de evaluación ambiental: La evaluación ambiental en tiempos de transición energética, desde las 09:00 hasta las 19:00, horario insular (10:00 a 20:00 en horario peninsular).

La inscripción es gratuita y el evento se realizará de forma online, siendo necesaria una inscripción previa a través de [este enlace](#).

Esta jornada se presenta como un foro de reflexión en el que se compartan experiencias dentro del área de la evaluación ambiental, teniendo presente el contexto que vivimos de cambio climático y transición energética. Desde el punto de vista normativo, la legislación es necesaria como una herramienta de actualización y adaptación a los nuevos retos que se plantean, y por esto mismo, se recogen y tratan una muestra de los temas que más debate plantean en la aplicación de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.

El programa es el siguiente:

- 09:00 h. Presentación Institucional de la Jornada.
- 09:15 h. **Discrecionalidad técnica en el ámbito de la evaluación ambiental.**
Ponente: Mariano Bacigalupo Saggese.
- 10:15 h. **Energías renovables y evaluación ambiental. Proyectos y planificación estratégica.**
Ponente: Luis Carlos Fernández Espinar.
- 11:15 h. Descanso
- 11:45 h. **Vulnerabilidad ambiental, cambio climático y evaluación ambiental. Valoración de la variante del cambio climático a la luz de la modificación de 2018 en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.**
Ponente: José Francisco Alenza.
- 12:45 h. **Red Natura 2000 y evaluación ambiental.**
Ponente: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa.
- 13:45 h. **Principal Jurisprudencia en materia de evaluación ambiental. Consecuencias y aplicaciones en la práctica ambiental.**
Ponente: Íñigo Sanz Rubiales.
- 14:45 h. Descanso.
- 16:30 h. **La evaluación ambiental en el caso de Canarias, vinculación con la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.**
Ponente: Francisco José Villar Rojas.
- 17:15 h. **Las EELL en el marco de las políticas de clima.**
Ponente: Susana Galera Rodrigo.

- 18:00 h. **Últimas tendencias en la evaluación ambiental estratégica.**
Ponente: María Mercedes Cuyas Palazón.
- 19:00 h. Cierre de las Jornadas

Destacamos la participación de José Francisco Alenza, Iñigo Sanz Rubiales y Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, estimados miembros del Consejo Científico-Asesor de esta revista.

Enlace web: [programa de la I Jornada Jurídica de actualización en materia de evaluación ambiental: La evaluación ambiental en tiempos de transición energética.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2021

Jornada divulgativa sobre custodia del territorio: Diferentes espacios de trabajo, un mismo enfoque de conservación participativa y colaborativa de la naturaleza. Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio, Online, 20 de octubre

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Custodia del territorio

El próximo miércoles día 20 de octubre de 2021, de 09:30 a 14:00, se celebrará la Jornada divulgativa sobre custodia del territorio: “Diferentes espacios de trabajo, un enfoque de conservación participativa y colaborativa de la naturaleza”, organizada por el Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio.

La custodia del territorio, como enfoque de implicación de la sociedad en la conservación se ha desarrollado en diferentes ámbitos. En esta jornada virtual, se da voz a diferentes personas implicadas activamente en este tipo de iniciativas quienes expondrán las características de cada contexto de trabajo e iniciativas ilustrativas.

El evento se realizará de manera online, y destacamos la participación de [Carlos Javier Durá Alemañ](#), compañero investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El programa del evento es el siguiente:

9:30 Bienvenida

9:40 Marco general de la custodia del territorio.

Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). Asociación de Amigos de Sierra Escalona.

10:00-10:30 Conservación de la biodiversidad y la custodia del territorio.

Ramón Martí Montes. Director de Desarrollo Institucional – SEO/BirdLife

10:30-11:00 La custodia del territorio en el ámbito agrario.

Miquel Camps i Taltavull, coordinador de política territorial del GOB Menorca

11:00-11:10 Descanso

11:10-11:40 Custodia marina

Inmaculada Ferriz Murillo. Coordinadora técnica en ICTIB

11:40-12:10 Custodia fluvial.

Sales Tomás Pons. Directora-Gerente. Fundación Limne.

12:10-12:40 La conservación del patrimonio cultural y etnológico en la custodia del territorio.

Ossian de Leyva Briongos. Asociación Micorriza.

12:40-12:50 Descanso

12:50-13:20 Restauración de espacios degradados y custodia del territorio.

Raúl de Tapia Martín. Director de la Fundación Tormes-EB.

13:20-13:50 Custodia del territorio en el ámbito urbano y periurbano.

Antonio Ruiz Salgado, Abogado ambiental. Asesor jurídico del Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio.

13:50-14:00 Despedida y cierre.

Inscripciones en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2021

[IV Simposio de Economía Circular y responsabilidad social: hacia una nueva ordenación jurídica de los residuos, Universidad de Valencia, 29 de octubre de 2021](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Economía Circular. Envases. Residuos. Suelos contaminados. Formación. Universidad.

Nuestra querida compañera [Dra. Inmaculada Revuelta Pérez](#), componente del Consejo de Redacción de AJA y Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia, dirige la cuarta edición del Simposio de Economía Circular y responsabilidad social, organizado por el Grupo de investigación LEG.AMBIENTAL (GIUV2013-142), en esta ocasión bajo el título: “Hacia una nueva ordenación jurídica de los residuos”, dentro del marco del Proyecto TSPUNI 2021/46/12. Se impartirá este viernes día 29 de octubre de 2021 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Podemos destacar también que nuestros estimados compañeros del Consejo de Redacción y Científico Asesor de AJA, [Dr. Ángel Ruiz de Apodaca](#) y [Dr. Juan José Pernas García](#), forman parte del profesorado que impartirá las ponencias.

Programa:

Conferencia inaugural: el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados: elemento esencial hacia la economía circular.

Dr. Ángel Ruiz de Apodaca, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Mesa 1: Implicaciones de la economía circular en la gestión de residuos

Dr. Juan José Pernas García, Prof. Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Coruña

D. Eduardo Balaguer Pallás, Secretario de la Administración Local y del Consorcio de Gestión de Residuos V5 de la Comunitat Valenciana.

Dra. María José Alonso Mas, Prof. Titular de Derecho Administrativo, Grupo de Investigación Legambiental, Universitat de València

Moderador: Dr. Josep Ochoa Monzó, Prof. Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

Mesa 2: Gestión de envases y economía circular: ¿hacia el sistema de depósito, devolución y retorno?

D. Enrique López Balaguer, Jefe de servicio de Prevención, Reutilización, Fomento del Reciclaje y Gestión de Recursos, Generalitat Valenciana

D. Vicente Inglada, Secretario General de la Unión de Consumidores, de la Comunitat Valenciana.

D. Álvaro Gómez Expósito, Baño León Abogados, Grupo de investigación Legambiental, Universitat de València

Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Prof. Titular Derecho Administrativo, Grupo de investigación Legambiental, Universitat de València

Moderador: D. José Luis Martínez Galvañ, Martínez Morales Martínez Galvañ Abogados

Dirección:

Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Prof. Titular Derecho Administrativo, Grupo de investigación Legambiental, Universitat de València

Dr. Josep Ochoa Monzó, Prof. Titular Derecho Administrativo, Universitat de València

Dra. María José Alonso Mas, Prof. Titular Derecho Administrativo, Grupo de investigación Legambiental, Universitat de València

Comité Organizador:

Dra. Inmaculada Revuelta Pérez

Dña. Clara Ochoa Morell

Inscripción gratuita, se certificará asistencia

Más información e inscripciones: legambiental.form@gmail.com

Programa: [IV Simposio de Economía Circular y responsabilidad social: hacia una nueva ordenación jurídica de los residuos, Universidad de Valencia, 29 de octubre de 2021](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2021

Agricultura:

COMISIÓN EUROPEA. *Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. Agri-food trade in 2020*. Bruselas: Comisión Europea, 2021, 35 p. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/food-farming-fisheries/trade/documents/map-2021-2_en.pdf (Fecha de última consulta 05-10-2021).

Aguas:

PÉREZ PÉREZ, Francisco Javier. *Las nuevas comunidades de regantes: guía práctica*. Murcia: Diego Marín, 2021, 175 p.

Alimentación:

COMISIÓN EUROPEA. *Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. Agri-food trade in 2020*. Bruselas: Comisión Europea, 2021, 35 p. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/food-farming-fisheries/trade/documents/map-2021-2_en.pdf (Fecha de última consulta 05-10-2021).

Bosques:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. *La certificación forestal: un instrumento de mercado del servicio de la gestión forestal sostenible: génesis, evolución y análisis jurídico crítico a la luz de su vigente regulación y aplicación en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 592 p.

Cambio climático:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. *La diplomacia del clima de la Unión Europea: la acción exterior sobre cambio climático y el Pacto Verde Mundial*. Madrid: Reus, 2021, 191 p.

GILES CARNERO, Rosa. *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 200 p.

Contaminación acústica:

ZABALLOS ZURILLA, María. *Responsabilidad por daños a la salud: actos sanitarios y contaminación acústica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021, 400 p.

Edificaciones:

FERRANDO CORELL, José Vicente. *Edificios ruinosos: supuestos de declaración y procedimiento* (5ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 460 p.

Energía:

CALVO SEVILLANO, Guiomar; Valero Capilla, Antonio; Valero Delgado, Alicia. *Thanatia: límites materiales de la transición energética*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2021, 327 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. *La diplomacia del clima de la Unión Europea: la acción exterior sobre cambio climático y el Pacto Verde Mundial*. Madrid: Reus, 2021, 191 p.

Medio marino:

GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis; QUINTÁNS EIRAS, María del Rocío; DÍAZ DE LA ROSA, Angélica (Dirs.). *Derecho marítimo, las nuevas tecnologías y los retos del progreso*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021, 1158 p.

SALINAS ADELANTADO, Carlos. *Manual de derecho marítimo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, 817 p.

Ordenación del territorio:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge (Coord.). *La gobernanza del territorio: cooperación interadministrativa, participación ciudadana y derechos de las minorías*. Barcelona: J.M. Bosch, 2021, 462 p.

BURGOS PAVÓN, Fernando. *Derecho Penal: Parte Especial (I): del homicidio y sus formas a los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente* (2ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF): UDIMA, 2021, 376 p.

Participación:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge (Coord.). *La gobernanza del territorio: cooperación interadministrativa, participación ciudadana y derechos de las minorías*. Barcelona: J.M. Bosch, 2021, 462 p.

Pesca:

FERNÁNDEZ PROL, Francisca (Coord.). *Los desafíos de la pesca sostenible: diagnóstico y propuestas desde una óptica jurídica*. Barcelona: J.M Bosch, 2021, 474 p.

Principio “Quien contamina paga”:

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Principio de «quien contamina paga»: aplicación incoherente entre las políticas y acciones medioambientales de la UE (Informe especial n. 12)*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2021, 57 p. Disponible en: https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_12/SR_polluter_pays_principle_ES.pdf (Fecha de última consulta 05-10-2021).

Salud:

ZABALLOS ZURILLA, María. *Responsabilidad por daños a la salud: actos sanitarios y contaminación acústica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021, 400 p.

Turismo sostenible:

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.). *Tratado jurídico ibérico e iberoamericano del turismo colaborativo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 820 p.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho del turismo en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 310 p.

Urbanismo:

BURGOS PAVÓN, Fernando. *Derecho Penal: Parte Especial (I): del homicidio y sus formas a los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente* (2ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF): UDIMA, 2021, 376 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. *Derecho urbanístico de Cataluña* (9ª ed.). Barcelona: Atelier, 2021, 384 p.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de octubre de 2021

Aguas:

MARÍN, Daniel Jacobo. *Derechos de agua, centralización hidráulica y seguridad energética: una perspectiva desde la justicia hídrica y el litigio ambiental comunitario en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Matés Barco. Jaén: Universidad de Jaén, 2021.

Aguas internacionales:

ORELLANA, Gustavo. *Derecho de los cursos de agua internacionales: Derechos y obligaciones de los estados ribereños*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Caballero Harriet y el Dr. Xavier Luis Eceizabarrena Saenz. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2021. 533 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10810/52832> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

Bosques:

HECKTHEUER, Pedro Abib. *A impossibilidade de megaprojetos hidrelétricos que violam a sustentabilidade dos povos e comunidades tradicionais da Amazônia como um direito constitucional difuso e inviolável*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García y el Dr. Denise Schmitt Siqueira García. Alicante: Universidad de Alicante, 2021. 421 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/114514> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

MUGADZA, Alois Alridge. *The legal protection of forests in international environmental law, shortcomings and comparative analysis*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Albert Ruda González. Gerona: Universidad de Gerona. Departamento de derecho privado, 2021. 487 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/672289> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

Construcción:

HECKTHEUER, Pedro Abib. *A impossibilidade de megaprojetos hidrelétricos que violam a sustentabilidade dos povos e comunidades tradicionais da Amazônia como um direito constitucional difuso e inviolável*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García y el Dr. Denise Schmitt Siqueira García. Alicante: Universidad de Alicante, 2021. 421 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/114514> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

Derecho ambiental:

FRANCO, Silvio José. *Sociedade de risco e judiciário: a atuação do juiz como um locus para efetivação de um estado de direito sustentável*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Pedro Manoel Abreu. Alicante: Universidad de Alicante, 2021.

Economía circular:

MAAS DOS ANJOS, Rafael. *Economia circular na pós-modernidade: gestão sustentável e responsável dos resíduos sólidos pós-consumo em tempos de obsolescência planejada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Molina Giménez y el Dr. Marcelo Buzaglo Dantas. Alicante: Universidad de Alicante, 2021.

Energía:

MARÍN, Daniel Jacobo. *Derechos de agua, centralización hidráulica y seguridad energética: una perspectiva desde la justicia hídrica y el litigio ambiental comunitario en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Matés Barco. Jaén: Universidad de Jaén, 2021.

Energía eléctrica:

HECKTHEUER, Pedro Abib. *A impossibilidade de megaprojetos hidrelétricos que violam a sustentabilidade dos povos e comunidades tradicionais da Amazônia como um direito constitucional difuso e inviolável*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García y el Dr. Denise Schmitt Siqueira García. Alicante: Universidad de Alicante, 2021. 421 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/114514> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

Residuos:

MAAS DOS ANJOS, Rafael. *Economia circular na pós-modernidade: gestão sustentável e responsável dos resíduos sólidos pós-consumo em tempos de obsolescência planejada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Molina Giménez y el Dr. Marcelo Buzaglo Dantas. Alicante: Universidad de Alicante, 2021.

Responsabilidad ambiental:

DEXHEIMER, Marcus Alexander. *Dano multicasual: incerteza e prova na responsabilidade ambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Conde Antequera y el Dr. Pedro Manoel Abreu. Alicante: Universidad de Alicante. Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales, 2021. 360 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/116691> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

Responsabilidad por daños:

DEXHEIMER, Marcus Alexander. *Dano multicasual: incerteza e prova na responsabilidade ambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Conde Antequera y el Dr. Pedro Manoel Abreu. Alicante: Universidad de Alicante. Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales, 2021. 360 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/116691> (Fecha de último acceso 05-10-2021).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2021

Se han publicado los siguientes 51 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 9, 2021
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 965, n. 975, 2020
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, n. 5, n. 6, 2021
- Anuario de Derecho Municipal, n. 14, 2020
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2021
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 95, 2021
- Derecho Público Iberoamericano, n. 18, abril 2021, <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/issue/view/29>
- Diario La Ley, n. 9880, n. 9882, n. 9883, n. 9886, n. 9890, n. 9916, n. 9922, 2021
- Información Comercial Española, ICE: Revista de economía, n. 920, mayo-junio 2021, <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920>
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 151, 2021
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 171, n. 172, 2021
- Quincena fiscal, n. 7, 2021
- Revista Americana de Urbanismo, n. 3, 2020
- Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 23, noviembre 2019 ; n. 24, febrero-abril 2020 ; n. 25, enero 2021 ; n- 26, abril 2021 ; n. 27, enero 2021
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i2> ; vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v11i1> ; vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v11i2> ; vol. 11, n. 3, septiembre-diciembre 2020, <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v11i3>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 239, 2021
- Revista General de Derecho del Turismo, n. 3, junio 2021
- Revista general de derecho público comparado, n. 29, 2021
- Revista penal México, n. 19, 2021, <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/14170>
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 120, mayo-agosto 2021, <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.120.2021>
- Temas para el debate, n. 321, septiembre 2021
- Transnational Environmental Law, vol. 7, n. 1, marzo 2018 ; vol. 7, n. 2, julio 2018 ; vol. 7, n. 3, noviembre 2018 ; vol. 8, n. 1, marzo 2019 ; vol. 8, n. 2, julio 2019 ; vol. 8, n. 3, noviembre 2019 ; vol. 9, n. 1, marzo 2020 ; vol. 9, n. 2, julio 2020 ; vol. 9, n. 3, noviembre 2020 ; vol. 10, n. 1, marzo 2021 ; vol. 10, n. 2, julio 2021

- Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável, vol. 15, n. 33, 2018, <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/issue/view/50> ; vol. 16, n. 34, 2019, <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/issue/view/54>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de octubre de 2021

Acceso a la justicia:

BERTAZZO, Silvia. El acceso a la información ambiental en Chile. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 11-39. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1509/24738> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

LISTININGRUM, Prisca Transboundary Civil Litigation for Victims of Southeast Asian Haze Pollution: Acces to Justice and the Non-Discrimination Principle. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 119-142. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/C092C3C20414B93A86E86D1F8D566C3D/S2047102518000298a.pdf/transboundary_civil_litigation_for_victims_of_southeast_asian_haze_pollution_access_to_justice_and_the_nondiscrimination_principle.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Agricultura:

BEZERRA GUIMARÃES, Verônica Maria; SANTOS PIRINEUS, Paula Cristina. Resistências jurídico-políticas ao desenvolvimento agroecológico no Brasil. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 288-320. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27161/24736> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

HAMMAN, Evan; DEANE, Felicity. The Control of Nutrient Run-Off from Agricultural Areas: Insights into Governance from Australia's Sugarcane Industry and the Great Barrier Reef. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 451-468.

VERSCHUUREN, Jonathan. Towards an EU Regulatory Framework for Climate-Smart Agriculture: The Example of Soil Carbon Sequestration. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 301-322.

Aguas:

ALI, Nada; WILLIS, Reilly Dempsey, MOGHRABY, Asim El; et al. Norms, Mobilization and Conflict: The Merowe Dam as a Case Study. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 217-245.

EMBED IRUJO, Antonio. El mercado de derechos de uso de agua en España y el derecho al agua y al saneamiento. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 95, 2021

FUTHAZAR, Guillaume. The Normative Nature of the Ecosystem Approach: A Mediterranean Case Study. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 109-133. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/9BC23F9D4693DEAB76C11A0AEF0C9C64/S2047102520000266a.pdf/normative_nature_of_the_ecosystem_approach_a_mediterranean_case_study.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MARISTRELLO, PORTO, Antonio José; MEDEIROS PAVÃO, Bianca Borges; NOGUEIRA, Rafaela. Regulação da água no Brasil: estratégias atuais, desafios e uma nova possibilidade regulatória. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 297-325. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/23968/24222> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MARTIN, Josh B. Harnessing Local and Transnational Communities in the Global Protection of Underwater Cultural Heritage. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 85-108.

OLIVEIRA PINTO FILHO, Jorge Luis de; CUNHA, Lucio. Política hídrica internacional: abordagem comparativa dos aspectos legais dos recursos hídricos em Portugal e no Brasil. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 103-156. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/26326/24731> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

RODRIGUEZ GIMENEZ, Juliano; CICHELERO, César Augusto; SILVA DANIELI, Gabriel da. A omissão do Estado do Rio Grande do Sul na cobrança pelo uso dos recursos hídricos. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 326-356. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/23968/24222> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Aguas internacionales:

NAGHEEBY, Moshen; PIRI D., Mehdi; FAURE, Michael. The Legitimacy of Dam Development in International Watercourses: A Case Study of the Harirud River Basin. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 247-278. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/788A0C76399C1022AF7B9AEDC44B9D8F/S2047102519000128a.pdf/legitimacy_of_dam_development_in_international_watercourses_a_case_study_of_the_harirud_river_basin.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Autorizaciones y licencias:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reciente doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad de la administración por cambio de la ordenación urbanística incompatible con licencias previamente otorgadas y no ejecutadas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 172, 2021

Bienestar animal:

CASADO CASADO, Lucía. La tutela del bienestar animal en el ordenamiento jurídico-administrativo en España. Especial referencia a los animales de compañía. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 48-102. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27708/24730> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

OFFOR, Iyan. Animals and the Impact of Trade Law and Policy: A Global Animal Law Question. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 239-262.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. Reflexión en torno a la protección jurídico penal de los animales especial referencia al Código Penal del estado de Guanajuato. *Revista penal México*, n. 19, 2021, pp. 133-142. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/20130> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Biodiversidad:

EPSTEIN, Yaffa. Adversarial Legalism and Biodiversity Protection in the United States and the European Union. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 491-513.

MCCORMACK, Phillipa C. Conservation Introductions for Biodiversity Adaptation under Climate Change. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 323-345.

Biotecnología:

ENGELMANN, Wilson; GAYMARD, Sandrine, HOHENDORFF, Raquel von. The legal protection of the risks of nanotechnologies in the environment: challenges and possibilities in the construction of a framework. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 243-261. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1298/24714> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Bosques:

DAMAS DA SILEIRA, Edson; FRANCO DE CAMARGO, Serguei Aily. A irretroatividade do novo código florestal e a jurisprudência do Supremo Tribunal Federal. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 191-207. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1309/24712> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

RAZZAQUE, Jon; LESTER, Claire. Why Protect Ancient Woodland in the UK? Rethinking the Ecosystem Approach. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 135-158. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/3490301FE8CBA4DC360F8CF73479B033/S2047102520000333a.pdf/why_protect_ancient_woodland_in_the_uk_rethinking_the_ecosystem_approach.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Cambio climático:

AZEREDO LOPEZ, José Alberto. Alterações climáticas, iminência e proteção de direitos humanos: algumas notas a propósito do caso Teitiota c. Nova Zelândia. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 3-38. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27492/24619> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

BEVILAQUA MARIN, Eriberto Francisco; MARTINS DE ARAÚJO MASCARENHAS, Giovanni. Direito ao meio ambiente e mudanças climáticas: o constitucionalismo brasileiro e o acordo de Paris. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 254-287. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27113/24735> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

BOGOJEVIC, Sanja; ZOU, Mimi. Making Infraestructure ‘Visible’ in Environmental Law: The Belt and Road Initiative and Climate Change Friction. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 35-56.

CANTERO, Nicolás F. La industria de los hidrocarburos y su aporte al combate contra el cambio climático a través de la mitigación de las emisiones de metano. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

GRANJEL VICENTE, Ignacio. Novedades de la Ley de cambio climático y transición energética. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 975, 2020

HE, Xiangbai. Legal and Policy Pathways of Climate Change Adaptation: Comparative Analysis of the Adaptation Practices in the United States, Australia and China. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 347-373.

MAYER, Benoit. Construing International Climate Change Law as a Compliance Regime. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 1, marzo 2018, pp. 115-137.

MCCORMACK, Phillipa C. Conservation Introductions for Biodiversity Adaptation under Climate Change. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 323-345.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La ordenación territorial urbanística y el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021

PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M. A Rights Turn in Climate Change Litigation?. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 1, marzo 2018, pp. 37-67. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/0E35456D7793968F37335429C1163EA1/S2047102517000292a.pdf/rights_turn_in_climate_change_litigation.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

POZZATTI JUNIO, Ademar; MORAES MARTINS, Carlo; KREBS FARRET, Nerissa. As obrigações no campo dos direitos humanos a partir das mudanças climáticas: as consequências humanas da injustiça ambiental. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 214-236. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/24301/24626> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SAIGER, Anna Julia. Domestic Courts and the Paris Agreement's Climate Goals: The Need for a Comparative Approach. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 37-54. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/DD3CF9D4FF665BFB0339597C22CF5FE2/S2047102519000256a.pdf/domestic_courts_and_the_paris_agreements_climate_goals_the_need_for_a_comparative_approach.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SILVA IOCCA, Luciana Stephani; FIDÉLIS, Teresa. Alterações climáticas, riscos e estratégias de adaptação no contexto brasileiro. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 131-161. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1381/24710> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

TIENHAARA, Kyla. Regulatory Chill in a Warming World: The Threat to Climate Policy Posed by Investor-State Dispute Settlement. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 229-250. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/C1103F92D8A9386D33679A649FEF7C84/S2047102517000309a.pdf/regulatory_chill_in_a_warming_world_the_threat_to_climate_policy_posed_by_investor_state_dispute_settlement.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

VARVASTIAN, Samuel; KALUNGA, Felicity. Transnational Corporate Liability for Environmental Damage and Climate Change: Reassessing Access to Justice after Vedant v. Lungowe. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 323-345.

WEGENER, Lennart. Can the Paris Agreement Help Climate Change Litigation and Viceversa?. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 17-36. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/5740A983674D197C6F070B081ADAB400/S2047102519000396a.pdf/can_the_paris_agreement_help_climate_change_litigation_and_vice-versa.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

WENTA, Joseph; MCDONALD, Jan; MCGEE, Jeffrey S. Enhancing Resilience and Justice in Climate Adaptation Laws. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 89-118. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/95F84D8FC76EE35A03F0E61495C94562/S2047102518000286a.pdf/enhancing_resilience_and_justice_in_climate_adaptation_laws.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

ZHAO, Yue; LYU, Shuang; WANG, Zhu. Prospects for Climate Change Litigation in China. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 349-377.

Caza:

VV.AA. Aprobada la nueva Ley de caza de Castilla y León: Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (B.O.C.y L. de 8 de julio de 2021), *Actualidad administrativa*, n. 9, 2021

Ciudad inteligente:

ARIÑO GUTIÉRREZ, Ana; OLAYELE, Fred. Urban Innovation and Reinvention: the Case of New York. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 29-47. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7211> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

LUCIO FERNÁNDEZ, Juan de. La gobernanza inteligente de las metrópolis y la participación ciudadana. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 95-109. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7178> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

LUMBRERAS MARTÍN, Julio et al. Metrópolis y sostenibilidad: la perspectiva del Green Deal y la misión europea de ciudades climáticamente neutras. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 17-27. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7210> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Combustibles:

LANARDONNE, Tomás; CELESTI, Valeria M. Decreto 488/2020: análisis de las implicancias y la constitucionalidad del nuevo “barril criollo”. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

PICCIONE, Guillermo Leandro. La eterna intervención sobre las tarifas. Acerca del objetivo del ENaRGas de declarar la nulidad de los cuadros tarifarios de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

ROBERTS, Peter. The Interface of Coronavirus, Price Collapse and Force Majeure in Gas and LNG Sales Contracts. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 25, enero 2021.

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. La criminalización de la mera tenencia o transporte ilegal de gasolina: nueva propuesta político criminal en los delitos de contrabando y tráfico de drogas. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 151, 2021

SCHEIMBERG, Sebastián. El mercado argentino de combustibles líquidos y la competencia (primera parte). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 25, enero 2021.

SCHEIMBERG, Sebastián. El mercado argentino de combustibles líquidos y la competencia (segunda parte). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

Contaminación acústica:

OLIVEIRA, Celso Maran de. Ruído ferroviário em área urbana: problema de saúde pública. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 23-55

Contaminación atmosférica:

YAMINEVA, Yulia; KULOVESI, Kati. Keeping the Arctic White: The Legal and Governance Landscape for Reducing Short-Lived Climate Pollutants in the Arctic Region. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 201-227

Contaminación de suelos:

WANG, Huanhuan. Retroactive Liability in China's Soil Pollution Law: Lessons from Theoretical and Comparative Analysis. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 593-616.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. La desregulación ambiental post pandemia en clave de incumplimiento Aarhus. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 172, 2021

SAMVEL, Gor. Non-Judicial, Advisory, Yet Impactful? The Aarhus Convention Compliance Committee as a Gateway to Environmental Justice. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 211-238.

Cooperación internacional:

AFFOLDER, Natasha. Looking for Law in Unusual Places: Cross-Border Diffusion of Environmental Norms. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 425-449.

CARDESA-SALZMANN, Antonio, COCCIOLO, Endrius. Global Governance, Sustainability and the Earth System: Critical Reflections on the Role of Global Law. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 3, noviembre 2019, pp. 437-461.

MARTIN, Josh B. Harnessing Local and Transnational Communities in the Global Protection of Underwater Cultural Heritage. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 85-108.

MAYER, Benoit. International Law Obligations Arising in relation to Nationally Determined Contributions. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 251-275.

Delito ecológico:

GUTIÉRREZ AZANZA, Diego Alberto. La responsabilidad civil en el delito ecológico. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 151, 2021

MERCHÁN GONZÁLEZ, Amaya. Delitos contra el medio ambiente: novedades jurisprudenciales: análisis de la STS 562/2020 de 30 de octubre y la STS 570/2020 de 3 noviembre. *Diario La Ley*, n. 9880, 2021

Derecho ambiental:

AFFOLDER, Natasha. Looking for Law in Unusual Places: Cross-Border Diffusion of Environmental Norms. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 425-449.

BOUWER, Kim. Lessons from a Distorted Metaphor: The Holy Grail of Climate Litigation. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 347-378.

BURGERS, Laura. Should Judges Make Climate Change Law?. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 55-75. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/D9B088113959571B24E97F5E976CA107/S2047102519000360a.pdf/should_judges_make_climate_change_law.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

CALETTI, Leandro; STAFFEN, Márcio Ricardo. A fragmentação jurídica e o direito ambiental global. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 279-310. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1455/24749> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

CASSELLA, Stefan D. Nature and basic problems of non-conviction-based confiscation in the United States. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 41-65. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1334/24740> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

CAVOSKI, Aleksandra. Science and Law in Environmental Law and Policy: The Case of the European Commission. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 263-295.

ELLIS, Jaye. Calculative Practices in International Environmental Governance: In (Partial) Defence of Indicators. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 297-321.

FARIA LEAL, Carla Reita; HOLANDA ROCHA, Solange de. Riscos ambientais laborais na sociedade global e sua proteção jurídica. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 263-290. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1351/24715> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

GAO, Qi; WHITTAKER, Sean. Standing to Sue Beyond Individual Rights: Who Should Be Eligible to Bring Environmental Public Interest Litigation in China?. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 327-347.

GENZ BÖLTER, Serli; DERANI, Cristiane. Direito ambiental e desenvolvimento sustentável: uma análise da judicialização das relações sociais. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 209-242. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1242/24713> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

HENRIQUE NUNES, Danilo; SOUZA LEHFELD, Lucas de. O programa de regularização ambiental (PRA) como novo modelo de recuperação do passivo ambiental: falencia do “punir para conscientizar”. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 377-398. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1316/24719> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

HILSON, Chris. The Impact of Brexit on the Environment: Exploring the Dynamics of a Complex Relationship. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 1, marzo 2018, pp. 89-113. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/DC586129B4BE5672D6DF25B6032F8A27/S2047102517000279a.pdf/impact_of_brexit_on_the_environment_exploring_the_dynamics_of_a_complex_relationship.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

HOLLELAND, Herdis; HAMMAN, Evan; PHELPS, Jessica. Naming, Shaming and Fire Alarms: The Compilation, Development and Use of the List of World Heritage in Danger. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 35-57. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/8178A3080DB0898BC32090538F3049F7/S2047102518000225a.pdf/naming_shaming_and_fire_alarms_the_compilation_development_and_use_of_the_list_of_world_heritage_in_danger.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

KOTZÉ, Louis. A Global Environmental Constitution for the Anthropocene?. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 1-33. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/B619961E6E22752CD61547F1464306E8/S2047102518000274a.pdf/global_environmental_constitution_for_the_anthropocene.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

KULOVESI, Kati; MEHLING, Michael; MORGERA, Elisa. Global Environmental Law: Context and Theory, Challenge and Promise. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 3, noviembre 2019, pp. 405-435.

OLIVEIRA, Marcio Luis de; SOUZA COSTA, Beatriz; FORTINI PINTO E SILVA, Cristiana Maria. O Instituto do Compliance Ambiental no contexto da sociedade plurissistêmica. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 51-71. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1396/24707> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

PAIVA TOLEDO, André de; BIZAWU, Kiwonghi. O Brasil em São José da Costa Rica: 20 anos de reconhecimento da jurisdição contenciosa da Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 13-50. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1384/24706> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

PERRA, Livio. Etnodesarrollo jurídico y protección del medio ambiente. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 67-90. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1334/24740> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

REICH, Johannes. Federalism and Mitigating Climate Change: The Merits of Flexibility, Experimentalism, and Dissonance. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 263-291. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/121D2686EA942748890DBF1FCCBD9BCA/S2047102521000121a.pdf/federalism_and_mitigating_climate_change_the_merits_of_flexibility_experimentalism_and_dissonance.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

RICHARDSON OAKES, Anne. Judicial Resources and the Public Trust Doctrine: A Powerful Tool of Environmental Protection?. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 469-489.

RICHARDSON, Benjamin J.; BARRIT, Emily; EBOWMAN, Megan. Beauty: a “Lingua Franca” for Environmental Law?. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 59-87. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/DB7C03B5037190DEC20C39F9E0D55B9E/S2047102518000195a.pdf/beauty_a_lingua_franca_for_environmental_law.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Medio ambiente urbano. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 14, 2020, pp. 367-386

SCHUMACHER WOLKMER, Maria de Fatima, FERRAZZO, Débora. O paradoxo do desenvolvimento: direito ambiental e bens comuns no capitalismo. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 163-189. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1269/24711> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SETZER, Joana; BENJAMIN, Lisa. Climate Litigation in the Global South: Constraints and Innovations. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 77-101.

SOLANA, Javier. Climate Litigation in Financial Markets: A Typology. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 103-135.

SOREL, Jean-Marc. Variations autor de la sincérité de la motivation environnementale dans le contentieux international. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 73-99. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1388/24708> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Nuevas perspectivas infractoras en medio ambiente. *Diario La Ley*, n. 9886, 2021

Derecho constitucional:

BARBOSA CIRNE, Mariana; MARTINS FERNANDES, Isabella Maria. Desnaturando o licenciamento ambiental: a inconstitucionalidade dos prazos previstos no projeto de lei n. 654/2015. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 189-223. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/25905/24733> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

BEVILAQUA MARIN, Eriberto Francisco; MARTINS DE ARAÚJO MASCARENHAS, Giovanni. Direito ao meio ambiente e mudanças climáticas: o constitucionalismo brasileiro e o acordo de Paris. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 254-287. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27113/24735> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

PINHEIRO FREITAS, Ana Carla; VIDAL POMPEU, Gina. A função simbólica do direito ambiental: considerações sobre o tema 30 anos depois da Constituição de 1988. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 233-252. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1328/24747> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SILVA LEMOS, Walter Gustavo de; BELLO, Enzo. Bem-viver e comum: alternativas do constitucionalismo econômico e ecológico latino-americano ao modelo capitalista de produtivismo extrativista. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 158-184. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/24322/24238> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

WOLFGAN SARLET, Ingo; FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. Proteção do ambiente na Constituição Federal de 1988 e proibição de retrocesso: o caso dos Programas de Regularização Ambiental. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 156-187. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27080/24624> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Derechos fundamentales:

AZEREDO LOPEZ, José Alberto. Alterações climáticas, iminência e proteção de direitos humanos: algumas notas a propósito do caso Teitiota c. Nova Zelândia. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 3-38. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27492/24619> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

CASTRO, Douglas de. The resurgence of old forms in the exploitation of natural resources: the colonial ontology of the prior consultance principle. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 343-365. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1387/24751> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

FISHER, Karen; PARSONS, Meg. River Co-governance and Co-management in Aotearoa New Zealand: Enabling Indigenous Ways of Knowing and Being. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 455-480.

MACPHERSON, Elizabeth J.; SALAZAR, Pia Weber. Towards a Holistic Environmental Flow Regime in Chile: Providing for Ecosystem Health and Indigenous Rights. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 481-519. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/3EE487A4E0E2311FF32A59AF885CF3F9/S2047102520000254a.pdf/towards_a_holistic_environmental_flow_regime_in_chile_providing_for_ecosystem_health_and_indigenous_rights.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MACPHERSON, Elizabeth; TORRES VENTURA, Julia; CLAVIJO OSPINA, Felpie. Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous People in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 521-540. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/43A29974BD5A3E948AB0461003627951/S204710252000014Xa.pdf/constitutional_law_ecosystems_and_indigenous_peoples_in_colombia_biocultural_rights_and_legal_subjects.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MORA MORA, Jesús. La percepción socio-urbana de los pueblos originarios y la percepción endógena a raíz de este hecho: la visión de Jocotán Jalisco. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 57-82

NORIEGA MORENO, Ledy Helena. Los problemas de la vivienda digna y adecuada en el marco del sistema urbanístico colombiano. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 83-150

O'DONNELL, Erin; POELINA, Anne; PELIZZON, Alessandro; et al. Stop Burying the Lede: The Essential Role of Indigenous Law(s) in Creating Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 403-427.

POZZATTI JUNIO, Ademar; MORAES MARTINS, Carlo; KREBS FARRET, Nerissa. As obrigações no campo dos direitos humanos a partir das mudanças climáticas: as consequências humanas da injustiça ambiental. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 214-236. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/24301/24626> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

RIVEROFLIFE, Martuwarra; POELINA, Anne; BAGNALL, Donna; et al. Recognizing the Martuwarra's First Law Right to Life as a Living Ancestral Being. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 541-568.

SCHIMMÖLLER, Laura. Paving the Way for the Rights of Nature in Germany: Lessons Learnt from Legal Reform in New Zealand and Ecuador. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 569-592.

TANASECU, Mihnea. Rights of Nature, Legal Personality, and Indigenous Philosophies. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 429-453.

VILLVAVIENCIO CALZADILLA, Paola; KOTZÉ, Louis J. Living in Harmony with Nature? A Critical Appraisal of the Rights of Mother Earth in Bolivia. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 397-424. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/C819E1C4EE0848C3F244EFB0C200FE65/S2047102518000201a.pdf/living-in-harmony-with-nature-a-critical-appraisal-of-the-rights-of-mother-earth-in-bolivia.pdf> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Desarrollo sostenible:

BOULAICH, Koussay. La urbanización africana: una oportunidad para el desarrollo sostenible compartido. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 167-181. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7209> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

GENZ BÖLTER, Serli; DERANI, Cristiane. Direito ambiental e desenvolvimento sustentável: uma análise da judicialização das relações sociais. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 209-242. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1242/24713> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

JÁUREGUI, María Lucía. La sostenibilidad social en la empresa minera. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

KRELL, Andreas Joachim; BARROS DE CASTRO E SOUZA, Carolina. A sustentabilidade da matriz energética brasileira: o marco regulatório das energias renováveis e o princípio do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 157-188. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/26872/24732> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

LUMBRENAS MARTÍN, Julio et al. Metrópolis y sostenibilidad: la perspectiva del Green Deal y la misión europea de ciudades climáticamente neutras. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 17-27. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7210> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Economía circular:

AVILÉS GARCÍA, Javier. El nuevo derecho a la reparación de bienes de consumo en los servicios técnicos postventa de una economía circular. *Diario La Ley*, n. 9883, 2021

Educación ambiental:

FONSECA DA SILVA, André Ricardo; CORDEIRO ALVES, André Luiz. A educação ambiental e o novo conceito de fake green. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 185-207. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/23739/24218> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Eficiencia energética:

VIGIER FRASER, Natasha. Eficiencia energética. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 24, febrero-abril 2020.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

AGANABA JEANTY, Timiebi; HUGGINS, Anna. Satellite Measurement of GHG Emissions: Prospects for Enhancing Transparency and Answerability under International Law. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 303-326.

CALVO VÉRGEZ, Juan. El nuevo sistema de emisiones de vehículos WLTP y su incidencia en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. *Quincena fiscal*, n. 7, 2021, pp. 19-31

RECIO, María Eugenia. Transnational REDD+ Rule Making: The Regulatory Landscape for REDD+ Implementation in Latin America. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 277-299. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/4F209C660A9AE1F4FC5E47FAC858208B/S2047102517000395a.pdf/towards_an_eu_regulatory_framework_for_climatesmart_agriculture_the_example_of_soil_carbon_sequestration.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

REIS NETO, Afonso Feitosa; ALVES DA SILVA, Leônio José; BEZERRA DE ARAÚJO, Maria do Socorro. Sistema jurídico da R.E.D.D. na Caatinga pernambucana. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 291-319. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1278/24716> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

TENAS ALÓS, Miguel Angel. Posibilidad de prórrogas a pequeños fabricantes de automóviles en relación a las normas de reducción de emisiones en la Unión Europea. *Diario La Ley*, n. 9922, 2021

YUKIMI KINOMOTO, Simone; SILVA BOSON, Daniel; OLIVEIRA, Michel Angelo Constantino de; et al. Impacto do desenvolvimento econômico nas emissões de CO₂: uma aplicação da curva ambiental de Kuznets para o mato grosso do sul. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 321-345. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1322/24717> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Energía:

BURGI, Martin. La actividad económica de los municipios alemanes en el mercado de la producción de energía. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 14, 2020, pp. 167-181

FEHLING, Michael. Energy Transition in the European Union and its Member States: Interpreting Federal Competence Allocation in the Light of the Paris Agreement. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 339-363.

FIELD, Tracy Lynn. A Just Energy Transition and Functional Federalism: The Case of South Africa. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 237-261.

GRANJEL VICENTE, Ignacio. Novedades de la Ley de cambio climático y transición energética. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 975, 2020

KALLIES, Anne. The Australian Energy Transition as a Federalism Challenge: (Un)cooperative Energy Federalism?. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 211-235.

MATTERA, María Eugenia. Addressing the Key Regulatory Challenges to Pave the Way for Energy Storage in Argentina. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

REIMUNDES, Daniel. El programa de estímulo de la energía no convencional: ¿reinterpretación unilateral de sus términos o aplicación estricta de lo pautado?. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

Energía eléctrica:

ARIAS RODRÍGUEZ, Carmen. Lineamientos para el marco jurídico de integración hidroeléctrica en el MERCOSUR. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

ELIASCHEV, Nicolás; CONSTANZÓ, Javier. La exportación de energía eléctrica: régimen legal y aportes para una nueva etapa. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 25, enero 2021.

Energía eólica:

MORAES RÊGO GUIMARÃES, Lucas Noura de. Usinas eólicas offshore no direito ambiental marinho. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 153-176. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1214/24744> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Energía solar fotovoltaica:

GHISINI, Juan Martín. Distributed Generation in Argentina: A Legal and Economic Analysis of the Tariffs Methods for Household Photovoltaic Generation. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 24, febrero-abril 2020.

Energías renovables:

GOLDFARB, Miguel Andrés. Energías renovables y generación distribuida en Argentina: aspectos regulatorios fomento e incentivos. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 39-58. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27141/24620> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

KRELL, Andreas Joachim; BARROS DE CASTRO E SOUZA, Carolina. A sustentabilidade da matriz energética brasileira: o marco regulatório das energias renováveis e o princípio do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 157-188. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/26872/24732> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

LLAVATA GASCÓN, José. El proyecto local4green de la Fundación Musol: su implementación en el Ayuntamiento de Quart de Poblet. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 239, 2021, pp. 86-95

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes. The Sun Behind the Clouds? Enforcement of Renewable Energy Awards in the EU. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 279-302.

MORMANN, Felix. Of Markets and Subsidies: Counter-intuitive Trends for Clean Energy Policy in the European Union and the United States. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 321-337.

SAURER, Johannes; MONAST, Jonas. Renewable Energy Federalism in Germany and the United States. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 293-320. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/31F3433E7B0A9A26FF617132ED8FE8EE/S2047102520000345a.pdf/renewable_energy_federalism_in_germany_and_the_united_states.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

VEGA OLMOS, Jimena. Arbitraje de inversión y energías renovables: algunas experiencias surgidas de los casos españoles. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

Espacios naturales protegidos:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Turismo y derecho ambiental: la intervención pública en la afluencia de visitantes de los espacios naturales. *Revista General de Derecho del Turismo*, n. 3, junio 2021

SOEIRO VIEIRA, Bruno; REGIS ALMEIDA, Hélio; FERNANDES BACELAR, Jeferson; et al. A segregação sociospacial e a insustentabilidade em uma metrópole da Amazônia brasileira. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 311-342. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1466/24750> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

YAMINEVA, Yulia; KULOVESI, Kati. Keeping the Arctic White: The Legal and Governance Landscape for Reducing Short-Lived Climate Pollutants in the Arctic Region. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 201-227

CASADO ANDRÉS, Blanca. Daños dentro y fuera del campo de golf. *Diario La Ley*, n. 9916, 2021

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

RYALL, Áine. Enforcing the Environmental Impact Assessment Directive in Ireland: Evolution of the Standard of Judicial Review. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 515-534.

Fauna:

TECHERA, Erika. Legal Approaches to Shark Conservation and Management across the Indo-Pacific Small Island States. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 3, noviembre 2019, pp. 547-574.

Fiscalidad ambiental:

CABEZUELO VALENCIA, David. Informe de la Subdirección General de Impuestos especiales y de tributos sobre el comercio exterior y sobre el medio ambiente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2021, pp. 211-214

CALVO VÉRGEZ, Juan. El nuevo sistema de emisiones de vehículos WLTP y su incidencia en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. *Quincena fiscal*, n. 7, 2021, pp. 19-31

FABRA PORTELA, Natalia. Fiscalidad medioambiental, inversiones y reformas. *Temas para el debate*, n. 321, septiembre 2021, pp. 31-34

GARCIA LISBOA BORGES, Felipe; COSTA TUPIASSU MERLIN, Lise Vieira da. A (in)viabilidade da reforma fiscal verde no Brasil. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 15, n. 33, 2018, pp. 347-375. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1243/24718> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

LLAVATA GASCÓN, José. El proyecto local4green de la Fundación Musol: su implementación en el Ayuntamiento de Quart de Poblet. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 239, 2021, pp. 86-95

MATTEI, Julia; NOGUEIRA MATIAS, João Luis. A reforma tributária ecológica alemã como paradigma para o Brasil. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 205-233. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1283/24746> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El extraño: a propósito del “canon sobre el vertido y la incineración de residuos de les Illes Balears”. *Quincena fiscal*, n. 7, 2021, pp. 9-15

PICCIONE, Guillermo Leandro. La eterna intervención sobre las tarifas. Acerca del objetivo del ENaRGas de declarar la nulidad de los cuadros tarifarios de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

RIBAS, Lidia Maria; PINHEIRO, Hendrick. Taxa de resíduos sólidos como instrumento para promoção do direito fundamental ao meio ambiente equilibrado. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 233-260. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/23915/24220> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

RODRIGUEZ GIMENEZ, Juliano; CICHELERO, César Augusto; SILVA DANIELI, Gabriel da. A omissão do Estado do Rio Grande do Sul na cobrança pelo uso dos recursos hídricos. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 326-356. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/23968/24222> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Fractura hidráulica (fracking):

BERNARDI, Mariano Humberto. Un camino hacia Vaca Muerta (parte II). Mercado del gas. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

BOHL, Florencia M. Regulatory Takings Challenges to Fracking Operations after Lingle: Separating the Wheat and the Tares. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 25, enero 2021.

SÁNCHEZ OSÉS, Santiago. Conflictos jurisdiccionales sobre Vaca Muerta: disputa entre municipios y provincias para regular aspectos ambientales de la explotación hidrocarburífera a través del fracking. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

Hidrocarburos:

BONINA, Nicolás. Compliance y FCPA en la industria de gas y petróleo. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

CANTERO, Nicolás F. La industria de los hidrocarburos y su aporte al combate contra el cambio climático a través de la mitigación de las emisiones de metano. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

LANARDONNE, Tomás; CELESTI, Valeria M. Decreto 488/2020: análisis de las implicancias y la constitucionalidad del nuevo “barril criollo”. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

LANARDONNE, Tomás; LÓPEZ, Santiago. Exportación de petróleo crudo. Necesidad de una urgente actualización del marco regulatorio. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 24, febrero-abril 2020.

LÓPEZ HERRERA, Catalina. La necesidad de una ley nacional que regule el almacenamiento subterráneo de hidrocarburos en la República Argentina. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

PARDO, María Clara. Propuestas para el debate sobre la regulación ambiental de las operaciones hidrocarburíferas costa afuera en la República Argentina. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

POURTEAU, Marcos; CARASSALE, Juan M. Transporte de hidrocarburos: “common carriage” vs. “contract carriage”. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

TITO, Verónica. Normas ambientales en materia de actividades hidrocarburíferas costa afuera en la Argentina: estado de la cuestión. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

Incendios forestales:

XIOL RÍOS, Carlos. No es posible financiar gastos corrientes del servicio de extinción de incendios mediante contribuciones especiales. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2021, pp. 159-163

Información ambiental:

BERTAZZO, Silvia. El acceso a la información ambiental en Chile. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 11-39. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1509/24738> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

BEVILAQUA MARIN, Eriberto Francisco; MARTINS DE ARAÚJO MASCARENHAS, Giovanni. Direito ao meio ambiente e mudanças climáticas: o constitucionalismo brasileiro e o acordo de Paris. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 254-287. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27113/24735> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

FEHLING, Michael. Energy Transition in the European Union and its Member States: Interpreting Federal Competence Allocation in the Light of the Paris Agreement. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 339-363.

RECIO, María Eugenia. Transnational REDD+ Rule Making: The Regulatory Landscape for REDD+ Implementation in Latin America. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 277-299. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/4F209C660A9AE1F4FC5E47FAC858208B/S2047102517000395a.pdf/towards_an_eu_regulatory_framework_for_climatesmart_agriculture_the_example_of_soil_carbon_sequestration.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SAIGER, Anna Julia. Domestic Courts and the Paris Agreement's Climate Goals: The Need for a Comparative Approach. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 37-54. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/DD3CF9D4FF665BFB0339597C22CF5FE2/S2047102519000256a.pdf/domestic_courts_and_the_paris_agreements_climate_goals_the_need_for_a_comparative_approach.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

VERSCHUUREN, Jonathan. Towards an EU Regulatory Framework for Climate-Smart Agriculture: The Example of Soil Carbon Sequestration. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 301-322.

WEGENER, Lennart. Can the Paris Agreement Help Climate Change Litigation and Viceversa?. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 17-36. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/5740A983674D197C6F070B081ADAB400/S2047102519000396a.pdf/can_the_paris_agreement_help_climate_change_litigation_and_vice_versa.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

ZAHAR, Alexander. Collective Obligation and Individual Ambition in the Paris Agreement. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 165-188.

Licencia ambiental:

BARBOSA CIRNE, Mariana; MARTINS FERNANDES, Isabella Maria. Desnaturando o licenciamento ambiental: a inconstitucionalidade dos prazos previstos no projeto de lei n. 654/2015. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 2, mayo-agosto 2020, pp. 189-223. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/25905/24733> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

VAMPRÉ, Spencer; MEDINA, Patrícia. Dispensa de licenciamento ambiental para atividades rurais no estado do Tocantins: suporte teórico para um discurso argumentativa. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 177-204. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1254/24745> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Medio marino:

MORAES RÊGO GUIMARÃES, Lucas Noura de. Usinas eólicas offshore no direito ambiental marinho. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 153-176. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1214/24744> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Minería:

CALONJE, Diego. Principales aspectos del marco legal de la actividad minera. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

FURFARO, Ricardo Daniel. La minería en un contexto de desarrollo tecnológico y los derechos de propiedad intelectual (patentes). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

GUALTIERI, Heliana. La actividad minera en su relación con las comunidades. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

JÁUREGUI, María Lucía. La sostenibilidad social en la empresa minera. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

MORENO HUEYO, Marcos. The impact of COVID in Argentina from a mining perspective. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

Ordenación del territorio:

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. La ordenación del territorio de Galicia: aspectos generales de la Ley 1/2021, de 8 de Enero. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2021, pp. 67-77

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La ordenación territorial urbanística y el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reciente doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad de la administración por cambio de la ordenación urbanística incompatible con licencias previamente otorgadas y no ejecutadas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 172, 2021

SIMOU, Sofia. Urbanismo y ordenación del territorio. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 14, 2020, pp. 387-411

Organismos modificados genéticamente (OMG):

ROSA FERREIRA, Maria Paula da; MARIANO DA ROCHA BARCELLOS TERRA, Rosane Beatris; SILVA DE GREGORI, Isabel Christine; et al. Patentes e sementes transgênicas: o viés econômico-mercadológico. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 3, septiembre-diciembre 2020, pp. 81-190. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/26786/24910> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Participación:

LUCIO FERNÁNDEZ, Juan de. La gobernanza inteligente de las metrópolis y la participación ciudadana. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 95-109. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7178> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Pesca:

KARAVIAS, Markos. Interactions between International Law and Private Fisheries Certification. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 1, marzo 2018, pp. 165-184.

PENCA, Jerneja. Transnational Localism: Empowerment through Standard Setting in Small-Scale Fisheries. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 143-165. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/4B11BE5536FFDECF930AA4072FAEAA8F/S2047102518000328a.pdf/transnational_localism_empowerment_through_standard_setting_in_smallscale_fisheries.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SOYER, Baris; LELOUDAS, George; MILLER, Dana. Tackling IUU Fishing: Developing a Holistic Legal Response. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 1, marzo 2018, pp. 139-163.

Planeamiento urbanístico:

PALOMAR OLMEDA, Alberto. La nulidad «en cascada» del planeamiento urbanístico: la STS de 29 de abril 2021. *Diario La Ley*, n. 9890, 2021

Política ambiental:

BELLÓ ROCHA, Pamela Bier; PEREIRA, Reginaldo, MALUCHE BARETTA, Carolina Riviera Duarte. Políticas públicas voltadas à conversão ecológica sob a luz da economia ecológica. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 3, septiembre-diciembre 2020, pp. 110-141. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/26785/24911> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SOTO MONTEVERDE, Francisca. ¿Es la potestad reglamentaria una técnica adecuada para afrontar los problemas ambientales en las culturas presidencialistas? El caso de Chile y los Estados Unidos. *Revista general de derecho público comparado*, n. 29, 2021

Principio “Quien contamina paga”:

ANDRADE MOREIRA, Danielle de; TEIXEIRA LIMA, Letícia Maria Rêgo; FREIRE MOREIRA, Izabel. El principio del contaminador-pagador en la jurisprudencia del STF y del STJ: un análisis crítica. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 367-432. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1341/24752> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Procedimiento sancionador:

KURLAT AIMAR, José Sebastián. Acerca del poder de sanción de los entes reguladores de servicios públicos y la aplicación de la teoría de la relación de sujeción especial (con referencia al ENRE y al ENaRGas). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 25, enero 2021.

Productos químicos:

GARNETT, Kathleen; CALSTER, Geert van. The Concept of Essential Use: A Novel Approach to Regulating Chemicals in the European Union. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 159-187. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/E28E6A1A716C1E4E536FFD9E733FC09A/S2047102521000042a.pdf/concept_of_essential_use_a_novel_approach_to_regulating_chemicals_in_the_european_union.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Protección de especies:

TECHERA, Erika. Legal Approaches to Shark Conservation and Management across the Indo-Pacific Small Island States. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 3, noviembre 2019, pp. 547-574.

Residuos:

COSER, Alexandre; PEDDE, Valdir. O gerenciamento de resíduos urbanos e os catadores: pode uma atividade ocupacional social e culturalmente excluyente gerar incluso social?. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 253-277. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1336/24748> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

FELIX SEVERO, Ana Luiza; VILAR GUIMARÃES, Patricia Borba. A Política Nacional de Resíduos Sólidos e as cooperativas ou associações de catadores de recicláveis: caminhos para o agente socioeconômico ambiental. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 1, enero-abril 2020, pp. 272-307. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/24503/24628> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El extraño: a propósito del “canon sobre el vertido y la incineración de residuos de les Illes Balears”. *Quincena fiscal*, n. 7, 2021, pp. 9-15

Responsabilidad ambiental:

MATA DIZ, Jamile Bergamaschine; SOUZA COSTA, Beatriz; GARCÍA LÓPEZ, Tania. Análise das medidas internacionais em matéria de impactos transfronteiriços e a responsabilidade ambiental. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 127-157. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/24078/24216> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

NEIVA BELCHOR, Germana Parente; CHAVES VIANA, Iasna. A responsabilidade civil ambiental: aspectos processuais. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 3, septiembre-diciembre 2020, pp. 54-80. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/25824/24909> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

VARVASTIAN, Samuel; KALUNGA, Felicity. Transnational Corporate Liability for Environmental Damage and Climate Change: Reassessing Access to Justice after Vedant v. Lungowe. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 323-345.

Responsabilidad civil:

GUTIÉRREZ AZANZA, Diego Alberto. La responsabilidad civil en el delito ecológico. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 151, 2021

NEIVA BELCHOR, Germana Parente; CHAVES VIANA, Iasna. A responsabilidade civil ambiental: aspectos processuais. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 3, septiembre-diciembre 2020, pp. 54-80. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/25824/24909> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Responsabilidad patrimonial:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reciente doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad de la administración por cambio de la ordenación urbanística incompatible con licencias previamente otorgadas y no ejecutadas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 172, 2021

Responsabilidad por daños:

THORNTON, Fanny. Of Harm, Culprits and Rectification: Obtaining Corrective Justice for Climate Change Displacement. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 13-33.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

JÁUREGUI, María Lucía. La sostenibilidad social en la empresa minera. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

LIU, Bingyu. China's State-Centric Approach to Corporate Social Responsibility Overseas: A Case Study in Africa. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 57-84.

Salud:

MORENO HUEYO, Marcos. The impact of COVID in Argentina from a mining perspective. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 26, abril 2021.

OLIVEIRA, Celso Maran de. Ruído ferroviário em área urbana: problema de saúde pública. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 23-55

Transportes:

OLIVEIRA, Celso Maran de. Ruído ferroviário em área urbana: problema de saúde pública. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 23-55

Turismo sostenible:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Turismo y derecho ambiental: la intervención pública en la afluencia de visitantes de los espacios naturales. *Revista General de Derecho del Turismo*, n. 3, junio 2021

Urbanismo:

ARIÑO GUTIÉRREZ, Ana; OLAYELE, Fred. Urban Innovation and Reinvention: the Case of New York. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 29-47. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7211> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

BELINGUER MULA, Fernando. La regulación de las actuaciones urbanísticas en suelo urbano. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 172, 2021

BOULAICH, Koussay. La urbanización africana: una oportunidad para el desarrollo sostenible compartido. *Información Comercial Española: Revista de economía*, n. 920, mayo-junio 2021, pp. 167-181. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/ice.2021.920.7209> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. ¿La declaración responsable como nuevo paradigma de control en el ámbito urbanístico? *Anuario de Derecho Municipal*, n. 14, 2020, pp. 135-166

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. La aplicación de la prescripción en las obligaciones urbanísticas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 172, 2021

GÓRRIZ GÓMEZ, Benjamín. Urbanismo: Plan General: Nulidad en cascada (STS de 29 de abril de 2021). *Diario La Ley*, n. 9882, 2021

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La figura del agente urbanizador en el derecho comparado autonómico: el modelo de los sistemas de actuación. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2021

MONTENEGRO DOS REIS, Rhuan Filipe; CARÚS GUEDES, Jefferson. Tutela difusa das cidades: do caráter metaindividual ao processo coletivo na ordem urbanística. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 11, n. 3, septiembre-diciembre 2020, pp. 165-192. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/27174/24913> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MORALO IZA, Víctor M. El futuro del urbanismo en España comienza en las Islas Baleares. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 965, 2020

NORIEGA MORENO, Ledy Helena. Los problemas de la vivienda digna y adecuada en el marco del sistema urbanístico colombiano. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 83-150

SIMOU, Sofia. Urbanismo y ordenación del territorio. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 14, 2020, pp. 387-411

SOEIRO VIEIRA, Bruno; REGIS ALMEIDA, Hélio; FERNANDES BACELAR, Jeferson; et al. A segregação sociespacial e a insustentabilidade em uma metrópole da Amazônia brasileira. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 16, n. 34, 2019, pp. 311-342. Disponible en: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1466/24750> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

URBINA MENDOZA, Emilio J. Las nuevas tendencias del derecho urbanístico global en el contexto de la sociedad del riesgo global. ¿Puede hablarse de un derecho urbanístico algorítmico, post-covid-19? *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3, 2020, pp. 151-190

Vehículos:

CALVO VÉRGEZ, Juan. El nuevo sistema de emisiones de vehículos WLTP y su incidencia en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. *Quincena fiscal*, n. 7, 2021, pp. 19-31

TENAS ALÓS, Miguel Angel. Posibilidad de prórrogas a pequeños fabricantes de automóviles en relación a las normas de reducción de emisiones en la Unión Europea. *Diario La Ley*, n. 9922, 2021

Vertidos:

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El extraño: a propósito del “canon sobre el vertido y la incineración de residuos de les Illes Balears”. *Quincena fiscal*, n. 7, 2021, pp. 9-15

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de octubre de 2021

Cambio climático:

MAYER, Benoit. The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation: Ruling of the Court of Appeal of The Hague (9 October 2018). *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 167-192. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/6CFC1F7512D27307A325A434FDE40535/S2047102519000049a.pdf/state_of_the_netherlands_v_urgenda_foundation_ruling_of_the_court_of_appeal_of_the_hague_9_october_2018.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

WINTER, Gerd. Armando Carvalho and Others v. EU: Invoking Human Rights and the Paris Agreement for Better Climate Protection Legislation. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 137-164. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/E88581624C67AEAD876CC2373F08FFAF/S2047102520000072a.pdf/armando_carvalho_and_others_v_eu_invoking_human_rights_and_the_paris_agreement_for_better_climate_protection_legislation.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Caza:

GARCÍA URETA, Agustín. Métodos tradicionales de caza y Directiva de aves silvestres. Comentario al asunto C-900/19, One Voice, STJUE de 17-03-2021. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 120, mayo-agosto 2021, pp. 209-229. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.120.2021.06> (Fecha de último acceso 07-10-2021).

Derechos fundamentales:

WINTER, Gerd. Armando Carvalho and Others v. EU: Invoking Human Rights and the Paris Agreement for Better Climate Protection Legislation. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 137-164. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/E88581624C67AEAD876CC2373F08FFAF/S2047102520000072a.pdf/armando_carvalho_and_others_v_eu_invoking_human_rights_and_the_paris_agreement_for_better_climate_protection_legislation.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MAYER, Benoit. The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation: Ruling of the Court of Appeal of The Hague (9 October 2018). *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 167-192. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/6CFC1F7512D27307A325A434FDE40535/S2047102519000049a.pdf/state_of_the_netherlands_v_urgenda_foundation_ruling_of_the_court_of_appeal_of_the_hague_9_october_2018.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Energía:

LEZICA, Milagros. La doctrina del “capable of repetition, yet evading review” (Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, Cámara Argentina de la Energía Asociación Civil (CADE) c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Ley 16.986 –Expte. N° FGR 23531/2019–, 22 de noviembre de 2019). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 24, febrero-abril 2020.

Energía eléctrica:

BERGESIO, Nicolás Alberto. Tarifas eléctricas, subsidios y control judicial en la provincia de Córdoba (Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sánchez, Rafael Alberto c/ Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba y otro – Amparo Ley 4915 –Expte.7759126–, resuelto mediante acuerdo de las partes el 31 de mayo de 2019; Cámara en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sal y Luz Asociación Civil c/ ERSeP y otro – Amparo – Ley 4915 – Expte. 8577898, 2 de agosto de 2019). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 25, enero 2021.

CENEVSKA, Iliana. Environmental Protection Meets Security of Electricity Supply: Case C-411/17, Inter-Environnement Wallonie ASBL and Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen ASBL v. Conseil des ministres, Court of Justice of the European Union. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 365-382.

Texto vigente de la ley 15336 y de la ley 24065 (Marco regulatorio de la energía eléctrica) y su principal reglamentación. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 23, noviembre 2019.

Hidrocarburos:

MINORINI LIMA, Ignacio J.; ROZAN, María Laura. Regalías hidrocarburíferas: los principios y garantías del procedimiento administrativo como límites de las potestades provinciales (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Roch S.A. y otros c/ Provincia de T.d.F. AeIAS s/ contencioso administrativo – medida cautelar, 22 de noviembre de 2019). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

Instrumentos y protocolos internacionales:

WINTER, Gerd. Armando Carvalho and Others v. EU: Invoking Human Rights and the Paris Agreement for Better Climate Protection Legislation. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 137-164. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/E88581624C67AEAD876CC2373F08FFAF/S2047102520000072a.pdf/armando_carvalho_and_others_v_eu_invoking_human_rights_and_the_paris_agreement_for_better_climate_protection_legislation.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Medio marino:

CÉSPEDES PROTO, Rodrigo. Disciplina naval, tormentos y principios básicos de derecho internacional en el siglo XIX: El caso del Monsoon. *Derecho Público Iberoamericano*, n. 18, abril 2021, pp. 235-247. Disponible en: <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/600> (Fecha de último acceso 13-10-2021).

Minería:

Texto vigente del Código de Minería de la Nación y de la Ley de Inversiones Mineras y su principal reglamentación. *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 24, febrero-abril 2020.

Procedimiento administrativo:

MINORINI LIMA, Ignacio J.; ROZAN, María Laura. Regalías hidrocarburíferas: los principios y garantías del procedimiento administrativo como límites de las potestades provinciales (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Roch S.A. y otros c/ Provincia de T.d.F. AeIAS s/ contencioso administrativo – medida cautelar, 22 de noviembre de 2019). *Revista Argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 27, julio 2021.

Resenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2021

Biodiversidad:

BENJAMIN, Lisa. Recensión: “Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife and Natural Resources, by Randall S. Abate, Cambridge University Press, 2019, 245 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 211-379-384.

LYMAN, Erica J. Recensión: “Exploring the Wildernss: An Analysis of Wildlife Crime, by Greg L. Warchol, Temple University Press, 2017, 200 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 535-539.

Cambio climático:

ASSELT, Harro van. Recensión: “The New Climate Activism: NGO Authority and Participation in Climate Change Governance, by Jen Iris Allan, University of Toronto Press, 2020, 226 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 383-385.

ASSELT, Harro van. Recensión: “The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary, edited by Daniel Klein, María Pía Carzo, Meinhard Doelle, Jane Bulmer and Andrew Highman, Oxford University Pres, 2017, 480 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 379-382.

BENJAMIN, Lisa. Recensión: “Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife and Natural Resources, by Randall S. Abate, Cambridge University Press, 2019, 245 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 211-379-384.

BRENT, Kerry; TOFIGHI, Aylin. Recensión: “Climate Engineering and the Law, edited by Michael B. Gerrard and Tracy Hester, Cambridge University Press, 2018, 360 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 197-202. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/93BF8D86866CB9A71660C93D85CAAAD5/S2047102519000025a.pdf/climate_engineering_and_the_law_edited_by_michael_b_gerrard_and_tracy_hester_cambridge_university_press_2018_360_pp_8199_hb_92_ebk_isbn_9781107157279_hb_9781108663397_ebk.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

MAI, Laura. Recensión: “Governing Climate Change: Climate Cities and Transnational Lawmaking, by Jolene Lin, Cambridge University Press, 2018, 222 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 193-197. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/A2A81EE378EA408A40C5D6D92DD6EBBD/S2047102519000013a.pdf/governing_climate_change_global_cities_and_transnational_lawmaking_by_jolene_lin_cambridge_university_press_2018_222_pp_7499_hb_2499_pb_2150_ebk_isbn_9781108424851_hb_9781108440981_pb_9781108620963_ebk.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

SHELTON, Destiny. Recensión: “Climate Justice and Historical Emissions, edited by Lukas H. Meyer & Pranay Sanklecha, Cambridge University Press, 2017”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 3, noviembre 2019, pp. 581-588.

Combustibles:

ASSELT, Harro van. Recensión: “Fossil Fuel Subsidy Reform: An International Law Response, by Vernon J. C. Rive, Edward Elgar, 2019, 320 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 189-192.

Delito ecológico:

LYMAN, Erica J. Recensión: “Exploring the Wildernss: An Analysis of Wildlife Crime, by Greg L. Warchol, Temple University Press, 2017, 200 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 535-539.

Derecho ambiental:

ABINAMI MUZAN, Menes. Recensión: “Compliance and Enforcement of Environmental Law (Volume IV, Elgar Encyclopedia of Environmental Law), edited by LeRoy C. Paddock, David L. Markell and Nicholas S. Bryner, Edward Elgar, 2017, 288 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 202-207. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/1610561FDDE873AC52BF1681966677FD/S2047102519000037a.pdf/compliance_and_enforcement_of_environmental_law_volume_iv_elgar_encyclopedia_of_environmental_law_edited_by_leroy_c_paddock_david_l_markell_and_nicholas_s_bryner_edward_elgar_2017_288_pp_12150_hb_isbn_9781783477678.pdf (Fecha de último acceso 13-10-2021).

BAKER, Susan. Recensión: “Ecological Restoration Law: Concepts and Case Studies, edited by Afshin Akhtar-Khavari and Benjamin J. Richardson, Routledge, 2019, 294 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 192-196.

MCCORMACK, Phillipa. Recensión: “Charting Environmental Law Futures in the Anthropocene, edited by Michelle Lim, Springer, 2019, 245 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 617-621.

TAKACS, David. Recensión: “The Art of Environmental Law: Governing with Aesthetics, by Benjamin J. Richardson, Hart Publishing, 2019, 368 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 1, marzo 2020, pp. 189-192.

Derecho constitucional:

AKHTAR-KHAVARI, Afshin. Recensión: “Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene, by Louis J. Kotzé, Hart Publishing, 2016, 304 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 375-377.

PEDERSEN, Ole W. Recensión: “The Global Emergence of Constitutional Environmental Rights, by Joshua C. Gellers, Routledge, 2017, 150 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 3, noviembre 2018, pp. 539-542.

Derechos fundamentales:

BENJAMIN, Lisa. Recensión: “Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife and Natural Resources, by Randall S. Abate, Cambridge University Press, 2019, 245 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 2, julio 2020, pp. 211-379-384.

VARVASTIAN, Samuel. Recensión: “The Human Right to a Healthy Environment, edited by John H. Knox and Ramin Pejman, Cambridge University Press, 2018, 290 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 382-387.

WANG, Evelyn Li. Recensión: “Human Rights and the Environment: Legality, Indivisibility, Dignity and Geography, edited by James R. May and Erin Daly, Edward Elgar, 2019, 616 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 386-389.

Energía:

BLUEMENSTEIN, Lev G. Recensión: “Struggling for Air: Power Plants and the ‘War on Coal’, by Richard L. Revesz and Jack Lienke, Oxford University Press, 2016, 221 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 382-385.

Energía eléctrica:

SMITH, Natascha. Recensión: “International Trade in Sustainable Electricity, edited by Thomas Cottier and Ilaria Espa. Cambridge University Press, 2017, 479 p.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 2, julio 2018, pp. 378-382

Energías renovables:

PARK, Siwon. Recensión: “Renewable Energy Law: An International Assessment, by Penelope Crossley, Cambridge University Press, 2019, 270 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 1, marzo 2021, pp. 193-196.

Instrumentos y protocolos internacionales:

ASSELT, Harro van. Recensión: “The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary, edited by Daniel Klein, María Pía Carzo, Meinhard Doelle, Jane Bulmer and Andrew Highman, Oxford University Press, 2017, 480 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 379-382.

JACOB, Vidya Ann. Recensión: “The Implementation of Paris Agreement on Climate Change, edited by Vesselin Popovski, Routledge, 2020, 316 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 9, n. 3, noviembre 2020, pp. 621-625.

POWERS, Melissa. Recensión: “Transnational Environmental Regulation and Governance: Purpose, Strategies and Principles, by Veerle Heyvaert, Cambridge University Press, 2018, 312 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 3, noviembre 2019, pp. 575-581.

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

ASSELT, Harro van. Recensión: “The New Climate Activism: NGO Authority and Participation in Climate Change Governance, by Jen Iris Allan, University of Toronto Press, 2020, 226 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 10, n. 2, julio 2021, pp. 383-385.

Política ambiental:

POWERS, Melissa Ann. Recensión: “Why Environmental Policies Fail, by Jan Laitos with Juliana Okulski. Cambridge University Press, 2017, 229 p.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n. 1, marzo 2018, pp. 185-189.

Residuos de buques:

ALAM, Ashraful. Recensión: “Shipbreaking in Developing Countries: A Requiem for Environmental Justice from the Perspective of Bangladesh, by Md Saiful Karim, Routledge, 2018, 150 pp.”. *Transnational Environmental Law*, vol. 8, n. 2, julio 2019, pp. 388-392.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 116 Octubre 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad que, sin duda, permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.